



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO EN EL
NUEVO SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

ANA ISABEL LANDEROS MARTÍNEZ

ASESOR: LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA.



CIUDAD UNIVERSITARIA, 2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/ SP/14/02/2012
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna **LANDEROS MARTÍNEZ ANA ISABEL**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA** la tesis profesional titulada "**LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO**" que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor en su calidad de asesor el **LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA**, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO**" puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **LANDEROS MARTÍNEZ ANA ISABEL**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Agradeciéndole la atención al presente, le reitero como siempre las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 8 de febrero de 2012

LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

JPPYS/ajs

100 UNAM
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE MÉXICO
1910 - 2010

Dame Señor, la perseverancia de las olas del mar, que hacen de cada retroceso un punto de partida para un nuevo avance.

Gabriela Mistral.

La Educación es, tal vez la forma más alta de buscar a Dios.

Gabriela Mistral.

AGRADECIMIENTOS.

Agradezco a Dios, porque me permite disfrutar de la vida, llenándola de bendiciones pero sobre todo porque me ha dado la dicha de estar el día de hoy disfrutando este momento con todos y cada uno de mis sentidos.

Agradezco a mi alma mater, la Universidad Nacional Autónoma de México, porque gracias a ella he conocido a grandes personas que me han guiado con sus conocimientos, por darme la mejor enseñanza para ejercitar tan noble profesión, brindándome un hogar y una familia que se integran por las aulas en las que se quedan plasmados tantos buenos momentos y por los grandes amigos que en ella conocí, con las vivencias del día a día, plasmando en mi corazón el orgullo de ser Universitaria.

Agradezco a la Facultad de Derecho por darme los instrumentos necesarios para ejercer la profesión, los valores y la ética que inculcan en las aulas los profesores, creando seres humanos con la capacidad de pensar y razonar, a anteponiendo la justicia, al derecho.

Agradezco a mi profesor el Doctor José Pablo Patiño y Souza, excelente maestro y magnífica persona que me ha honrado con su gran sabiduría, sus altísimos valores, sus excelentes consejos y su bondad inmensa, quien ha sido uno de los ejes rectores en el desarrollo de mi profesión y en mi vida, siendo un verdadero ejemplo a seguir como una persona generosa e invaluable y un amigo entrañable que siempre tendrá un lugar muy especial en mi corazón.

Agradezco a mi madre Silvia Martínez López. Que siempre ha sido un ángel guardián que vela por mi cuidado, que ha sido el pilar más fuerte en los momentos más difíciles, siempre con una palabra de aliento para no desistir; a quien dedico este logro que implicó éxitos, sacrificios, triunfos, derrotas, alegrías y tristezas pero sobre todo unidad familiar y amor; a quien únicamente puedo darle

las gracias por siempre predicar con el ejemplo, por ser tan fuerte y nunca darse por vencida y porque sé que hoy y siempre será la persona que esté a mi lado con una sabia palabra.

Así también porque siempre me has inculcado valores y cuando se me llegan a olvidar ahí estas para recordarme que siempre hay cosas que nunca debemos ignorar para ser unas grandes personas, por lo que espero algún día ser como tu, porque siempre puedes con todo aun para platicar, jugar y estar conmigo.

Porque soportaste nueve meses de ascos y después a una niña caprichosa, pero supiste marcar el camino para que el día de hoy esa niña por la que te desvelaste, te preocupaste, te enojaste, llegara a una de sus metas.

Porque ese día que confiaste en mi parada en un pódium frente a concursantes mas grandes físicamente me diste el valor para que siempre permaneciera de pie buscando lograr mis objetivos porque sé que siempre tu estarás conmigo compartiendo esos momentos de nervios al límite en una competencia y hoy por hoy en mi examen profesional, que no solo es mío sino también tuyo ¡Te Quiero Mucho!

Agradezco a mi padre, Guillermo Landeros Sánchez, *por ser siempre un protector en mi camino impulsando mi autonomía, confianza, independencia y respeto propio, enseñándome que todo se realiza con esfuerzo, perseverancia y con ayuda de Dios.*

Porque fuiste quien me enseñó a andar en patines y que aun cuando cayera tu estarías ahí para levantarme, siempre respetando mi espacio y mis decisiones, apoyándome y dando siempre un buen consejo.

Siendo tu calma y serenidad virtudes que te engrandecen, pero sobre todo porque siempre me he visto en ti un padre cariñoso capaz de soportar cualquier cosa con tal de cuidarme y protegerme.

Agradezco a mi Bebé, *porque te amo a pesar de que no te he visto, el momento más feliz de mi vida fue cuando escuche por primera vez tu corazoncito y sobre todo porque eres fuerte, valiente e iluminas cada uno de mis días por mas nublado que parezca gracias por llegar a mi vida, por vivir y sentir este momento conmigo.*

Agradezco a mi hermanita Diana Isela Landeros Martínez, *que a pesar de que no te paraste a jugar conmigo cuando llegaste del hospital, hoy si lo haces ahora sin muñecas pero si con una gran amiga, con sinceridad y sobre todo con tu gran ánimo de ayudar siempre, porque has sido mi confidente, mi apoyo.*

Agradezco porque te tengo aún cuando mil cosas pasaron hoy estás con nosotros y puedo decir que tengo una hermana única entre un millón, un verdadero milagro de vida que me sirve como ejemplo y que ilumina mi vida y doy gracias a Dios por enviarte para que cada día me enseñaras algo nuevo.

La vida hoy es más fácil porque estás aquí, porque tu llenaste de alegría mi vida y eso es mucho que decir, me enseñaste a compartir, pero sobretodo porque pase lo que pase siempre estás conmigo, porque me has tolerado mi carácter desde que te cuidaba de niñas teniendo que comerte mi comida a veces salada y quemada pero siempre te la comías.

Gracias ITA sabes que esta tesis no la hubiera hecho sino por tu ayuda y tu disposición, porque siempre estás ahí pase lo que pase, gracias por ser mi hermana, por ser tan valiente y tan fuerte de soportar todos los obstáculos que has tenido para poder estar hoy aquí compartiendo conmigo este momento tan especial como tú.

Agradezco a mi hermano Guillermo Landeros Uribe por hacerme recordar que ante todo, en el mundo aun existen personas con gran nobleza e inmensos sentimientos y tú eres de esas personas.

Agradezco a mi hermano Saúl Landeros Uribe porque tus valores son tan firmes que aún cuando todos están en contra de ellos, eres capaz de soportarlo incluso si te implica un gran sacrificio.

Agradezco a mi hermano Ariel Landeros Moreno, ya que llegaste a darnos una gran lección a todos, demostrándonos que las cosas valiosas de la vida son las más simples y cotidianas; porque con tu inocencia has logrado que cualquier problema a tu lado se vuelva chiquitito como la totita que te trajo ITA, has logrado hacerme reír aun en los momentos más difíciles y porque gracias a tí he descubierto que de los niños es de quienes se aprende a disfrutar de la vida, gracias ARITO.

Agradezco a Giovanni Alejandro Quinto Sosa, porque eres de esas personas que llegan el día menos esperado y el más indicado, compartiendo todo sin pedir nada a cambio, incluso lo más valioso, la vida misma, procurando esa pequeña cosita que tienes en tus manos, cuidándola y alimentándola día con día, dándole todo, caminando en miras del mismo objetivo, pero siempre de la mano, dándome la confianza para seguir adelante sin importar el pasado, enseñándome que vale la pena arriesgarse sin importar nada, a final de cuentas sabes que quien lo dá todo únicamente podrá ganar, porque tengo la certeza de que cada que te veo hay algo mejor y que tendrás esas palabras que me ayudarán en todo momento, gracias no solo por estar aquí, sino por llegar a mi vida y por ser mi familia.

Agradezco a Edgar Manuel Morales Nieto porque desde ese primer día que te conocí has estado conmigo en los momentos buenos y malos, has sido como un Ángel para mí, ayudándome aun cuando no lo sabes, tan es así que hoy te puedo

decir que la decisión de ser licenciada en derecho fue tomada gracias a ti Mi Ed, mil gracias.

Agradezco a Gabriela Mercado Gutiérrez porque eres mi mejor amiga por tu gran honestidad, tus grandes valores y porque estás conmigo aún cuando tienes mil cosas que hacer, porque sabes decir la verdad aunque suene muy cruda y por todas las locuras que juntas hemos hecho, gracias por demostrarme que hay verdaderas amigas como tu gracias GAB.

Agradezco a mi familia, en especial a mis tías Lourdes, Florina y Claudia, a mis primos Donají, Marco, Erik, Edgar, Nayeli, Cesar y Miriam, quienes aun a pesar de la distancia siempre están cuando más lo necesito, demostrándome que la familia es aquella con la que siempre has de contar.

Agradezco a mis amigos, seres que demuestran que la familia no únicamente es aquella unida por la sangre sino por lazos que se van fortaleciendo con su amistad y cariño, quienes alumbran mi vida y que no acabaría de mencionar.

Agradezco a todas las personas que han estado conmigo en los buenos y malos momentos, en cada lugar en que me he desarrollado, por estar ahí y formar parte de mi historia, aconsejándome y apoyándome.

Agradezco a mis superiores laborales, específicamente a los licenciados en Derecho: Nicolás Carlos Godofredo Sosa Morán, Jesús Rafael Martínez García, Martha Ortíz Ayala, Guillermina Tapia Campos y Blanca Isabel Díaz Sevilla por ser un magnífico ejemplo a seguir en el ejercicio de la noble profesión de la abogacía y porque han compartido su conocimiento permitiéndome crecer profesionalmente.

Agradezco a las personas que ya no están conmigo corporalmente, pero que sé que me acompañan en todo momento, especialmente en memoria de Ana

Rosa Sánchez Méndez, Manuel Anastasio Martínez Pérez y Don Fermín por inculcar en mi el verdadero valor de la familia aún cuando han trascendido a otro plano, dejando una gran enseñanza de vida y de amor.

**“LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO EN EL
NUEVO SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO.”**

Introducción.

I

**CAPÍTULO PRIMERO.
ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

1. Antecedentes Históricos de los métodos alternativos de solución del conflicto.	1
2. Precedentes en diversos países del mundo.	17
3. Aplicación de los métodos alternos en Europa.	18
4. Aplicación de los métodos alternos en África.	29
5. Aplicación de los métodos alternos en Asia.	30
6. Aplicación de los métodos alternos en América.	37
7. Aplicación de los métodos alternos en México.	69

**CAPÍTULO SEGUNDO.
MARCO CONCEPTUAL.**

1. Concepto de los medios alternativos de solución del conflicto.	76
2. Clasificación de los medios alternativos de solución del conflicto.	77
a. Mediación.	77
b. Conciliación.	78
c. Arbitraje.	87
d. Juntas Restaurativas.	104
3. Concepto de mediación.	104
4. Partes en la mediación.	109
5. Objetivo de la mediación.	112
6. Valor de la resolución dictada en el procedimiento de mediación.	113

CAPÍTULO TERCERO.
MARCO JURÍDICO.

1. Los medios alternos de solución de conflictos en el sistema penal oral acusatorio.	114
a. Casos en los que penalmente procede recurrir a los medios alternos de solución de controversias.	116
b. Objeto de la mediación dentro del ámbito penal.	117
2. Elementos de la mediación dentro del sistema penal oral acusatorio.	118
3. Otros Aspectos y beneficios de los medios alternos de solución del conflicto para la materia penal.	120
4. Los Criterios de Oportunidad.	121
5. La mediación como medio de solución obligatorio en los diversos sistemas penales orales acusatorios en la República Mexicana.	126

CAPÍTULO CUARTO.
MARCO JURÍDICO POSITIVO.

1. Aplicación de los medios alternos de solución del conflicto en el Nuevo Sistema Penal Oral Acusatorio.	158
2. Sujetos que pueden solicitar someterse a los medios alternos de solución del conflicto en el nuevo sistema penal oral acusatorio.	164
3. Etapa procesal en la que se puede solicitar someterse al procedimiento de justicia alternativa en materia penal.	169
4. Incumplimiento del acuerdo dentro de la justicia alternativa.	170
5. Reparación del Daño.	171
CONCLUSIONES.	180
PROPUESTA.	183
BIBLIOGRAFÍA.	186
LEGISLACIÓN.	191

INTRODUCCIÓN.

Los conflictos nacen desde que nace la sociedad misma, así conforme la sociedad ha evolucionado ha tenido que buscar formas para darles solución a sus conflictos.

Durante la historia de la humanidad se encuentran distintas formas para poder darles solución a los litigios, dentro de las cuales se encuentran las auto-compositivas, que son aquellas en las que las partes sin intervención de algún tercero logran llegar a un arreglo; así también encontramos las heterónomas dentro de las cuales se encuentra la jurisdiccional.

Así, es necesario precisar que en los distintos países y las distintas culturas se encuentran datos referentes a las formas jurisdiccionales del proceso como base para solucionar sus conflictos.

Sin embargo, existen otras formas de solución del conflicto en su mayoría menos usuales sin embargo igual de valiosas, inclusive pueden solucionar de manera eficaz con un ahorro procesal y económico mayor, lo cual implica una mejor solución para los contendientes.

Uno de los principales aspectos que se toman en consideración antes de someter un conflicto ante los órganos jurisdiccionales, es el costo-beneficio del proceso, toda vez que siempre existen pretensiones de las partes, pero si estas se ven rebasadas por el costo-beneficio del proceso, motivo que en la mayoría de los casos las partes y en lo particular la víctima prefiere abstenerse de someter su controversia ante un tercero, circunstancia que el nuevo sistema pretende combatir, tal es el caso de las consideraciones del nuevo sistema penal oral acusatorio en el que ya se contemplan medios alternos de solución del conflicto.

El objetivo de la presente investigación es precisamente ver los beneficios y los perjuicios que implican estos medios alternos de solución del conflicto, para ver el beneficio que en determinado caso impactarían en la sociedad.

En la presente investigación se recabará información respecto de los datos históricos y actuales sobre la forma de aplicar las formas alternas de solución de conflictos, para lograr evitar con ello incurrir en los aspectos negativos para lograr eficiencia que mejore nuestro sistema jurídico y con ello otorgar mayor certeza jurídica a la sociedad.

Toda vez que los beneficios que otorgan los medios alternos de solución de conflictos, son muy altos y han sido utilizados desde tiempos inmemorables y en las culturas en las que sean implementado, el avance de la sociedad es alto incluso la práctica de estos medios sea propagado hasta nuestros días.

Es necesario que este país busque nuevas opciones para solucionar los conflictos, para poder encontrar mejores formas de resolver las controversias, por las grandes necesidades que nuestro país actualmente enfrenta, por un lado el sentido de injusticia social y por el otro la gran carga de trabajo que enfrentan los órganos jurisdiccionales.

Los medios alternos se vislumbran como la respuesta a las necesidades sociales de nuestro país, en donde las cargas excesivas de trabajo en los órganos jurisdiccionales son una patología social que cada vez contamina más nuestra cultura y es en donde las alternativas se encuentran como una nueva cura para estos males que entraña nuestro país desde hace ya muchos años.

Con las soluciones alternas las controversias encuentran una solución particular en la que la justicia es valorada por las propias partes quienes proponen la solución y con ello pueden encontrarse como la mejor solución por ser justa, particular y con las pretensiones satisfechas, siendo en tal caso de vital

importancia encontrar la forma de que estos arreglos tengan valor de cosa juzgada y puedan ser ejecutadas en cuanto se advierta un incumplimiento, vigilando que la reparación del daño en materia penal sea la prioridad, y que aparezca como un elemento esencial dentro del convenio que celebren las partes.

**“LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO EN EL
NUEVO SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO.”**

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1. Antecedentes Históricos de los Medios Alternos de Solución del Conflicto.

El origen histórico de la solución de conflictos se remonta al origen mismo de la humanidad, comienza con la existencia de, por lo menos, tres personas en el mundo siendo por ello que su génesis es la de la vida en comunidad.

Es en Grecia donde se encuentran los textos que nos dan las primeras formas de solución tal y como lo precisa Platón en su obra titulada “Critón o del deber” en donde indica:

*“(…)Es preciso respetar la patria en su cólera, tener con ella la sumisión y miramientos que se tienen a un padre, atraerla por la persuasión u obedecer sus órdenes, sufrir sin murmurar todo lo que quiera que se sufra, aun cuando sea verse azotado o cargado de cadenas, y que si nos envía a la guerra para ser allí heridos o muertos, es preciso marchar allá, porque allí está el deber, y no es permitido ni retroceder, ni echar pie atrás, ni abandonar el puesto, y que lo **mismo en los campos de batalla, que ante los tribunales, que en todas las situaciones, es preciso obedecer lo que quiere la república, o emplear para con ella los medios de persuasión que la ley concede**; y, en fin, que si es una impiedad hacer violencia a un padre o a una madre, es mucho mayor hacerla a la*

patria. ¿Qué responderemos a esto, Critón? ¿Reconoceremos que la ley dice la verdad?

CRITÓN.-Así me parece.

SÓCRATES.-Ya ves, Sócrates continuaría la ley, que si tengo razón, eso que intentas contra mí es injusto. Yo te he hecho nacer, te he alimentado, te he educado; en fin, te he hecho, como a los demás ciudadanos, todo el bien de que he sido capaz. Sin embargo, no me canso de decir públicamente que **es permitido a cada uno en particular, después de haber examinado las leyes y las costumbres de la república, si no está satisfecho, retirarse a donde guste con todos sus bienes; y si hay alguno que no pudiendo acomodarse a nuestros usos, quiere irse a una colonia o a cualquier otro punto, no hay uno entre vosotros que se oponga a ello y puede libremente marcharse a donde le acomode. Pero también a los que permanecen, después de haber considerado detenidamente de qué manera ejercemos la justicia y que policía hacemos observar en la república, yo les digo que están obligados a hacer todo lo que les mandemos, y si desobedecen, yo los declaro injustos por tres infracciones: porque no obedecen a quien les ha hecho nacer; porque desprecian a quien los ha alimentado; porque estando obligados a obedecerme, violan la fe jurada, y no se toman el trabajo de convencerme si se les obliga a alguna cosa injusta; y bien que no haga más que proponer sencillamente las cosas sin usar de violencia para hacerme obedecer, y que les dé la elección entre obedecer o convencerlos de injusticia, ellos no hacen ni lo uno ni lo otro.(...)"**¹

¹ PLATÓN, "*Critón o del deber ser*", Obras completas de Platón, tomo 1, Edición de Patricio de Azcárate, Madrid 1871, págs. 105 y 106.

Según plasma Platón en su obra, la máxima autoridad en Grecia la detentaba el Estado y que en caso de no querer obedecer se tenía una segunda oportunidad que era poder convencer que conforme a la ley era concebido como injusto, lo que deja claro que el Estado formó medios de solución del conflicto incluso desde el origen de las regulaciones en Grecia.

Es necesario resaltar el concepto de equidad, mismo que fue acuñado con precisión y claridad inimitables por Aristóteles, tal y como el Profesor Eduardo García Máynez plasma en su obra titulada *Introducción al Estudio del Derecho* y que a continuación se cita:

“(...) La definición dada por el Maestro de Estágira es, todavía, la más generalmente aceptada por los juristas modernos. La equidad desempeña según el preceptor de Alejandro, la función de un correctivo. Es un remedio que el juzgador aplica, para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley. Las leyes son en esencia, enunciados generales. Por amplias que sean no pueden abarcar todos los casos. Hay múltiples situaciones que escapan a la previsión del más sagaz legislador. La aplicación fiel de una norma a una situación determinada, podría resultar a veces, inconveniente o injusta. En tales circunstancias, debe el juez hacer un llamamiento a la equidad, para atemperar los rigores de una formula demasiado genérica. La equidad es, por consiguiente, de acuerdo con la concepción aristotélica, una virtud del juzgador. (...)”²

Siendo atacado por Mario Rotondi y Guiseppe Pacchioni refiriendo que no existe un origen establecido sino que es una inspiración en los principios generales del Derecho tal como a continuación se plasma:

² GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO, *“Introducción al Estudio del Derecho”*, Editorial Porrúa, México Distrito Federal 1964, p. 373.

“(…) Entre los defensores de la tesis contraria figuran, como antes dijimos, Mario Rotondi y Guiseppe Pacchioni: “No creemos posible - dice el primero- formarnos de la equidad otro concepto que el que claramente han formulado Fadda y Bensa, es decir, el de un llamado excepcional del juez “a su inspiración de ciudadano probo y honesto”, no obligándole “a inspirarse en los principios generales de su sistema, sino a elegir en el caso practico a aquellos matices que no tienen su fundamento especifico en una disposición expresa, ni generalmente pueden dar origen a un principio directivo del sistema”. Con esto queda también definida, en nuestro concepto, la función de la equidad en nuestro sistema jurídico, considerándola como un recurso del juez- al que puede acudir, después del examen de los términos de la ley- para salir de la duda, por medio de los principios generales del derecho. En otras palabras, cuando no se puede resolver una controversia con una disposición concisa y explicativa de la ley, no siempre es necesario seguir el camino indicado por Brunetti, de recurrir a la analogía o, “cuando el caso sea todavía dudoso”, a los principios generales del derecho, sino que hay caos- aquellos indicados expresamente por la ley- en que el recurso genérico y previo a la equidad del juez, quitará toda duda respecto de la solución de los casos específicos. (...)”³

Aristóteles distingue las nociones de equidad y justicia en su obra “Moral a Nicómaco”, en la que cita:

“Lo equitativo y lo justo son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo siendo lo justo, no es lo justo legal, lo justo según la ley; sino que es una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal. La causa de esta diferencia es, que la ley necesariamente es siempre general, y que hay ciertos objetos sobre los

³ Ídem

cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales.”⁴

Por lo que es necesario considerar las acepciones antes referidas, toda vez que resulta la acepción de la justicia, la equidad y la felicidad deben ser consideradas elementos esenciales en cualquier tipo de solución del conflicto ya sea alterno o jurisdiccional, al tratarse de los elementos que las partes buscan con la finalidad de someter su conflicto ante un tercero ajeno con el objetivo de llegar a una solución.

“(…) Existen fragmentos filosóficos, como los de Heráclito y Aristóteles donde se ha traducido que el "conflicto es el promotor del cambio y a su vez es consecuencia de este." y simplemente se necesitan dos seres, ya que el conflicto se caracteriza por la dualidad adversario – adversario. (…)”⁵

Siendo retomados estos aprendizajes por los romanos, toda vez que las primeras compilaciones de las que se tienen datos provienen de Roma con la Ley de las Doce Tablas y en lo específico, lo referente a las Tablas I, II, III, que en general contienen el Derecho procesal privado, es decir el procedimiento que podrían ejercer los ciudadanos romanos para la defensa de sus derechos. El proceso se caracterizaba por su excesivo formalismo, en el que las partes debían pronunciar determinadas palabras, a veces muy complicadas, obligatoriamente si querían tener posibilidades de ganar, siendo un procedimiento que entrañaba un sentimiento religioso que se caracterizaba por tener cinco tipos de acciones:

“(…) Las acciones de la ley a saber eran cinco: tres declarativas y dos ejecutivas. Las primeras: acción por apuesta (sacramentum), acción por petición de un juez o de un árbitro (postulatio iudicis) y la acción por

⁴ ARISTÓTELES, *“Moral a Nicómaco”* libro quinto, capítulo X, Obras de Aristóteles, Edición Patricio de Azcárate, Madrid 1873, tomo 1, p. 148.

⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/Resoluci%C3%B3n_de_conflictos 10 de mayo de 2011.

requerimiento (condictio). Estas se caracterizaban por contemplar el mismo proceso, iniciado ante los pontífices (quienes indicaban la fórmula solemne) más tarde ante un magistrado (quien se encargaba de mediar la contienda entre las partes ayudando a determinar un juez privado) y por último ante un juez (quien recibe la fórmula solemne y las pruebas preparadas). Las dos restantes o ejecutivas: acción por aprehensión corporal (manus iniectio) y la acción de toma de prenda o embargo (pignoris capio). Ambas guardaban rasgos pertenecientes a la venganza privada, ya que en ellas se podía aplicar la fuerza o violencia para recuperar lo debido.

La intervención del poder público era escasa. El pretor era el magistrado que presidía el proceso, encauzándolo y fijando la controversia, pero el juez que dictaba sentencia era un ciudadano elegido de común acuerdo por las partes.

La ejecución de la sentencia condenatoria de un deudor se regulaba muy detalladamente. Aunque resulta morbosa por ser personal y cruel, es fruto del consenso que tuvo la elaboración de las XII Tablas por parte de patricios y plebeyos; como los deudores solían ser los plebeyos, esta regulación constituía un principio de seguridad jurídica, el plebeyo podía saber lo que le esperaba en el caso de ser insolvente(...).⁶

Lo cual se sustentan con la siguiente tabla en la que se desglosa el contenido de las Doce Tablas, mismas que adquieren un gran valor para el Derecho que al ser una de las primeras regulaciones encontradas, aunado a que en ella se contemplan figuras que hasta el día de hoy rigen en nuestro sistema jurídico.

⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Ley_de_las_XII_Tablas, 24 de enero de 2011.

La Ley de las XII Tablas.

Tabula I.	Tabla I.
1. Si in ius vocat[ito]. Ni it, antestamino: igitur em capito.	Si alguien es citado según derecho, acuda. Si no acude, que se dé fe: y que se le capture.
3. Si morbus aevitasve vitium escit [qui in ius vocabit] iumentum dato. Si nolet, arceram ne sternito	Si hay enfermedad, edad o minusvalía que se le dé montura. Si no la quiere no se le dé vehículo.
4. Adsiduo vindex adsiduus esto; proletario [iam civi] qui volet vindex esto.	El garante del propietario sea propietario. Del pobre, uno [ciudadano] que lo aprecie.
6. Rem ubi pacunt, orato.	Quando pacten, anúnciese.
7. Ni pacunt, in comitio aut in foro ante meridiem caussam coiciunto. Com peroranto ambo praesentes.	Si no pactan, que lleven su causa al comicio o al foro antes de mediodía. Durante la exposición, que estén presentes ambos.
8. Post meridiem praesenti litem addicito.	Pasado mediodía adjudíquese el litigio a quien esté presente.
9. Si ambo praesentes, solis occasus suprema tempestas esto.	Si están ambos presentes, que la caída del sol sea el último momento.
Tabula II.	Tabla II.
3. Cui testimonium defuerit, is tertiis diebus ob portum obvagulatum ito.	Quien careciera de testigo, por tres días lo reclame ante su puerta.
Tabula III.	Tabla III.
1. Aeris confessi rebusque iure iudicatis XXX dies iusti sunt.	Confesada la deuda [en dinero] y juzgadas las cosas en derecho, haya un plazo legal de 30 días.
2. Post deinde manus iniectio esto. In ius	Luego, que se le prenda. Llévasele al

ducito.	tribunal.
3. Ni iudicatum facit aut quis endo eo in iure vindicit, secum ducito. vincito aut nervo aut compedibus XV pondo, ne maiore, aut si volet minore vincito.	Si no cumple lo sentenciado ni nadie lo avala ante el tribunal, que lo lleve consigo [el acreedor], lo ate con cuerda o con cadenas de, como máximo, 15 libras o si quiere, de menos.
4. Si volet suo vivito. Ni suo vivit, qui eum vinctun habebit, libras farris endo dies dato. Si volet plus dato.	Si lo quiere, viva de lo suyo. Si no, el que lo tiene encadenado le dará una libra de grano al día. Si quiere, le dará más.
5 (Aulo Gelio, 20.1.46:) Erat autem ius interea paciscendi ac nisi pacti forent habebantur in vinculis dies LX. Inter eos dies trinis nundinis continuis ad praetorem in comitium producebantur, quantaequae pecuniae iudicati essent, praedicabatur. Tertius autem nundinis capite poenas dabant, aut trans Tiberim peregre venum ibant.	Sin embargo, aún quedaba el derecho a avenirse y, si no, lo tenían encadenado sesenta días. Durante ellos, por tres mercados seguidos, se le llevaba al comicio ante el pretor y se anunciaba la cuantía de su condena. Al tercer mercado se ejecutaban las penas capitales o iban a venderlo al otro lado del Tíber, como extranjero.
6. Tertius nundinis partis secanto. Si plus minusve secuerunt ne fraude esto.	Al tercer mercado, que se corten los pedazos. Si no resultan iguales no sea fraude.
Tabula IV.	Tabla IV.
2. ... Si pater filium ter venum duvit filius a patre liber esto.	Si el padre ha vendido por tres veces al hijo quede éste libre de su padre.
Tabula V.	Tabla V.
1. (Gayo I.144:) Veteres enim voluerunt feminas etiansi perfectae aetatis sint propter animi levitatem in tutela esse:	Los ancestros quisieron, así, que las mujeres, incluso adultas quedasen bajo tutela en razón de su ligereza de

(145:) ...exceptis virginibus Vestalibus, quas (...) liberar esse voluerunt: itaque etiam lege XII tabularum cautum est.	espíritu salvo las vírgenes Vestales que quisieron fueran libres: y así se previene en la Ley de las XII Tablas.
6. (Gayo I.155): Quibus testaento... tutor datus non sit, iis lege XII [Tabularum] agnati sunt tutores.	Quienes no hayan recibido tutor por testamento, por la ley de las XII Tablas tendrán como tutores a sus agnados.
7. Si furiosus escit ast ei custos nec escit, agnatum gentiliumque in eo pecuniaque eius potstas esto.	Si alguien está loco y no tiene custodio, que la potestad sobre él y sus bienes sea de sus agnados y gentiles.
Tabula VI.	Tabla VI.
5. (Gayo I.111) Lege XII Tabularum cautum est, ut si qua nollet usu in manum mariti convenire, ea quotannis trinoctio abesset atque eo modo cuiusque anni [usum] interrumpere.	Se prevé en la Ley de las XII Tablas que si una mujer no quiere caer bajo la manus del marido se ausente tres noches cada año y que de ese modo interrumpa cada año la usucapición.
Tabula VIII.	Tabla VIII.
2. Si membrum rupsit ni cum eo pacit, talio esto.	Si le arrancó un miembro y no se avino con él, aplíquesele talión.
21. Patronus si clienti fraudem fecerit, sacer esto.	Si el patrono defraudare al cliente, sea execrado.
Tabula IX.	Tabla IX.
1. Privilegia ne inroganto.	Que no se establezcan privilegios.
2. De capite civis nisi. per maximum comitatum ... ne ferunt.	Que no se dicten penas capitales contra ciudadanos sino por los comicios máximos.
Tabula X.	Tabla X.
1. Hominem mortuum in urbe ne sepelito neve urito.	Que no se entierre ni queme cadáver en la ciudad.

Tabula XI.	Tabla XI.
(Cicerón, De re publica, II.36-37:) Qui [Xviri] cum X tabulas summa legum aequitate prudentiaque conscripsissent, in annum posterum Xvros alios subrogaverunt ... qui duabus tabulis iniquarum legum additis ... conubia haec illi ut ne plebei cum patribus essent, inhumanissima lege sanxerunt.	Tras haber [los decenviros] redactado diez Tablas de leyes con suma equidad y prudencia, los sustituyeron al año siguiente otros diez que, añadiendo dos tablas de leyes inicuas, prohibieron con una ley inhumanísima los matrimonios de plebeyos con patricios.
Tabula XII.	Tabla XII.
2. (Gayo, 4.75-76:) Ex maleficio filiorum familias servorumque ... noxales actiones proditae sunt, uti liceret patri dominove aut litis aestimationem suflerre aut noxae dedere... Constitutae sunt autem noxales actiones aut legibus aut edicto praetoris: legibus, velut furti lege XII Tabularum.	...Los delitos de los hijos de familia o de los esclavos generaron las acciones noxales, para que el paterfamilias o el amo pudiera a su elección o exponerse a la estimación de un juicio o entregar al culpable... Las acciones noxales se instituyeron mediante leyes o por el edicto del pretor: mediante leyes, como la de las XII Tablas ⁷ :

De las Doce Tablas antes citadas debe resaltarse que en Roma ya se consideraban figuras que en el Nuevo Sistema Penal Oral Acusatorio se contemplan, como lo son el mediador y el árbitro, que en la antigüedad como actualmente, eran personas que ayudaban en la solución del conflicto.

Es de esta forma en Roma se contemplaba, una forma de conciliación o de mediación, misma que encuentra su fundamento histórico en la Tabla uno en el punto seis donde se especifica *“Quando pacten, anúnciese”*, con lo cual queda en claro que al ponerse de acuerdo las partes, el proceso se detenía por un pacto,

⁷ G. FATÁS, Selección y traducción, *“Materiales para un curso de Historia Antigua”*, Tórculo, Santiago de Compostela. 1994, p. 355.

circunstancia que es retomada en el Nuevo Sistema Penal Oral Acusatorio, al otorgar a las partes la facultad de someter su controversia a los Medios Alternos de Solución del Conflicto, si es que así consideran, en busca de obtener un mejor resultado para la solución de sus conflictos.

Así también se considera el caso en el que las partes después de someterse a un medio alternativo de solución de conflicto, no obtienen el resultado deseado tal y como se desprende de la Tabla uno en el punto siete que especifica "*Si no pactan, que lleven su causa al comicio o al foro antes de mediodía. Durante la exposición, que estén presentes ambos.*", lo cual permite otra solución del conflicto al poder continuar con el proceso, circunstancia que en el Nuevo Sistema Penal Oral Acusatorio se implementa a cabalidad, permitiendo con ello diversas formas de solución del conflicto a efecto de no dejar en estado de indefensión a las partes y con ello se concluye que las figuras alternas de solución del conflicto hoy contempladas por el Nuevo Sistema Penal tiene sus orígenes en las figuras planteadas desde la antigua Roma.

Aunado a lo antes citado, es necesario hacer hincapié en que la búsqueda de una solución en una contienda o litigio, debe tomar en consideración lo que las partes desean obtener, en virtud de lo que según Ulpiano es *Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*; "La justicia es la constante perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho."⁸

En virtud de lo antes señalado, la búsqueda de una solución más justa para solucionar el conflicto es estudiada desde tiempos inmemorables tal y como lo considera el propio Hans Kelsen después de realizar un estudio mas profundo explica:

⁸ FLORIS MARGADANT S, GUILLERMO, *"Introducción a la historia del derecho mexicano"*, 18º edición, editorial esfinge, México, 2002, p.99.

“(...) La justicia es, en primer lugar, una característica posible mas no necesaria del orden social. Recién en segundo término constituye una virtud del individuo pues un hombre es justo cuando su obrar concuerda con el orden considerado justo. Mas, ¿cuándo es justo un orden social determinado? Lo es cuando regla la conducta de los hombres de modo tal que da satisfacción a todos y a todos les permite lograr la felicidad. Aspirar a la justicia es el aspirar eterno a la felicidad de los seres humanos: al no encontrarla como individuo aislado, el hombre busca la felicidad en lo societario. La justicia configura la felicidad social, es la felicidad que el orden social garantiza. Es en este sentido que Platón identifica justicia con felicidad cuando afirma que sólo el justo es feliz y desdichado el injusto.

Va de suyo que al sostener que la justicia es la felicidad, no se ha respondido al interrogante sino que únicamente se lo ha desplazado. De inmediato se plantea entonces otra cuestión: ¿qué es la felicidad?

Sin duda, no puede existir un orden justo -vale decir, que garantice a todos la felicidad- si se entiende por felicidad lo que es en su sentido originario, esto es, lo que cada uno considera tal. En este caso, resulta imposible evitar que la felicidad de uno roce la felicidad de otro. Por ejemplo: el amor es la fuente primera de felicidad, aunque también la más importante fuente de desdicha. Supongamos que dos varones aman a una misma mujer y que ambos, con o sin razón, creen que sin ella no serían felices. No obstante, conforme a la ley -y tal vez conforme a sus propios sentimientos- esa mujer no puede pertenecer más que a uno de los dos. La felicidad de uno acarreará irremediablemente la desdicha del otro. No existe un orden social capaz de dar solución a semejante problema de manera justa, esto es, de hacer que ambos varones sean dichosos. Ni siquiera el célebre juicio del rey Salomón podría conseguirlo. Tal como se sabe, el rey

resolvió que un niño cuya posesión disputaban dos mujeres, fuera partido en dos con objeto de entregarlo a aquella que retirara la demanda a fin de salvar la vida de la criatura. Dicha mujer, suponía el rey, probaría de esta suerte que su amor era verdadero. El juicio salomónico resultará justo únicamente en el caso que sólo una de las mujeres ame realmente a la criatura. Si las dos la quisieran y ansiaran tenerla -lo cual es posible e incluso probable- y ambas retirasen las respectivas demandas, el conflicto permanecería irresoluto. Por último, cuando la criatura debiera ser entregada a una de las partes el juicio sería, por supuesto, injusto pues causaría la desdicha de la parte contraria. Nuestra felicidad depende, con demasiada frecuencia, de la satisfacción de necesidades que ningún orden social puede atender.(...)"⁹

Aportando con ello un nuevo elemento que debe ser considerado para la solución de conflictos, la justicia, que a su vez implica la felicidad social, dos elementos que el mediador o el arbitro nunca debe perder por ser esenciales, para poder ayudar a encontrar la mejor solución, sin tener que llegar al proceso jurisdiccional, lo cual sustenta y afirma el planteamiento hechos en la antigua Roma en las Doce Tablas, un pacto que en la actualidad se denomina convenio de mediación y que da una solución que las partes, que es la más justa toda vez que los contrincantes son quienes deciden los términos de dicho convenio, originando una mejor solución a su controversia, poniéndole fin sin tener que seguir un procedimiento jurisdiccional, en el cual se impone la solución por un tercero ajeno a la litis, sin que el juzgador esté enterado con certeza de que es lo que a cada una de las partes les dará la felicidad y con ello resolver con justicia el litigio.

En el prólogo de la obra titulada "Tratado de los Delitos y las Penas", escrita en el texto del autor Cesar Bonesano, se refiere que un sistema con lleva diversos factores, en el que cita tres orígenes como se indica:

⁹ KELSEN, HANS, *¿Qué es justicia?*, traducción Ernesto Garzón Valdez, publicado por la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina 1962, pp. 107-109.

“(...) Tres son los manantiales de donde se derivan los principios morales y políticos reguladores de los hombres, la revelación, la ley natural y los pactos establecidos de la sociedad. No hay comparación entre la primera y las otras con relación a su fin principal; pero son semejantes en que conducen todas para la felicidad de esta vida mortal. (...)”¹⁰

Atento a lo anterior, los medios alternos de solución del conflicto nacen desde el momento mismo en que surgen la primer controversia entre personas, por la necesidad de resolver la diferencia de intereses, considerados por ende, como salidas para poder resolver las diferencias, siempre considerando los tres factores que menciona el autor Cesar Bonesano, y que desde la antigua Grecia se precisan y se detallan.

Ahora bien, en lo que concierne a México, los orígenes del proceso oral, provienen desde los pueblos prehispánicos en donde el más claro ejemplo son los aztecas tal y como lo cita el autor Guillermo F. Margadant en su obra “Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”:

“(...) El procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar mas de ochenta días y es posible que los tempantlatopanis, que en el intervenían correspondían grosso modo al actual abogado.(...)”¹¹

Así en ese orden de ideas, los Aztecas contemplaron la oralidad para sus procedimientos penales, en el que las penas eran muy severas y rígidas, en virtud de que se registraron en archivos que han sido causa de estudio.

¹⁰ BONESANO, CESAR, *Tratado de los delitos y de las penas*, Editorial Porrúa, Prologo XXII.

¹¹ FLORIS MARGADANT S, GUILLERMO, *“Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”*, 18º edición, editorial esfinge, México, 2002, p.35.

Siendo en la cultura Maya, en donde se tienen registros de la existencia de una especie de arbitro o mediador, tal y como lo cita el Doctor Eduardo López Betancourt en su obra: “Historia del derecho mexicano.”

“(...) Tupiloob: especie de arbitro, mediador de conflictos entre la gente del pueblo, de cierta manera desempeñaba una función judicial. (...)”¹²

Mientras que los purépechas y los zapotecas mantenían un Derecho Penal muy severo, siguiendo un proceso que no contaba con instituciones formales encargadas de impartir justicia, pero que era público y oral en donde prevalecía la inmediatez, tal y como se precisa:

“(...) Al frente de la organización jurídica de los purépechas se encontraban el calzontzi, el petamuti y los sacerdotes; sin embargo, los purépechas no contaban con instituciones formales encargadas de impartir justicia, como tribunales; por lo general, mediante la reunión de los ancianos de la comunidad se realizaban los juicios y los procesos.

Los miembros de ese consejo de ancianos “escuchaban al querellante y a los testigos, de los actos denunciados, y de inmediato resolvían mediante el castigo aplicable al infractor o su absolución total o parcial. En el caso de la cabecera del reino, se contaba además con la presencia del rey purépecha. (...)”¹³

Sistemas que con la conquista se ven fusionados generando un particular caso en donde se encuentra influencia de todas y cada una de las civilizaciones, toda vez que al ser conquistado México y sometido a las prácticas y costumbres que en España se realizaron, con lo que se generó en una mezcla, que dio origen al Derecho positivo mexicano, en lo particular el Derecho Penal vigente, que hoy en

¹² LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO, *“Historia del Derecho Mexicano”*, editorial iure, México 2009, p.18.

¹³ ÁLVARO, OCHOA S. Y GERARDO SANCHEZ D., *Relaciones y memorias de la provincia de Michoacán*, 1579-1581, Ayuntamiento Constitucional de Morelia, México, 1985, p. 116.

día se encamina por las sendas de la oralidad, marcada por una búsqueda de un bienestar mayor y con esta finalidad, la creación de escapes alternos para lograr un acuerdo entre las partes contendientes y con ello dar mayor flexibilidad al sistema penal oral, para lograr que la solución sea impuesta por las partes, al llegar a un acuerdo.

Sin dejar de lado que el Derecho evoluciona día con día lo que implica que se modifique por distintos factores, como los que dieron origen a la Segunda Guerra Mundial en donde se dio un gran impulso al estudio del fenómeno antropológico, social económico y político de la guerra, y se fueron modelando distintas teorías que tienen entre uno de sus capítulos la "intervención de terceros".

"(...) Estos dieron paso a la llamada mediación / transformación / resolución de conflictos como la participación de una tercera persona que promueva la conciliación y el acuerdo autodeterminado por las partes en desavenencia. (...)"¹⁴

Ahora bien, los medios alternos de solución del conflicto tienen diversas acepciones y con el transcurso del tiempo han adquirido distintos elementos que permiten diferenciar a unos de otros, así en esa búsqueda se encuentran diversos autores; por ejemplo en lo que concierne al arbitraje tenemos a Hugo Rocco que define al arbitraje de la siguiente manera:

"(...) Ugo Rocco, dice que el arbitraje es uno de esos casos en que el Estado permite que los individuos particulares puedan ejercer una función pública, sin perder por eso su calidad de personas privadas, "es decir, sin asumir la calidad de verdaderos órganos del Estado sino

¹⁴http://es.wikipedia.org/wiki/Resoluci%C3%B3n_de_conflictos#Antecedentes_de_la_resoluci.C3.B3n_de_conflictos. 24 de enero de 2010.

obteniendo la equiparación más o menos unipkta de su actividad privada a la de un funcionario público.(...)"¹⁵

2. Precedentes en diversos países del mundo.

Los medios alternos de solución del conflicto, como ya se plasmó con antelación han sido utilizados desde muchos años atrás, han evolucionado siendo adoptados por múltiples civilizaciones, tan es así que en la actualidad, diversos países han implementado estos mecanismos para dar solución a los conflictos que surgen, por lo que resulta de vital importancia el estudio, no sólo de los antecedentes históricos, sino respecto del impacto que han generado en los países donde se implementan por su utilidad, los alcances y resultados que representan para dar solución a los litigios.

Los países que han adoptado estos mecanismos como medios para solucionar conflictos cada vez son más, las razones son variadas, pero los factores que influyen para que estas formas alternas sean adoptadas son los resultados que se obtienen en cuanto al costo-beneficio, toda vez que es más rentable brindarle a la sociedad centros de justicia alternativa, que costear un proceso jurisdiccional, no por la infraestructura que se necesita para poder solventarlo, sino por el arreglo que las partes obtienen en un menor tiempo y con las pretensiones satisfechas para los sujetos que intervienen en el conflicto, generando una verdadera equidad y justicia al caso concreto que es el punto medular del Derecho y la razón de ser de cualquier instancia que tenga por fin la solución de conflictos.

Es tan relevante el estudio de los medios alternos que el impacto no sólo se encuentra en los países, sino que va más haya, tal es el caso de los arreglos entre naciones como el arbitraje internacional, que es el más claro ejemplo que se tiene de justicia alternativa entre naciones.

¹⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *"Enciclopedia Jurídica Mexicana"*, Editorial UNAM, 1ª ed., México, 1982, T-I, p.135

Por lo anterior, es evidente la importancia de estudiar la aplicación de estos medios alternos de solución de controversias en diversos sistemas jurídicos, para poder obtener una noción más amplia de los beneficios y perjuicios que entraña su aplicación, de lo cual se desprende la necesidad de compararlos con el sistema mexicano, para tener un punto de partida y con ello lograr un beneficio mayor, con un menor margen de error al momento de ser implementado y encontrar el medio justo para las partes.

3. Aplicación de los métodos alternos en Europa.

En la denominada Unión Europea que se encuentra constituida en un régimen de organización internacional *sui generis*, nacida para propiciar y acoger la integración y gobernanza en común de los pueblos y de los Estados de Europa la cual se encuentra conformada por veintisiete Estados y ha desarrollado un sistema jurídico y político, conocido como comunitario europeo, único en el mundo que se rige por mecanismos y procedimientos de funcionamiento interno complejos, actualmente es un sistema híbrido de gobierno transnacional, combina elementos próximos a la cooperación multilateral, si bien fuertemente estructurada e institucionalizada, con otros de vocación netamente supranacional, regidos ambos por una dinámica de integración regional muy remarcada.

En este sistema jurídico se promueve la integración, por medio de políticas comunes que abarcan distintos ámbitos de actuación, en un comienzo económico y que en la actualidad abarcan ámbitos políticos con fines comunes, los Estados de la Unión mantienen una soberanía en común o compartida que se despliega a través de los cauces comunitarios.

La Unión Europea se rige por un sistema interno en régimen de democracia representativa.

En lo que respecta a los medios alternos de solución del conflicto la Unión Europea se ha pronunciado a favor; en materia civil y mercantil, a tal grado que han elaborado diversos textos como el denominado “Libro Verde” en el que se habla en esencia sobre la mediación en materia mercantil, es decir, dirimir las controversias que se suscitan entre sociedades mercantiles a través de un convenio sin tener que acudir a un tribunal.

Así los medios alternos de solución del conflicto, se han utilizado en diversos países de Europa, como ha sido el caso de España, Francia, Holanda, Bélgica, e Italia; siendo estos últimos, en donde en especial se ha fomentado la mediación en materia penal, como respuesta a los negativos resultados del Derecho represivo para solucionar las controversias y satisfacer las pretensiones tanto de la víctima como del victimario.

En España, se cuenta con la conciliación en materia laboral en donde lo más relevante es la figura del funcionario-conciliador, por medio del cual, los sindicatos obreros y las asociaciones patronales pueden establecer la estructura de las negociaciones colectivas, así como fijar las reglas que han de resolver los conflictos entre convenios de diferente ámbito y los principios de complementariedad de las diversas unidades de contratación.

En su origen se ocupaba la solución alterna de conflictos, para dirimir disputas laborales, sin embargo la aplicación en este campo permitió abrir el camino a la mediación en el ámbito familiar, retomando la experiencia en otras áreas, que aunque mas encaminadas a la conciliación.

Así en la actualidad España cuenta con un servicio de mediación familiar denominado “*Servicio de Mediación a la Familia en San Sebastián*”.

El autor Antonio R. Tula en su artículo titulado Cataluña y la Mediación Penal de Menores refiere que como resultado de la invitación de la Universidad de

Barcelona para participar como docente en un curso de posgrado de negociación y mediación, pudo observar el sistema de mediación y reparación a la víctima en la justicia juvenil de Cataluña, en el que se buscaron formas alternativas de respuesta penal, atendiendo a los principios de intervención judicial mínima, individualización de las intervenciones, ampliación y diversificación de las diferentes opciones educativas, que en su caso deberán imponérsele a los jóvenes infractores.

“(...) En España la jurisdicción de menores aparece en 1822, cuando el Código Penal legisla sobre la inimputabilidad de los mismos. Ya el 8 de mayo de 1920 funciona en Bilbao el primer Tribunal Tutelar de Menores.

Un decreto ley de 1948 encomienda a dichos tribunales el conocimiento sobre hechos que se consideran delitos o faltas, cometidos por menores de 16 años y la protección jurídica de menores de edad contra el ejercicio indigno del derecho a la guarda o a la educación. La función de los TTM no tenía carácter represivo sino educativo y tutelar. Sin perjuicio de esta concepción paternalista, que debe interpretarse en su contexto histórico, en la práctica se daba al juez todas las potestades y su decisión contaba con amplísimo margen discrecional, sin intervención del Ministerio Fiscal ni abogados. Las medidas se imponían sin determinar su duración y en cualquier momento podían ser modificadas (Urra Portillo, 1995).

Contemporáneamente se crea la Escala de Delegados Profesionales Técnicos, con funciones de asesoramiento al juez, según las medidas tutelares que este dictara y el seguimiento de las mismas.

En 1978 en la Constitución Española se introduce el reconocimiento del menor como sujeto de derecho y deberes. Así se protege: la dignidad de su persona y el libre desarrollo de su personalidad (art. 10.1), su

igualdad (art.14), el pluralismo ideológico (art.16), su libertad (art. 17), la garantía y seguridad jurídica (art.9.3 y 24), el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado y a un proceso publico (art.25), el derecho a la educación (art. 27), el amparo de las normas de rango internacional (art. 10.2),considerando su protección como miembro de la familia(arts. 39 y 35), asumiendo su condición especifica de menor con la defensa de sus estadios evolutivos (art. 20.4) y promoviendo su participación (art. 48).

Por sentencia 36 / 1991 el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el art. 15 de la ley de tribunales tutelares de menores por “excluir la aplicación de las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones”, poniendo limite al ejercicio jurisdiccional irrestricto en materia de menores. El recurso de inconstitucionalidad fue incoado por distintos jueces de menores que pretendían limitar sus atribuciones en beneficio de los derechos de los incapaces involucrados.

Esta sentencia hace necesaria la regulación de un proceso ante los juzgados de menores que respetara las garantías del ordenamiento constitucional español. La ley orgánica 4/1992 del 5 de junio sobre reforma de la ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores se dicto contemplando tales extremos, implicando un avance en la legislación de menores.

Para ello se tuvieron en cuenta las Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las reacciones sociales ante la delincuencia juvenil en los que se aconseja la aplicación de medidas que hicieran posible la integración social, en especial aquellas que comporten la reparación de los daños causados y los servicios e beneficio de la comunidad.

Sintetizando, dicho programa se desarrollo en el marco legal de la jurisdicción de menores, conformado por la ley de tribunales tutelares de menores de 1948, su reglamento y la ley orgánica 4 de 1992.

Al decir de un miembro de los equipos de mediación, dichos programas colocan en primer término la participación de todos los interlocutores implicados en el hecho delictivo: la justicia, el menor infractor, la víctima y la comunidad. (...)"¹⁶

De lo cual es relevante destacar el concepto de reparación, que implica la confrontación del sujeto infractor con su conducta y las consecuencias que se derivan, ejercer un acto de conciencia frente a los errores cometidos y la compensación posterior a la víctima, a efecto de intentar retrotraer las cosas al estado en que permanecían hasta antes de cometido el delito.

La reparación del daño causado, implica un efecto educativo tanto para el infractor, así como un reconocimiento de los derechos de la víctima.

Debe entenderse la mediación como una acción del profesional, toda vez que va encaminada a lograr un acto reparador, como consecuencia de una elaboración interna del infractor para su maduración, por tratarse de mediación juvenil.

Esta ley proporciona una base legal sólida para los programas de reparación a quien a sido agraviado, que los contempla como una alternativa al proceso judicial. Confiere al fiscal la facultad de ingresar la conclusión del expediente, sin necesidad de llevar a cabo la comparecencia del menor ante la instancia judicial, en el supuesto de que el menor haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado a la víctima. Con esta ley, a diferencia de la anterior, el programa se desarrolla en una fase pre-sentencia.

¹⁶ TULA, ANTONIO. *Cataluña y la mediación penal de menores*, La Ley. Buenos Aires, 9 de abril de 1999, Pág.6.

De esta manera se puede evitar el proceso judicial, anteponiendo la responsabilidad del joven, la solución del conflicto y la reparación a la víctima, a la solución penal.

La reparación se desarrolla con el método de la mediación, ya que permite que la víctima y el delincuente puedan llegar a acuerdos para solucionar el conflicto creado entre ellos, a efecto de que se pueda reparar el daño ocasionado.

“(...) A continuación se expondrá sintéticamente la aplicación y desarrollo del programa de reparación a la víctima, conforme un trabajo realizado por el equipo de mediación.

El objetivo básico del programa es la solución del conflicto existente entre el joven presunto autor y la víctima del delito cometido.

Al joven, se le pide que este dispuesto a esforzarse personalmente para compensar a la víctima.

A la víctima se le ofrece la posibilidad de poderse explicar y ser escuchada, teniéndose en cuenta el perjuicio que ha sufrido, tanto a nivel material como emocional.

El proceso que sigue el programa de reparación a la víctima pasa por tres fases.

La primera, que denominamos fase previa, comprende la derivación de jóvenes al programa.

La ley establece que de todo joven implicado en un hecho delictivo se haga un informe sobre su situación psicológica, educativa y familiar.

Este informe lo realiza un profesional del equipo de asesoramiento técnico, formado por psicólogos y asistentes sociales. Este profesional puede ofrecer al joven la posibilidad de reparar el daño causado a la víctima.

Las condiciones necesarias para hacer esta oferta son: que el joven acepte su responsabilidad en los hechos y que demuestre su voluntad para llevar a cabo el programa.

En este caso, el profesional del equipo de asesoramiento técnico se pone en contacto con el equipo de mediación para que, en el mismo día, se pueda atender a ese joven y se estudie la viabilidad de un programa de reparación a la víctima.

En la segunda fase, el mediador se pone en contacto con las partes implicadas en el hecho delictivo, primero con el joven, presunto autor, y posteriormente con la víctima perjudicada por el delito.

En esta segunda fase de contacto, el mediador realiza un trabajo previo con las partes entrevistándolas por separado, prepara a las mismas para el encuentro, introduce elementos que posibiliten un cambio e actitud en cada una de ellas para que flexibilicen sus posturas enfrentadas y puedan ver al otro de una forma mas humana.

El mediador contiene la crisis inicial que se ha generado a raíz del conflicto, trabajando con los sentimientos, y fantasías negativas vividas a consecuencia del delito. De este modo, facilita y ayuda a las partes a rescatar lo positivo que hay en ellas para llevarlo a la mesa de negociación en el día de encuentro. Esto permitirá que el menor y la víctima aporten soluciones positivas y constructivas a su conflicto.

Una vez realizadas estas entrevistas individualizadas con cada una de las partes, el mediador valorara cual es el conflicto existente entre ellas y cual es el proceso mas adecuado a seguir en cada caso. (...)"¹⁷

En Valencia, España, desde el siglo XIII existen los tribunales de aguas, que son tribunales elegidos por los campesinos, para resolver problemas referentes a la repartición equitativa del agua en la comunidad.

De lo que se destacan las aportaciones que desde distintos ámbitos España contempla en sus juicios orales, a efecto de que el Nuevo Sistema Penal Acusatorio se beneficie al tomar cada uno de los elementos que se resaltan a efecto de robustecer el sistema y con ello desfogar los procesos jurisdiccionales con una nueva alternativa, sin perder de vista la reparación del daño.

Alemania por su parte brinda los criterios de oportunidad, tal y como se precisa en la Ordenanza Procesal alemana en los artículos 153, 154 y 376 en la que se encuentran las causas por las que pueden ser archivadas y que a la letra rezan:

“a) En casos de reprobabilidad relativa o mínima, falta de interés publico en la persecución o que se presenten circunstancias vinculadas al extranjero;

b) Cuando el interés de la persecución del delito es satisfecho mediante el cumplimiento de algunas condiciones o mandatos - pago de suma de dinero o alguna prestación alimentaria - ;

c) Cuando existe un interés más valioso que el de la persecución penal estatal;

¹⁷ Ídem

d) En los delitos privados que pasan a ser responsabilidad del Ministerio Público; en estos casos puede existir disponibilidad de la acción penal y no se llega al juzgamiento del merito o sustancia del asunto porque se trata de delitos que tienen una pena menor a un año de prisión.”¹⁸

Debe resaltarse que en el sistema jurídico alemán hay soluciones alternativas para los diversos tipos de delincuencia, lo que implica un beneficio tanto para la víctima como para el delincuente al evitar un desgastante proceso penal y obtener una reparación del daño, siendo una gran ayuda para los tribunales.

Por otro lado en Italia, principalmente se utiliza en los asuntos de conflictos industriales; en donde los prefectos y los gobiernos regionales intervienen como mediadores.

Así como también la legislación italiana contempla en materia laboral al ministro del Trabajo, lo que implica gran relevancia de la mediación laboral en ese país.

Sin embargo, las soluciones alternativas en materia del trabajo sólo se aplican en algunas regiones de ese país, aunque al surgir las reglas de protección a la niñez y a la adolescencia, la mediación también ha ocupado un lugar muy importante en la solución de conflictos, en materia familiar.

En Italia al igual que en España no se encuentran los medios alternos de solución del conflicto únicamente en materia Laboral y Civil, encontrándose también dentro del Derecho Penal donde surgió en la delincuencia infantil para después aplicarse en general.

“Por otro lado, la mediación en el ámbito penal fue utilizada en un principio únicamente para casos de delincuencia juvenil (de menores de edad), aunque en la actualidad los programas se han extendido a la

¹⁸ ROCCO, EMMA ADELAIDA, *“Mediación Penal”*. Revista La Ley, Buenos Aires 2000, pág. 4.

mediación en adultos (con un programa inspirado en el VOM estadounidense, o Victim- Offender Mediation, o Mediación Víctima-Ofensor). En ambos casos, los jueces de paz tienen una participación activa como mediadores. En Turín, las llamadas fuerzas del orden han realizado funciones como mediadores que sirven de ejemplo a otras regiones de Italia.”¹⁹

El problema que se suscita con frecuencia es que al igual que en muchas partes del mundo de reciente creación de estos medios de justicia alternativa, resulta ser que mientras la fase de la información se resuelve en un momento de comunicación y de exposición de los motivos, mientras que la fase de la sensibilización implica una profundidad y una participación mayor del personal que se encuentra capacitado en difundir la mediación.

Por su parte en Francia, los medios alternos de solución de controversias aparecen por primera vez en 1970, como una forma de tratar los conflictos que entre personas y gobierno de manera vertical, como una mediación de la República, es decir, entre Instituciones y ciudadanos. Sin embargo más tarde se comenzó a dar de manera horizontal para resolver asuntos entre particulares lo cual e describe en el texto siguiente:

“Se encuentra dentro del artículo 41 de la legislación procesal francesa que se establece que el procurador de la República puede decidir sobre la acción pública y con el acuerdo de las partes recurrir a la mediación, si le parece que tal medida es susceptible de asegurar la reparación del daño causado a la víctima y de poner fin al problema resultante de la infracción y de contribuir a la reinserción social del autor de la infracción.

¹⁹ MÁRQUEZ ALGARA, MARÍA GUADALUPE, *Mediación y administración de justicia: Hacia la consolidación de una justicia participativa*. Universidad Autónoma de Aguascalientes: Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, 2004, P. 247.

Artículo 15 fracción I. “Cuando el Procurador de la República decide recurrir a una mediación en las condiciones del artículo 41 puede designar a este fin a toda persona física o moral habilitada”...

Fracción IV. “El mediador tiene que satisfacer las condiciones siguientes:

- 1. Presentar garantías de independencia, competencia e imparcialidad.*

- 2. Esta obligado al secreto, las informaciones que recoja en el servicio de su misión no pueden ser divulgadas.”²⁰*

Mientras que en el Decreto 78/381, de fecha 20 de marzo de 1978, se instituyó la figura del *conciliateur*, siendo éste aquel que interviene “para facilitar, fuera de todo procedimiento judicial, el arreglo amigable de las diferencias sobre derechos, sobre los cuales los interesados tienen libre disposición.”

“Se le nombra entre las personas que disfruten de sus derechos civiles y políticos, y no debe estar investido de cargo electivo; ni ser juez, oficial judicial o ministerial o abogado. Pero el cargo es compatible con el juez suplente de los de primera instancia (artículo 2). Su nombramiento es anual, renovable por dos años más.”²¹

El conciliador puede ser llamado sin necesidad de un formulismo previo, por cualquier persona física o moral, así como también por las autoridades jurisdiccionales; pero su intervención no suspende, ni interrumpe la prescripción, ni los plazos de caducidad, o para recurrir.

²⁰ CUCHE, VICENT. “*Procedimiento Civil y Comercial*”. 9ª edición, Editorial Dalloz. Francia, 1946. p. 47.

²¹ FIAREN GUILLEN, Víctor. “*La Conciliación, La Mediación, El Ombudsman, Justicia y Sociedad*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1994, p. 880.

Así también el conciliador puede invitar a las partes para que ante el se efectúen inspecciones, si dentro de la conciliación hay acuerdos, pueden hacerse por escrito, en tal caso uno se deposita en la secretaria del tribunal de instancia del lugar, toda vez que si las partes expresan su voluntad mediante un acuerdo, puede a petición de las mismas, ser elevado a categoría de cosa juzgada por el juez concedor.

“La Ley 84/148 del 1 de marzo de 1984, creo conciliadores para favorecer a las empresas en dificultades. Además, subsiste la clásica conciliación endoprocesal (Código de Procedimientos Civiles artículos 27 y 127). En materia de defensa al consumidor, en 1976 se crearon las comisiones departamentales de conciliación, que reciben las quejas de los consumidores, investigan sobre los aspectos técnicos del problema y proponen soluciones aceptables por las partes.”²²

Hasta la fecha se han creado asociaciones y reuniones cuyo objetivo es promover la mediación, aunque la mayoría se ha realizado en materia familiar.

En Noruega, se utiliza la mediación para tratar casos de faltas y contravenciones, y ha resultado una herramienta eficaz como alternativa a los tribunales, así como para prevenir la delincuencia juvenil.

Actualmente, en Noruega, las autoridades municipales son las instituciones encargadas de este tipo de proceso.

4. Aplicación de los métodos alternos en África.

Es claro que existen países en los que si bien es cierto, no existe un modelo como tal en el que se estructure la utilización de los medios alternos para la solución de

²² CUCHE, VICENT. *“Precio del Procedimiento Civil y Comercial”*, 9º edición, Editorial Dalloz.Francia, 1946, p. 255.

algún conflicto, también es cierto que por usos y costumbres la sociedad se reúne en asambleas que fungen como una especie de mediador que ayuda a la solución de la controversia.

“En algunos países de África se reúnen en asambleas o juntas de vecinos y han utilizado este método para resolver sus contiendas personales durante siglos. Cualquier persona que tiene un problema con otro puede convocar a la asamblea de vecinos, con la presencia de la persona mas destacada de la ciudad o de la autoridad. Parece que esta es la forma de resolver los conflictos que ha dado óptimos resultados por dos motivos: primero, por ser la forma natural que ellos conocen y es la que prefieren; segundo, porque evitan que un tercero o juez les aplique una sanción, pues como existe una cadena de parentesco, generalmente, entre los habitantes de una villa o pueblo, este sistema actúa también como un entretejido de contención social, con componentes afectivos, por los lazos familiares que los unen y esto es muy importante.”²³

Así, se deduce que la utilización de los medios alternos de solución de controversias es común por los grandes beneficios que brinda a la sociedad aún entre comunidades con poca infraestructura jurídica.

5. Aplicación de los métodos alternos en Asia.

Por lo que respecta al continente asiático, es en donde podemos ver los orígenes de la utilización de los medios alternos para la solución de controversias, el ejemplo más claro lo tenemos en China, desde tiempos antiguos se trataban de resolver todas sus desavenencias, fueren del orden que fueren, a través de la utilización de la persuasión moral y del acuerdo, lo que economiza tiempo.

²³ AIELLO DE ALMEIDA, MARÍA ALBA, *“Mediación: Formación y algunos aspectos claves”*. Facultad de Derecho Anáhuac. Editorial Porrúa, México 2001, p. 45.

La población apoya y fomenta las soluciones alternas e incluso existe uno de los programas de mediación más completo del mundo. En dicho país la mediación no sólo es un mecanismo de solución de conflictos, sino un método para ejercer los valores sociales con la participación directa de las partes en conflicto.

En su mayoría los litigios y causas criminales leves se resuelven por mediación, sin recurrir al tribunal; el trabajo de mediación forma parte importante del sistema legal de dicha nación; sólo en 1994 se resolvieron más de setecientos mil conflictos por esta vía.

El sistema de mediación se encuentra formado bajo el poder político del pueblo y se clasifica principalmente en:

- “(...) *Mediación popular*. Es decir, la mediación entre el pueblo mismo que realiza la comisión de mediación popular para disputas del pueblo y que se lleva a cabo fuera de la acción judicial.
- *Mediación del Tribunal*. Se trata de la mediación que hace el tribunal popular para los casos civiles, casos de litigio económico y casos penales de levedad que hayan sido aceptados. En otras palabras es una mediación en la acción judicial.

En cuanto a los casos de matrimonio la mediación en la acción judicial es un procedimiento indispensable. En lo que atañe a otros casos civiles, la necesidad de mediar o no depende de la voluntad de las personas interesadas, por lo cual la mediación no es un procedimiento indispensable.

- *Mediación administrativa*. Se divide en dos: La primera es la que hace el gobierno popular de base, o sea el de cantón o poblado, para las disputas de carácter ordinario producidas entre el pueblo.

Es una mediación fuera de la acción judicial. La segunda es la que, a tenor de lo estipulado en la ley, el órgano administrativo del Estado practica en ciertas disputas civiles, económicas o de servicio laboral específicas. Es una mediación que se efectúa fuera de la acción judicial.

- *Mediación arbitral.* Significa la mediación que un organismo de arbitraje hace para un caso de arbitraje aceptado. De fracasar la mediación, ese organismo dicta un laudo. Es también una mediación fuera de la acción judicial. (...)²⁴

Cada uno de estos cuatro puntos debe ser desarrollado con el objetivo de comprender mejor el desarrollo de la mediación en esta nación asiática. El sistema de mediación popular es producto de las actividades de solución de conflictos entre el pueblo en la China antigua, que evoluciono y se instituyó oficialmente en la década de 1950, a comienzos de la República Popular China.

La Constitución de China estatuye que la comisión de mediación popular es una comisión de trabajo subordinada al comité de vecinos o al comité de aldeanos, los cuales son organizaciones de autonomía de las masas a nivel de base, y tienen por función exclusiva mediar en las disputas del pueblo. Por naturaleza, el sistema de mediación popular es un sistema judicial auxiliar, con autonomía democrática popular, un sistema jurídico mediante el cual la ciudadanía resuelve sus disputas.

Existe un Reglamento Orgánico de las Comisiones de Mediación Popular que establece que la tarea de las comisiones, consiste en mediar en las disputas del pueblo y en divulgar, a través del trabajo de mediación, las leyes, reglamentos y reglas legales y políticas con el fin de educar a los ciudadanos en la observancia de la disciplina y ley y en el respeto de la sociedad.

²⁴ MÁRQUEZ ALGARA, MARÍA GUADALUPE, "*Mediación y administración de justicia: Hacia la consolidación de una justicia participativa*", Universidad Autónoma de Aguascalientes: Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, 2004, p. 255.

Las comisiones de mediación popular y los cuerpos de mediación se establecen por los comités de pobladores en la China rural, y por comités de vecinos en áreas urbanas, y operan bajo la dirección del gobierno local y de los tribunales populares.

La mediación popular se rige por principios básicos, tales como la racionalidad y legalidad, voluntad e igualdad y respeto al derecho de queja. La forma organizativa de esta mediación se genera tanto en la constitución como en el reglamento orgánico de las comisiones de mediación popular, en donde se estipula que estas comisiones son organizaciones de las masas subordinadas a los comités de aldeanos y dedicadas a mediar las disputas del pueblo, laboran bajo la guía de los gobiernos populares de base y los tribunales populares de base.

El mediador popular debe reunir las condiciones básicas:

- Ser imparcial.
- Tener contacto con la sociedad.
- Amar el trabajo de mediación.
- Poseer conocimientos de leyes y nivel político.
- Ser ciudadano mayor de edad.

Además el reglamento estatuye que una comisión de mediación popular debe estar compuesta de tres a nueve miembros, teniendo un presidente y, en caso necesario, tener vicepresidentes.

La comisión de mediación popular labora bajo la guía del gobierno popular de base y del tribunal popular de base, el cual tiene un asistente judicial dedicado a guiar en concreto el trabajo de mediación, y principalmente se encarga de ayudar a la comisión de mediación popular en su construcción organizativa, ideológica y profesional.

El tribunal popular de base imparte orientación en lo profesional a los miembros de la comisión.

Los métodos utilizados, los invita a asistir a la Sala del Juzgado en la mediación de casos, les da orientación en el análisis de los asuntos y les ayuda a sintetizar e intercambiar experiencias.

El procedimiento de mediación sigue reglas que:

- Inician con la vista de la disputa.
- La preparación para la mediación.
- La realización de la misma.
- El alcance del acuerdo y la finalización de la mediación.

Los modos y métodos de la mediación son la mediación directa, abierta, conjunta y coordinada; el método principal para la mediación consiste en educar con el comportamiento propio, persuadir en lo afectivo, convencer de la afabilidad y comparar con lo estipulado por la ley. La comisión de mediación popular debe prestar atención a conjugar la mediación con la prevención y tomar la iniciativa para prevenir y reducir el número de disputas entre el pueblo.

El tribunal popular que da vista a un caso civil, debe partir del principio de la voluntad de las personas interesadas para realizar mediación sobre la base de la claridad de los hechos y de la distinción entre lo correcto y lo erróneo. El tribunal popular se ocupa de la mediación, esta puede ser presidida por un juez y también puede serlo por un juzgado colegiado y debe realizarse en el lugar mismo como sea posible. Para realizar la mediación, el tribunal popular puede hacer uso de métodos sencillos para avisar a las personas interesadas y los testigos que comparezcan.

Las entidades e individuos invitados deben colaborar con el tribunal popular en la mediación.

Los acuerdos de reconciliación deben basarse en la voluntad de ambas partes en lugar de obligárseles, el contenido del acuerdo no debe contradecir lo estipulado en la ley; cuando la reconciliación se da, se debe elaborar una carta de reconciliación.

Cuando se alcanza un acuerdo en la reconciliación, el tribunal popular debe elaborar una carta de reconciliación, esta deben estar claramente escritos, la demanda por la acción judicial, los hechos del caso y el resultado de la mediación.

La carta de reconciliación debe ser firmada por el juez y el escribano, tener estampado el sello del tribunal popular y enviarse a las personas interesadas de ambas partes. Una vez firmado el acuse de recibo por ambas partes, la carta de reconciliación tiene validez legal.

El tribunal popular puede no elaborar carta de reconciliación cuando se alcanzan acuerdos a través de la mediación en los siguientes casos:

1. Divorcio, en el cual las parejas vuelven a la armonía por vía de la mediación;
2. En caso de que mantengan las relaciones de adoptante y adoptado por vía de mediación;
3. Caso en el cual el compromiso se puede cumplir de inmediato;
4. Otros casos en los que es innecesario elaborar carta de mediación.

Si no se precisa la elaboración de la carta de reconciliación, se debe registrarla en la nota de apuntes, la cual tendrá validez legal una vez firmada por las personas interesadas, el juez y el escribano, debidamente estampados sus sellos.

La mediación fracasada es decir, al no alcanzarse el acuerdo o se da el arrepentimiento de una de las partes antes de que llegue la carta de reconciliación, el tribunal popular debe dictar veredicto oportunamente.

La mediación china tiene un verdadero sistema desarrollado que incluso, a diferencia del derecho occidental, prácticamente ha sustituido el ejercicio del litigio, lo que refleja el valor de la mediación como justicia, real, pronta y expedita; señalando que a pesar de ser China el país más poblado del mundo, sus índices de criminalidad son de los más bajos del orbe.

La Suprema Corte Popular dicta proveídos relativos a la fuerza de los acuerdos o convenios de arreglo, como último paso de la mediación. El arreglo firmado o aceptado por ambas partes es contractual por naturaleza y no puede ser variado o ignorado arbitraria y/o unilateralmente.

La Corte Popular tiene jurisdicción respecto de los casos concernientes a la fuerza, variación o revocación de los acuerdos de arreglo.

Los requisitos que debe cumplir un acuerdo para ser valido:

- La plena capacidad legal de las partes, y que refleje la intención genuina de las partes.
- Que no contravenga la ley, proveídos obligatorios o mandatos ejecutivos, o que no vayan en contra del interés público.

De esta cultura que ha sido una de las más grandes no por su poderío, sino por las grandes aportaciones que brinda en cuanto a conocimiento, como lo fue la fabricación del papel, en una cultura que ha permanecido durante varios siglos en los que han buscado alternativas para la solución de sus conflictos, siendo utilizados los medios alternos de solución de controversias en los conflictos sin importar el orden jurídico al que pertenezcan.

Uno de los personajes que más a portado en cuanto a conocimiento es Confucio quien en este ámbito refiere al orden natural que debía preservarse, lo que implica que su conocimiento estaba adelantando a lo que hoy se denomina paz social, tomando a las soluciones alternas como un instrumento para alcanzarla.

No menos relevante se encuentran las prácticas que se realizan en Japón, donde la mediación se ha practicado desde épocas inmemorables, cuando el líder de las poblaciones, que generalmente era la persona más vieja del lugar, era consultado para la solución de las controversias.

6. Aplicación de los métodos alternos en América.

En lo que concierne al continente americano la mediación tiene su origen en un periodo histórico en Norteamérica, en el que la ideología humanista, pacifista y comunitaria sobresale en la década de los sesenta y comienzos de los setenta, periodo que se caracteriza por la libertad individual y que considera a la mediación como una herramienta de solución de conflictos que contribuye a la estabilidad social.

La mediación aplicada en los Estados Unidos de América, es muy relevante para la implementación de estos medios en México, toda vez que ha fomentado y apoyado la solución de conflictos de forma alternativa a los métodos jurisdiccionales.

“(...) Un claro ejemplo, son los grupos de los primeros cuáqueros americanos, quienes practicaron la mediación y el arbitraje en las desavenencias matrimoniales. Luego, los inmigrantes chinos en Estados Unidos durante la mitad del siglo XIX crearon la “Asociación China de Socorros Mutuos “para resolver las disputas de familia o de comunidad por la mediación.(...)”²⁵

La mayor aportación que este sistema brinda es que después de un estudio hecho a Estados Unidos se encontró que un amplio porcentaje de las causas que se presentan ante los órganos judiciales se resuelven en la fase de mediación. Son las materias familiar y penal en donde más se ha desarrollado la utilización de los medios alternos de solución de conflictos. Tal y como se expresa en el texto siguiente:

- *“(...) En 1969, Culson, abogado, sugiere: Los abogados pueden minimizar el traumatismo del divorcio utilizando las técnicas alternativas de solución de conflictos, de conciliación o de arbitraje.*
- *En 1979, Fuller, profesor de derecho de Harvard, publica un texto sobre las diferentes formas y función de la mediación. Su experiencia en las relaciones de trabajo le permite anticipar el rol de la mediación en la consulta matrimonial.*
- *1979, Griffin, Santos y Penterbon, tres terapeutas familiares de Atlanta que trabajan con las familias de adolescentes en crisis, conciben un medio neutro llamado The bridge. En un periodo de diez años, 3 mil 700 familias pudieron beneficiarse de la mediación familiar.*

²⁵ MÁRQUEZ ALGARA, MARÍA GUADALUPE, *“Mediación y administración de justicia: Hacia la consolidación de una justicia participativa”*, Universidad Autónoma de Aguascalientes: Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, 2004, p. 257.

- *En 1971, James Coger, abogado y terapeuta familiar, funda en Atlanta el Family Mediation Center, primer centro privado de la mediación en Estados Unidos. En 1978, funda la Asociación de la Mediación Familiar que reúne a individuos interesados en el desarrollo y el avance de la mediación como alternativa a la vía contenciosa.*
- *En 1978, John Haynes, asistente social, profesor de servicio social en Stoney Brook, New York, propone un nuevo rol mediador para los asistentes sociales y los terapeutas conyugales y familiares. Publica en 1981 *Divorce Mediation: a practical guide for therapists and counsellors* considerado como el libro básico para esta nueva función profesional.*
- *En 1984, Jay Folberg, profesor de Derecho, y Alison Taylor escriben *Mediation a comprehensive guide to resolving conflicts without litigation*. Los autores describen aproximaciones de mediación relativas a diversas situaciones conflictivas: divorcio, acceso, custodia, problemas familiares, etcétera.(...)²⁶*

La búsqueda de nuevos métodos de solución de conflictos tienen como antecedente las prácticas realizadas por grupos religiosos y de ciertos grupos étnicos de inmigrantes, llegados a Norteamérica desde el siglo XVI, quienes preocupados por mantener su unidad y sus costumbres eran proclives a resolver sus diferencias al interior de sus respectivas comunidades por medio de los ministros de su iglesia o de los ancianos; también esta tendencia se vio fomentada por las asociaciones comerciales de determinados sectores industriales americanos, que establecieron sus propias vías de solución privadas.

“En 1768 la cámara de comercio de New York, creó su propia vía de solución de controversias, basada más en los usos comerciales que en los principios legales.

²⁶ Ídem

Esta práctica se extendió a los asuntos personales, por ejemplo, Abraham Lincoln, cuando ejerció la abogacía, actuó de árbitro en una disputa entre dos granjeros sobre la delimitación de sus propiedades. En las décadas de los treinta y cuarenta se fueron creando distintos mecanismos para solventar las disputas entre obreros y patrones, ámbito donde se han creado instituciones bien definidas y se han instituido cuadros de negociadores, mediadores y conciliadores profesionales, con el propósito de crear soluciones pacíficas y equitativas.²⁷

No obstante las universidades, las escuelas públicas y los centros comunitarios, introdujeron vías pacificadoras para resolver sus conflictos.

El desarrollo de estos métodos ha sido fuertemente impulsado en los Estados Unidos en los últimos 20 años y se le conoce con las siglas “ADR” (Alternative Dispute Resolution) o solución alternativa de litigios; también se les conoce como MASC “medios alternos de solución de conflictos”. En ellos se incluyen la mediación, la conciliación y el arbitraje y surgen como respuesta a un sistema de justicia insatisfactorio.

En lo que concierne a las iniciativas tendientes a la solución de conflictos en forma negociada fue en 1976, con los resultados de la Conferencia Pound, donde fueron respaldados por las instituciones jurídicas, iniciando se una proliferación de técnicas conciliatorias y la aparición de nuevos profesionales e instituciones dispuestas a usarlas.

“(…) Según un sondeo de Nacional Center for State Courts, aproximadamente 1200 juzgados estatales y locales cuentan hoy en día con algún tipo de programas de medios alternos de solución de conflictos. La legislación federal Norteamericana más reciente ha

²⁷ Ibídem

alentado a los juzgados de primera instancia e instrucción a confiar, cada vez más en las técnicas alternas de solución de conflictos. En 1990, el Congreso aprobó la Ley de Reforma de la Justicia Civil, en la que se ordena a todos los juzgados de distrito a nivel federal elaborar e instaurar sus propios planes para disminuir los costes y retrasos de los litigios civiles; así mismo la propia ley anima especialmente a los tribunales a incluir programas de solución alternativa de litigios donde resulte oportuno. Se encuentra que en al menos veinte estados de la Unión Americana se han aprobado leyes que definen y estimulan la solución alterna de conflictos. Las leyes de Texas, Florida o Indiana autorizan a los jueces a exigir la mediación o el arbitraje no vinculante en todas las causa de carácter civil. Los tribunales de varias grandes ciudades han instituido, con el apoyo del Colegio de Abogados de América, programas multipuertas, basados en el modelo sugerido por el catedrático de Derecho de la Universidad de Harvard , Frank Sanders, para proporcionar a los litigantes Procesos extrajudiciales alternativos , modelo que por su importancia se expondrá más adelante.(...)"²⁸

En Arizona se encuentra utilizados los medios alternos de solución en materia familiar, en los que debe utilizarse la mediación como preámbulo dentro de los procesos de divorcio presentados ante las Cortes, debiendo efectuarse antes de continuar con el proceso netamente jurisdiccional, en la mediación se deberá discutir el plan de cuidado de los hijos, en la que se resalta que la asistencia a las sesiones es obligatoria; fallar a una cita de mediación tiene consecuencias jurídicas; si los padres no alcanzan un acuerdo, se informa a la Corte de este hecho y se continúan los trámites del divorcio. Es importante precisar que pueden participar cualquier persona que sea considerado como parte de la familia.

²⁸ MÁRQUEZ ALGARA, MARÍA GUADALUPE, "Mediación y administración de justicia: Hacia la consolidación de una justicia participativa", Universidad Autónoma de Aguascalientes: Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, 2004, p. 259.

Es importante resaltar que los acuerdos surgidos de las sesiones de mediación, al ser ratificados por el juez, alcanzan fuerza legal.

Dentro del sistema anglosajón la mediación penal que se regula bajo los siguientes principios:

1. La participación en el programa tanto para la víctima como para el victimario debe ser voluntaria; sus objetivos deben establecerse por escrito y los procedimientos deben diseñarse para lograr los objetivos.
2. Debe existir un plan de valoración, monitoreo y continúa revisión de los objetivos y de los pasos dados para alcanzarlos.
3. La oposición a participar en la mediación de ninguna manera debe afectar negativamente al infractor y se deben establecer salvaguardas del procedimiento, para asegurar que no haya repercusión negativa del sistema contra algún probable responsable o sentenciado que rehúse a participar en la propuesta.
4. En lo que refiere a las declaraciones efectuadas por las víctimas o los delincuentes así como los documentos u otros materiales que surjan en el proceso de mediación y dialogo no podrán admitirse como pruebas en causas civiles ni criminales.
5. Los medios alternos deberán llevarse a cabo por personal debidamente capacitado bien entrenados que salvaguarden la seguridad de la víctima. Es claro entonces, que los efectos positivos que esta mediación genera en el sentido de proporcionar herramientas a la víctima para reparar el daño ocasionado por el hecho delictivo.

Debe dejarse claro que existe la justicia pactada, negociada o transada entre el Ministerio Fiscal y el abogado de la defensa previa al juicio, se aplica a la criminalidad leve como a continuación se señala:

“(…)En los Estados Unidos existe la justicia pactada, negociada o transada – plea bargaining- entre el Ministerio Fiscal y el abogado de la defensa previa al juicio, se aplica a la criminalidad leve y a la que causa daño y alarma social. En muchos Estados los asuntos penales se resuelven por la negociación de las partes, Se basa en los criterios de oportunidad.

Cabe señalar que el “bargaining”-negociación, transacción–toma distancia del principio de inocencia, al tiempo que menosprecia, soslaya y desacredita el principio de verdad real.

En los Estados Unidos no existe la mediación penal en el ámbito federal, pero es muy claro que su sistema de persecución – donde el Ministerio Público tiene la gran discrecionalidad de investigar o no y de acusar o no hacerlo- está basado en un ámbito negocial entre el fiscal y el defensor (plea bargaining). A ello debe agregarse que la figura del querellante no existe en su legislación. Sin embargo, una nueva regla federal (octubre del 2004) le ordena al fiscal informarle a la víctima sobre el acuerdo que se alcanza con la defensa del delincuente. En tanto que algunos estados llevan adelante el VORP (victim-offender reconciliación and mediación program directory).(…)”²⁹

Las ventajas de la mediación en Estados Unidos de América han sido muy alentadoras, pues se trata de un proceso consensual, tomando en cuenta que el juez o mediador no pueden forzar a alguna de las partes a aceptar un arreglo de una querrela. Alrededor del 60 % de las mediaciones en las que ha participado el

²⁹ ROCCO, EMMA ADELAIDA, “*Mediación Penal*”, Revista La Ley. Buenos Aires, 3 de noviembre del 2000, p. 4.

gobierno federal, han terminado en un arreglo, lo que arroja un saldo positivo, en cuanto a la efectividad de la utilización de los medios alternos como medida eficaz en la solución de conflictos.

Siendo esta corriente una influencia que se reflejó en diversos países y comenzó a tomar fuerza tal es el caso de Perú y Colombia tal y como a continuación se transcribe:

“(...)En el Perú, por ejemplo, en los años setenta se crearon las llamadas rondas campesinas, que consistían en formas espontáneas de auto-organización para proteger a la comunidad de robos y abigeatos que habían proliferado. En Colombia también existen mecanismos comunitarios informales de solución de conflictos. En Choco, por ejemplo, existen algunos órganos de mediación comunitaria, llamados los mayoritarios, una forma ancestral, proveniente de las primeras comunidades negras que se instalaron en la región, que asigna a ciertas autoridades familiares la función de resolver las disputas cotidianas. Así, se encuentran antecedentes vernáculos donde la forma de resolver disputas es informal, y sólo sujeta a criterios de justicia comunitaria. En el Perú, a su vez, existen los jueces de paz, ciudadanos de respeto comunitario que ayudan a las partes a resolver sus controversias cotidianas. Por último están también las cooperativas, formas de organización de base, bien diseminadas por Iberoamérica. En las cooperativas, los miembros muy frecuentemente campesinos, interpretan el mundo desde una perspectiva colectiva y, por ende, resuelven sus intereses y disputas dentro del contexto comunitario. Casos aun más contemporáneos son, por ejemplo, la cantidad y variedad de colectivo de trabajo que se formaron en todo Chile a mediados de los ochenta, como alternativa a depender de la inexistente asistencia del Gobierno. Esta rica tradición cultural de autogestión e

*iniciativa comunitaria es de primordial importancia para la práctica de justicia participativa.(...)*³⁰

Ahora bien, en Colombia existe legislación al respecto en la que prevalecen la búsqueda de equidad y bien común tal y como se transcribe a continuación:

*“(...)*En Colombia, en el artículo 247 de la Constitución, recientemente promulgado, se establece que la ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios; también podrá ordenar que se elijan por votación popular.(...)³¹

Colombia ha buscado que las partes puedan de forma amistosa y expedita, solucionar sus problemas.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos son un importante elemento dentro de la política de descongestión de los despachos judiciales, evitando con ello además la toma de justicia por propia mano.

La conciliación se encuentra inmersa en este sistema en la cual el conciliador tiene legalmente prohibido decidir, y su actuación depende del consentimiento de las partes o de orden legal. Su función es ayudar a quienes se encuentran inmersos en una controversia, a llegar a un acuerdo que las beneficie a ambas, el cual, firmado por las partes y por el conciliador, produce efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

“(...) Artículo 65. Ley 446 de 1998.La define en los siguientes términos:
La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus

³⁰ MELANO, GABRIELA, *“Los mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos”*. Cuaderno para el sector Justicia, numero 3.San José Costa Rica.1995, p.10.

³¹ Ídem.

diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Decreto 1818, de septiembre 7 de 1998, por medio del cual se expide el estatuto de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Se contempla la conciliación judicial, la cual es la que se lleva a cabo dentro de un proceso del que está conociendo un juez.

El artículo 67, de la Ley 446 de 1998, enumera las diversas clases estableciendo que: La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliadoras, y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta ley.

El artículo 101 del ordenamiento antes citado determina sobre la oportunidad de estos métodos al sentar: “En los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o de única instancia, y que versen total o parcialmente sobre materias susceptibles de conciliación, habrá por lo menos una oportunidad de conciliación, aun cuando se encuentre concluida la etapa probatoria. Para tal fin, de oficio o a solicitud de parte se citara a una audiencia en la cual el juez instalara a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren deberán proponer la formula que estime justa sin que ellos signifique prejuizgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo probara, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.(...)”³²

³² MONTEZANTI, GUILLERMO N, RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, GABRIELA. “*Resolución alternativa de conflictos penales. Mediación de conflicto, pena y consenso*”. Editores del Puerto, Buenos Aires Argentina, 2000, p. 148.

Tanto en Colombia, Argentina y Estados Unidos de América cuentan actualmente con bases jurídicas que avalan el desarrollo y la práctica de métodos alternativos de solución de conflictos, y lo mismo pasa en Europa.

Con la ley 24,573 de Mediación en Argentina, se otorga el carácter de obligatoria la mediación previa a todo juicio, para promover la comunicación entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

En la provincia del Chaco-Argentina, el Superior Tribunal de Justicia, en el año de 1996, creó un centro de mediación, emanado de la ley provincial número 4498, que determina su régimen legal, en la que se encontraron dos inconvenientes para establecer la mediación dentro de la impartición de justicia, uno era que los abogados que desconocían el instituto de la mediación, y otro, de los jueces, que se resistían a desprenderse del viejo proceso.

Ahora bien, en la provincia de la Rioja, el gobierno local envió al órgano cameral un proyecto de ley que instituye en todo el ámbito provincial la instancia judicial de mediación como voluntario.

Se trata de un sistema de solución de conflictos entre particulares con mediadores surgidos de organizaciones no gubernamentales, destinado a solucionar litigios de menor cuantía, que apuntan a profundizar la transformación del sistema judicial, ante la insuficiencia de tiempo para conocer de todos los conflictos generados en la sociedad.

“(...) En la ley se excluye mediar sobre conflictos del orden penal, familiar, amparo, incapacidad, rehabilitación, juicios sucesorios, concursos y quiebras entre otros, y en los que el Estado actúe como persona de derecho público. En general, el sistema no incluye a las cuestiones en las que esté involucrado el orden público.

La ley sostendrá que el principio de mediación deberá asegurar la voluntariedad de las partes en el inicio y el fin del procedimiento; la neutralidad del mediador, la comunicación directa entre las partes y la flexibilidad del proceso. Sostiene el proyecto que el procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial; un deber que observaran las partes, sus abogados, el mediador y los profesionales o peritos que intervengan.

Se determina que abra mediación cuando las partes, habiendo o no proceso judicial previo, se adhieran voluntariamente al proceso de mediación para la solución de un conflicto. Para ello intervendrá un mediador o un centro de mediación público o privado habilitado para tal fin. El acuerdo al que arriben las partes tendrá el mismo efecto de una sentencia judicial.

Por último, se señala que los mediadores deberán ser abogados que previamente deban haber aprobado el nivel básico del plan de estudios de la Escuela de Medidores del Ministerio de Justicia de la Nación; deberán además de matricularse en un registro de mediadores que se habilitara en el Ministerio Coordinador de Gobierno y disponer de oficinas donde se desarrollen los procesos de mediación.

También en otras provincias argentinas se han desarrollado los medios alternos, como es el caso de la provincia de Córdoba, la cual cuenta además con una Ley de Mediación o ley número 8858, publicada el 14 de julio del año 2000, la cual instituye la utilización, promoción, difusión y desarrollo de la mediación con el carácter voluntario, como método no adversarial de solución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares. Señala expresamente que quedan excluidas del ámbito de la mediación, los procesos penales, las acciones de divorcio o asuntos de familia, procesos de incapacidad o rehabilitación, amparo,

*interdictos, juicios sucesorios. De esta forma se encuentran las notas características de la mediación ya descrita en el caso de la Rioja y el Chaco.(...)*³³

Toda vez que las demoras de 5 a 10 años son usuales en Argentina y los juzgados debieron suspender el ingreso de asuntos por imposibilidad de absorberlos, se crea una peligrosa sensación de inseguridad, los métodos alternativos de solución de conflictos y la mediación en especial, están surgiendo con fuerza y sincronismo indicando una tendencia potente y estabilizada.

En Argentina surgieron múltiples centros para la solución de conflictos y de enseñanza de la mediación y su aplicación comienza a llevarse a cabo también en el ámbito penal, donde sólo se tramitaran los delitos cuya pena máxima no exceda los seis años de prisión. Terminada la instrucción y una vez que se reúnan las pruebas de los delitos, se autoriza al fiscal para que convenga con el abogado defensor del proceso, la pena a aplicar, que implica conformidad con lo actuado, por un lado, y una confesión respecto del delincuente respecto la comisión del delito, una vez que las partes acuerden por escrito, el expediente pasa a la Sala del Tribunal Oral en turno.

Existen casos en que la lesión de la víctima se agrava con la persecución penal posterior y, en otros, se puede poner en juego al interés estatal, superior al de la persecución pública, como en el caso de violación de secretos oficiales tal y como se plasma a continuación.

“(...) Se trata de excepciones tomadas desde la propia ley, efectuando análisis precisos, para llegar a la conclusión de que no se tipifica el delito cuando las conductas afectan de modo insignificante al bien jurídico protegido en cada tipo penal.

³³ MÁRQUEZ ALGARA, MARÍA GUADALUPE, *“Mediación y administración de justicia: Hacia la consolidación de una justicia participativa”*, Universidad Autónoma de Aguascalientes: Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, 2004, p. 264.

De modo que una conducta pese a caer en el tipo penal puede no ser típica, conforme al sentido conglobado del orden jurídico. Los casos que apuntan son:

- 1) cuando se encuentra ordenado por otras normas en virtud del cumplimiento de un deber (artículo 34, inc. 4, del Código Penal);*
- 2) cuando resulta favorecido por otras normas;*
- 3) cuando queda exenta del poder punitivo por aquiescencia de la víctima.*
- 4) cuando por su insignificancia afecta de modo minúsculo y nimio al bien jurídico protegido.*

La ley no es más que un grupo de palabras escritas que no podrán cambiar realidades sociales mediante la ejemplaridad de la pena.

Jiménez de Asúa lo ha escrito y solía decir que más que la ley lo que importa es su ejecución. Se refería a algunas verdades irreductibles: la celeridad en su aplicación; la certeza de que será sancionada la conducta en pugna con las pautas de convivencia y el código penal; la proporcionalidad con el hecho, que podríamos traducir como escasa, media o grave , y su repercusión social .

Cabría agregar el resarcimiento material y moral de la víctima; el menor costo posible en materia de gastos y el dispendio de tareas; las posibilidades de resocialización que con mayor seriedad se presentan en los casos de justicia consensual cuando el autor, confesando o no el delito, mitiga el daño causado a la víctima, que es una forma de atenerse a pautas sociales de convivencia y propia reflexión.(...)"³⁴

En Brasil surge una gran aportación que es la Reparación del Daño:

³⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, citado por, NEUMAN, ELÍAS. *"Mediación y Conciliación Penal"*. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1997, p. 125.

“(…)Por la ley 9099 de diciembre de 1995 se consagró en Brasil el criterio de oportunidad (art. 60 y sigtes.), en particular el artículo 62 establece la reparación de los daños sufridos por la víctima y la aplicación de la pena no privativa de la libertad.(…)”³⁵

Desde que surge esta ley el Ministerio Público puede disponer de la acción pública que le compete (de modo condicional o incondicional) en las hipótesis previstas de modo taxativo por la ley. Se trata de una discrecionalidad regulada y controlada por el juez.

“(…)El Ministerio Público per se no puede decidir la renuncia frente a un delito de acción pública ni determinar el archivo del expediente. El fiscal tendrá siempre que accionar dentro de parámetros alternativos, pero el artículo 62 de la ley, al tiempo que la rescata a la víctima del olvido, la ubica como objetivo central al decretar que “ a reparacao dos danos sofridos pela vitima e a aplicacao de pena nao privativa de libertade.

Las hipótesis son diversas:

1) Cuando se trata de pequeñas infracciones aunque sujetas a la acción pública, si privadamente existe una composición civil, toda vez que sea homologada por el juez, acarrea la renuncia al derecho de representación o de queja (artículo 74 de la ley). En ese caso el Ministerio Público está impedido de accionar, pues la composición o reparación del daño significa la renuncia a la representación y sin ella no puede iniciar la acción que mueva la maquinaria judicial. No procede porque se entiende que la conciliación material es una respuesta con respecto al delito cometido.

³⁵ ROCCO, EMMA ADELAIDA, *“Mediación Penal”*, Revista La Ley. Buenos Aires 2000. p. 2.

Resultará extinguida la punibilidad según lo normado en el art. 107.V, del Código Penal y la causa se archiva con las características que se mencionan más adelante.

2) No resulta similar la situación cuando no se produce la reparación civil de los daños. Entonces el Ministerio Público tendrá que seguir la acción aunque puede proponer una sanción alternativa que nunca será de privación de libertad sino, en todo caso, de restricción de derechos o de multa que puede ser reducida a la mitad (artículos 72 y 76). Queda a un lado el principio de oportunidad pues es el Estado el que fija las respuestas en el código. A esto se denomina oportunidad reglada.

3) El ordenamiento legal brasileño da un paso inimaginable hasta hace pocos años. El artículo 76 de la ley dispone que el Ministerio Público frente a un delito de acción pública puede proponer de modo inmediato la aplicación fundada de la medida alternativa de restricción de derechos o la de multa. Es una propuesta que reemplaza a la denuncia y puede ser efectuada en la fase preliminar. Un modo de despenalizar. Pero el artículo 85 determina que en la fase de ejecución, según el caso, puede haber conversión –o reemplazo- por la de prisión.(...)”.³⁶

En los casos de las contravenciones y delitos cuya pena máxima no exceda a un año de prisión (salvo casos de procedimientos de tipo especial), se brinda la posibilidad al autor del hecho de declararse culpable y aceptar la pena propuesta por el Ministerio Público, que nunca puede ser de privación de libertad. Si eso ocurre, se cierra el caso.

El beneficio que otorga es que la pena no representa reincidencia pues se trata de una condenación penal impropia, y esa forma de confesión o de conformidad con la pena, permite ligar los principios de legalidad en cuanto a la defensa en juicio y

³⁶ NEUMAN, ELÍAS. *“Mediación y conciliación penal”*, Editorial Depalma. Buenos Aires, 1997, p. 118.

el principio de inocencia con el de oportunidad que en estos casos preside al procedimiento consensual.

“(….)De modo que, en lo que concierne a la transacción del artículo 76 se está más cerca del principio guilty plea –declararse culpable- que el de plea bargaining, del procedimiento estadounidense que permite un amplio acuerdo entre el acusador y el acusado.

La propuesta del órgano fiscal no tiene formalidad alguna –como ocurriría en el caso de la denuncia- , y ello se debe a la idea de celeridad .Empero, debe contener el o los hechos delictivos tipificados, e incluso la o las penas que podrían corresponder conforme al ordenamiento penal y que permitirán la respuesta estatal (artículo 76).

De modo que el Ministerio Público no abandona el principio de legalidad, pero su propuesta versa sobre una pena alternativa a la de prisión que bien puede ser la de multa. Dispone sobre la sanción penal original que señala el Código Penal en estos casos, pero no puede dejar de accionar dentro de parámetros alternativos. De ahí proviene la expresión “principio de oportunidad reglada.(…)”³⁷

En lo que respecta a la conciliación debe ser hecha en primera audiencia oral y pública en presencia del juez que entiende en el asunto, así como del infractor, víctima, así como sus abogados, el representante del Ministerio Publico e incluso, si lo hubiere, el responsable civil y quien lo represente. En la que el juez explicará los alcances de la ley, que no derogó el carácter ilícito de delito alguno, y propondrá la composición en orden al resarcimiento civil y que si se produce la aceptación, sobreviene inmediatamente, en el mismo acto, la propuesta de una pena no privativa de libertad.

³⁷ Ídem

La conciliación será precedida por el juez o por un mediador sobre orientación de aquel, en la que se admiten dos modalidades: la transacción o composición civil y la que se da por aceptación de la pena.

“(...) Para la compensación civil puede actuar un mediador ad hoc, pero en la pena urge que el juez asuma esa tarea porque se impone explicar correctamente al infractor las consecuencias de la manifestación de su voluntad. “Es preciso que el autor del hecho tenga conciencia exacta de la manifestación de su voluntad.

Que debe ser libre.(...)”³⁸

Dado que la ley no se aparta un ápice del principio de legalidad, requiere que inevitablemente el juez le explique al infractor que es lo que significa legalmente conciliar y lo referido a la suspensión condicional o definitiva del proceso, sus efectos y consecuencias.

Cuando participa de la conciliación está dejando a un lado las garantías individuales, a partir del principio de legalidad con respecto al debido proceso, el principio de inocencia, las instancias del proceso, su derecho a asignar defensor, etc. Y aunque la ley nada dice al respecto, los jueces brasileños han tomado como norma hacer saber al infractor sus derechos y que allí no se discute la culpa y, por ende, no será interrogado sin su consentimiento.

Con ello se logra que el acto resulte absolutamente libre, sin imposición alguna y que la aceptación o no de la transacción sea consciente, en la que conozca las condiciones y luego se acepte la conciliación, la que puede incluir, según se ha visto, la aceptación de la pena.

En el caso de que no hubiese acuerdo y las partes se declarasen renuentes a celebrarlo, el proceso continuará, pero aun resta la primera audiencia del proceso

³⁸ Ibídem

en que las partes pueden rectificar su desacuerdo y, si llegan a conciliar, el juicio se concluye.

Si existiesen dos acusados, por ejemplo, y uno acepta y el otro no, la causa penal seguirá con respecto a este. Si el juez llegar a la conclusión de que el hecho en investigación es atípico, dejara de inmediato sin efecto la suspensión del proceso para aquel que aceptó la conciliación y lo sobreseerá, por tratarse de formas de conciliación estatuidas por la ley como personalísimas.

Dentro del derecho brasileño, existen dos circunstancias insoslayables:

- a) el reconocimiento de culpa, y
- b) que ello condice de modo irrestricto con el principio *nulla poena sine culpa* que inspira al derecho penal liberal.

La de aceptación inmediata de la proposición del Ministerio Público por el imputado como la de aceptación procesal, se está bajo el ala de una pretensión punitiva estatal y se indica a las partes sus derechos y garantías con la sola presencia del juez.

“(...) A su vez, el Ministerio Público también se pronuncia dentro de los parámetros establecidos en la ley, y no más allá. A punto tal que para el caso de que el imputado no acepte la propuesta de pena inmediata (artículo 76) deberá ofrecer la denuncia oral, con lo que reaparece en toda su virtualidad el principio de legalidad y de obligatoriedad.

En cambio, el principio de oportunidad está presente de modo concreto e inequívoco en la suspensión condicional del proceso del artículo 89 de la ley. En ese caso el Ministerio Público acciona y ofrece su requisitoria, pero propone de modo concomitante la suspensión del proceso que no debe ser interpretada como renuncia a la acción.

También, en ciertas condiciones, el imputado puede pedir tal suspensión.(...)”³⁹

El sistema brasileño, sirve para ejemplificar tan sólo un modelo penal conciliatorio en cuanto que, con innegable celeridad en los juicios, más que la verdad material se busca la verdad consensuada. Una forma, al fin, de convivencia con el principio de oportunidad.

También en Guatemala se contemplan los medios alternos en materia penal como a continuación se transcribe:

“(...) El Código Procesal Penal de Guatemala (Dec. 51-92) en el art. 25 establece el Criterio de oportunidad en forma explícita. Otorga al Ministerio Público con consentimiento del agraviado si lo hubiere, y autorización del juez de primera instancia o de paz que conozca del asunto, la facultad de abstenerse de ejercitar la acción pública en los casos de delitos insignificantes.(...)”⁴⁰

No se debe dejar de lado a países como el Salvador en donde también se incluyen las soluciones alternas:

“(...) El Código Procesal Penal, dec. 904/96, que entro en vigencia el 20 de abril de 1998, en el Título II –Acciones, Capítulo I –Acción Penal-, Sección 1-Ejercicio-, por el art. 20 y siguientes. Incorpora el criterio de oportunidad.

El artículo citado dice:

Oportunidad de la acción pública.

³⁹ NEUMAN, ELÍAS, *“Mediación y conciliación penal”*, Editorial Depalma. Buenos Aires, 1997, p. 118.

⁴⁰ ROCCO, EMMA ADELAIDA, *“Mediación Penal”*, Revista La Ley. Buenos Aires 2000, p. 3.

Artículo 20: En las acciones públicas, el fiscal podrá solicitar al juez que se prescinda de la persecución penal de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes o se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles, en los casos siguientes:

1) Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte el interés público;

2) Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave;

3) Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho un daño físico o psíquico, grave o irreparable que le incapacite para el ejercicio de sus ocupaciones ordinarias o cuando tratándose de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación; y 4) Cuando la pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde, carece de importancia en consideración a la pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. Si el juez, considera conveniente la aplicación de alguno de estos criterios, o tratándose del numeral primero de este artículo y su aplicación haya sido pedida por el querellante se solicitará la opinión del fiscal, quien dictaminará dentro de los tres días siguientes. El juez no aplicará un criterio de oportunidad sin el acuerdo del fiscal.(...)"⁴¹

⁴¹ NEUMAN, ELÍAS, "La mediación penal y la justicia restaurativa". Porrúa, México, 2005. p. 123.

La persecución penal extinguirá la acción pública en relación al imputado en cuyo favor se decida, sin embargo, si la decisión se funda en la poca importancia del hecho, sus efectos se extenderán a todas las partes.

La extinción de la acción no impide la persecución del hecho por medio de la acción privada. No obstante, si dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de la solución, quien esté facultado para querellar no propone su querrela, su acción prescribe.

Las acciones públicas podrán ser transformadas en acciones privadas a petición de la víctima, siempre que la Fiscalía General de la República la autorice, porque no exista un interés público gravemente comprometido, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de un delito que requiera instancia particular;
- 2) En cualquier delito contra la propiedad .Si en un mismo hecho hay pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas ellas, aunque sólo una asuma la persecución penal: y,
- 3) Cuando se prescinda de la acción pública en razón de la insignificancia, la mínima contribución o la mínima culpabilidad del autor o participe.

El Código Procesal Penal en el artículo 31 trata de motivos de extinción de la acción penal entre los que menciona la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y formas previstos y que son por renuncia o por el abandono de la acusación, respecto de los delitos de acción privada o que hayan sido transformados en delitos de acción privada; por la reparación integral del daño particular o social causado, realizada antes de la vista pública, en los delitos relativos al patrimonio o de contenido patrimonial, siempre que lo admitan la

víctima y la Fiscalía General de la República, según el caso; por el perdón de la víctima.

En Paraguay la mediación se comprende como un procedimiento no adversarial en el cual un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente satisfactorio, no se encuentra regulada.

Empero este mecanismo es utilizado por los ciudadanos están en condiciones de acudir válidamente a este método alternativo en este país, con fundamento en el principio de libertad establecido en el artículo 9 de su Constitución Nacional que establece:

“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe “, y en el principio de la autonomía de la voluntad previsto en el art. 669 del Código Civil paraguayo que señala: Los interesados pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos, observando las normas imperativas de la ley, y en particular, las contenidas en este título y en el relativo a los actos jurídicos.

Las partes pueden imprimirle al acuerdo resultante de la mediación los efectos previstos para la transacción, regulada de los artículos 1495 al 1506 del Código Civil Paraguayo, y podrán solicitar su homologación judicial (art.17, Código Procesal Civil).

En este país ya existen iniciativas para la implementación de la mediación. Por un lado, se presentó en el mes de mayo de 1997 un Anteproyecto de Ley de la Mediación y la Conciliación a la Cámara de Diputados del Congreso de la República del Paraguay, y por otro lado, en el mes de agosto de 1998, se presentó un Plan Piloto de

Mediación conectado con los tribunales de justicia de Paraguay ante la Corte Suprema de Justicia.

El Plan Piloto de Mediación conectado con los tribunales de justicia de Paraguay presentado a la Corte Suprema de Justicia significó el resultado del estudio y debate de un Proyecto de Plan Piloto de Mediación conectado con los tribunales de justicia de Paraguay elaborado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de Paraguay de la Cámara y Bolsa de Comercio con la participación y apoyo de representantes del Poder Judicial, el Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ), el Ministerio Público, el Colegio de Abogados del Paraguay y la State University of New York (SUNY).

El estudio y debate del citado Proyecto de Plan Piloto se desarrollo los días 22,23 y 24 de julio de 1998 durante el Seminario Internacional de Mediación “Un Plan Piloto para Paraguay”, organizado y auspiciado por la State University of New York (SUNY) con la colaboración de los anteriormente citados sectores, fue dictado y dirigido por la Fundación Libra, prestigiosa entidad que ha dictado los cursos de capacitación para la formación del actual primer Cuerpo de Mediadores del Centro de Arbitraje y Conciliación de Paraguay de la Cámara y Bolsa de Comercio.”⁴²

En Puerto Rico se ha desarrollado la utilización de los medios alternos de solución de conflictos, por el Manual de Normas y Procedimientos de los Centros de Mediación de Conflictos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puerto Rico, el cual contiene todo un capítulo dedicado a la normatividad de uso de la mediación, en donde se hace especial énfasis en las consideraciones que deben ser abordadas para la selección de los casos a mediar.

⁴² AMARO, Damian. CARDOZO SÁNCHEZ, Livia. “La resolución alternativa de disputas en Paraguay” Revista La Ley., Buenos Aires, 3 de noviembre de 2000, p. 12.

El mediador considerará la naturaleza del asunto, observando que no se hayan presentado entre las partes patrones de violencia, ya que de haber ocurrido se tendrá que dar un tratamiento especializado, para que dentro del trabajo de mediación no se genere violencia.

Existe un sistema para seleccionar los asuntos a mediar, así como el criterio para no admitir los asuntos que tengan relación con controversias familiares o de relaciones filiales en las que se alegue maltrato de menores, o los que versen sobre la disposición de bienes de herencias, filiación y quiebras, así como las demás establecidas expresamente por la ley.

Las reglas procesales de la mediación consideraran terminado el proceso de mediación, si los participantes logran un acuerdo final, si se finaliza el proceso de seguimiento, cuando las partes no logran un acuerdo durante el proceso, o bien que uno de los participantes decide retirarse del proceso.

Sin embargo la parte fundamental es la aceptación que los tribunales puertorriqueños han otorgado a la mediación al reglamentarla como alternativa real de solución de conflictos, y solamente exceptuándola de aquellos asuntos que por su naturaleza no la acepten.

“(...) Ahora bien, un organismo que desde su inicio de labores en el año 1991, se ha dedicado a la divulgación y al impulso de la mediación (entre otros mecanismos alternativos o participativos) en Puerto Rico, ha sido el Instituto para la Solución de Conflictos (ISC), definido como empresa auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Esta formado por una Junta de Directores, un Equipo Administrativo y Claustro, y cuenta con varios programas: de asesoramiento externo, académicos y de servicios.

Llama la atención el soporte jurídico general de los métodos alternos de justicia en Puerto Rico. Por ejemplo, el Reglamento de Certificación y Educación Continua Relacionado con los Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, contiene de manera detallada los requisitos que habrá de cumplir cada mediador para obtener certificación como tal, y continuar con esa calidad.

También establece en su capítulo VI los estándares éticos a que habrá de sujetarse todo mediador, yendo más allá de la confidencialidad e imparcialidad a que suelen obligar otros ordenamientos jurídicos que sobre mediación existen, pues se prohíbe expresamente al mediador que actúe con coerción o coacción sobre las partes, y que ofrezca su opinión personal o profesional sobre como el tribunal resolvería la disputa; se le obliga a que interprete de buena fe los datos y circunstancias, que promueva el balance del proceso; y buscara que las partes consideren los intereses de personas afectadas por un acuerdo actual o potencial, si dichas personas no están representadas en la mesa de mediación.

En el mismo documento legal, en el capítulo IV, también se establecen reglas claras y concretas relativas a la certificación de proveedores de servicios, es decir, de aquellas entidades o personas que ofrezcan programas o cursos sobre mediación y otros métodos alternos, con los estándares de adiestramiento que deben observar con sus estudiantes, la metodología a seguir y una descripción de los objetivos educativos que deberán cubrir los programas que manejan los proveedores, entre otras disposiciones.(...)”⁴³

⁴³ MÁRQUEZ ALGARA, MARÍA GUADALUPE. “*Mediación y administración de justicia: Hacia la consolidación de una justicia participativa*”, Universidad Autónoma de Aguascalientes: Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, 2004Pág. 266.

La Constitución de la República Boliviana, contempla a los medios alternos de solución de conflictos de la siguiente manera.

“(...) En su artículo 258, al dictaminar: La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cuales quiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Asimismo, en el artículo 253 se asienta: “El sistema de justicia está constituido por... Los medios alternativos de justicia “. Por otra parte, en el primer párrafo del artículo 258, esta norma fundamental dicta: “La ley organizara la justicia de paz en las comunidades. (...)”⁴⁴

El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas emplea el término mediación, para referirse al medio alternativo de solución de conflictos, que se caracteriza por ser voluntario y rápido.

La mediación da una oportunidad al sentido común permitiendo negociar a la otra parte sin afectar los derechos propios.

“(...) Sin embargo, como lo sostiene el doctor Marcos Carrillo, abogado, especialista y catedrático en materia de mediación en la Universidad Católica Andrés Bello de Venezuela, en la actualidad Venezuela es uno de los pocos países de nuestro continente que no posee una ley de mediación, aun cuando ya existen varios proyectos en marcha. Los beneficios de una normativa en este sentido se pueden analizar al menos desde tres puntos de vista: Desde una perspectiva político-social una ley de mediación seria un instrumento muy útil, si bien no el único, para contribuir con la promoción del dialogo y la concertación en la sociedad venezolana, lo que eventualmente se traduciría en una

⁴⁴ Ídem, Pág. 269

dramática disminución de la exacerbada conflictividad social que sufre actualmente el país.

Crear reglas que favorezcan la posibilidad de llegar a acuerdos, de estimular la tolerancia y engendrar moderación se convierte en una excelente herramienta para que una nación recupere el camino hacia la convergencia de esfuerzos y sobre todo hacia la paz social, no sólo en relación a los problemas políticos sino en relación a los mas básicos problemas de la vida en comunidad. Por otro lado, una ley con este objeto también contribuye a abrir nuevas puertas de acceso a la justicia en una sociedad donde el acceso al sistema judicial es un privilegio de un reducido porcentaje de la población. (...)⁴⁵

El sistema procesal ecuatoriano, por norma general, ha contemplado, como fórmula para concluir el litigio, una instancia denominada audiencia de conciliación, convirtiéndose en un trámite a la que concurren los abogados para ratificar y ventilar los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda y su contestación ante un funcionario del juzgado.

“(...)En Ecuador, debido a que su sistema de administración de justicia tenía como en casi todos los países del orbe, la incapacidad para dar salida a la urgente necesidad de justicia reclamada por la sociedad, se dio a la tarea de implementar la mediación es por ello que se señalo en los fundamentos legales de la administración de justicia: El funcionamiento de la Administración Pública no obedece a pautas discrecionales de actuación de los funcionarios que la integran, sino que ha de enmarcar su actividad dentro del respeto al principio de legalidad: En otras palabras, la Administración Pública debe actuar

⁴⁵ *Ibíd*em, p. 270.

siempre en el marco de las competencias y atribuciones que le han sido asignadas por la ley.(...)”⁴⁶

Es preciso destacar que la práctica judicial y la tendencia a la confrontación devaluó un valioso recurso para resolver por mejor vía el conflicto.

“(...) Para impulsar la mediación, Ecuador se ha dado a la tarea de incluirla dentro de todo su sistema legal, iniciando con la propia constitución, que señala en su precepto 35: Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente. Artículo 18 inciso tercero: Se reconoce el sistema arbitral, la negociación y otros procedimientos administrativos para la solución de las controversias y por ultimo en el numeral 191 inciso tercero: Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, con sujeción a la ley.

Fue entonces que, gracias a la constitucionalización de los medios alternos de solución de conflictos que se dictó la Ley de Arbitraje y Mediación en el año de 1997, cuyos títulos I y III reseñan la mediación como una institución moderna para solucionar conflictos dentro del actual ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En el título II, se señala en los artículos 43 y 44 que la mediación es un procedimiento de solución de conflictos, en el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo que ponga fin al conflicto, debiéndose de solicitar la

⁴⁶ MÁRQUEZ ALGARA, MARÍA GUADALUPE, *“Mediación y administración de justicia: Hacia la consolidación de una justicia participativa”*, Universidad Autónoma de Aguascalientes: Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, 2004. p. 272.

*mediación en los centros y con los mediadores debidamente autorizados.(...)*⁴⁷

La mediación deberá ser solicitada por escrito, conteniendo la designación de las partes y sus respectivos domicilios; procediendo cuando exista convenio escrito entre ellas para someter sus conflictos a mediación.

Si hay un acuerdo se elaborará un acta en la que conste que el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoria y cosa juzgada, con lo que se ejecutara del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación; si el acuerdo fuere parcial, las partes podrán discutir en juicio únicamente las diferencias que no han sido parte del acuerdo, en el caso de que no se llegare a ningún acuerdo, el acta de imposibilidad firmada por las partes que hayan concurrido a la audiencia y el mediador, podrá ser presentada por la parte interesada dentro de un proceso arbitral o judicial, y esta suplirá la audiencia o junta de mediación o conciliación prevista en estos procesos.

Los centros de capacitación para mediadores señala la ley, deberán contar con el aval académico de una institución universitaria; y remarca que la conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

La mediación y a la conciliación extrajudicial son considerados como sinónimos.

En Chile fue hasta el 16 de septiembre de 1997, cuando se publicó la Ley de reforma constitucional No. 19.519, en la que se estableció la institución del ministerio público e inicia la saga de cuerpos legales que dice relación con la transformación del sistema de justicia criminal, regía en Chile un ordenamiento procesal penal de corte inquisitivo cuyo origen legal se remonta a 1906. A la fecha

⁴⁷ Ídem, p. 273.

de elaboración del Proyecto de Ley de Código de Procedimiento Penal ya se encontraba vigente la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882, que expresaba los ideales de la segunda etapa del sistema inquisitivo, esto es, una síntesis entre el modelo judicial de la monarquía absoluta y algunas concesiones al viejo sistema romano-germánico existente con anterioridad a la implantación del sistema inquisitivo (sistema inquisitivo mixto o inquisitivo reformado), modelo que se expandió en Europa a través de la codificación napoleónica. Sin embargo, el legislador de principios del s. XX desechó expresamente los modelos de enjuiciamiento criminal existentes a la época, apartándose así “de los Códigos más adelantados”, fundamentalmente por razones económicas y de recursos materiales, conservando en lo sustancial la estructura del procedimiento penal inquisitivo establecido, durante el s. XIII, en los Libros III y VII de las Siete Partidas, y que se introdujo a Latinoamérica durante la Colonia y que subsistió a los procesos emancipatorios del s. XIX.

Aun que este planteamiento, que afectaba frontalmente la garantía de imparcialidad del tribunal que juzga, resulta discutible ya en la época que se pronuncio, no cabe duda que comenzó a resultar insostenible a medida que los textos constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por Chile y vigentes en el ordenamiento jurídico nacional consagraron con fuerza vinculante para el legislador, los principios y garantías reconocidos como estándares universales del debido proceso.

Con relación a los tratados internacionales, Chile es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que contemplan un completo catalogo de garantías que componen el debido proceso así como garantías referidas a la libertad y seguridad individual aplicables en el curso de un proceso penal.

El Código de Procedimiento Penal de 1906, se mantuvo prácticamente sin modificaciones sustanciales, durante casi un siglo.

Con el advenimiento de la democracia en Chile y en el marco de un paquete de reformas propuestas por el primer gobierno de la Concertación surge cierta preocupación por los temas judiciales y entre ellos en lo relativo a la justicia penal. En efecto, se plantea un Proyecto de Ley que pretendía establecer las funciones del Ministerio Público en primera instancia de modo muy similar al que ejercía los promotores fiscales hasta 1927 cargos que fueron suprimidos por su inoperancia.

Solo a fines de 1992 se realiza el primer seminario internacional para analizar las iniciativas que a nivel regional se encontraban en proceso de discusión o de implementación sustituir los procesos predominantemente escritos por juicios orales.

El Nuevo Código Procesal Penal tuvo como fuente principal el Código Procesal Penal Modelo para Latinoamérica, que a su vez constituyó el resultado de un prolongado trabajo desarrollado por académicos especialistas en la región vinculados al Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. La versión final de este Código fue preparado por el profesor Argentino Julio B. Maier.

Es en este país donde la implantación de los juicios orales proporcionó grandes avances, pero también lagunas jurídicas, siendo estas últimas de gran relevancia para el tema tratado, tal es el caso de la denominada Medida Cautelar, que se extingue en el sistema utilizado en Chile, a efecto de no violentar las garantías individuales del imputado,⁴⁸ aún cuando las Medidas Cautelares buscan evitar que el resultado hipotético de una sentencia, no se pueda hacer efectivo por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar una condena, sino que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva.

Al analizar este Capítulo el común denominador es que primordialmente los medios alternos son utilizados en asuntos civiles, y laborales, pero su positiva experiencia es lo que da impulso a su aplicación en materia penal.

⁴⁸ LÓPEZ MASLE, JULIÁN, *"Derecho Procesal Penal Chileno"*, Chileno, Tomo I, Principios y Garantías del Sistema Procesal Penal, Editorial Jurídica de Chile, Chile 2008, p. 100.

En cada uno de los países la mediación se percibe y aplica de diferente manera, en algunos la figura del juez o del Ministerio Público, sigue siendo la que decide la suerte tanto del inculpado como de la víctima, pues aunque se utiliza a la mediación como alternativa de solución de conflictos, es la autoridad la que propone, y no las partes.

En algunos países, que la decisión es tomada por las partes, y es considerada como la mejor para la solución del conflicto, siempre con la ayuda de la autoridad o personal determinado, autorizado y preparado.

En su mayoría los países sudamericanos están demostrando una severa crisis en sus sistemas legales. Cortes sobrecargadas, críticas generalizadas afectando a jueces, abogados y legisladores.

7. Aplicación de los métodos alternos en México.

También en México existen antecedentes de la utilización de estas alternativas de solución de controversias, tal es el caso del proceso jurídico en Oaxaca, realizado por el pueblo zapoteco en Ralúa, que es una conjunción original de tradiciones indígenas y castellanas, cuenta con una naturaleza popular y democrática, en la que los matices se asemejan a un proceso de negociación, en donde la idea es buscar un equilibrio, es decir, que se restablezca el equilibrio en las relaciones interpersonales, así también en el pueblo Azteca ya se contemplaba el poder judicial y la implantación de justicia.⁴⁹

Como se ha observado, los primeros antecedentes que se conocen sobre la mediación se refieren a la intervención de personas con reconocimiento moral en sus comunidades, como los ancianos o los ministros religiosos, quienes se hacían cargo de aconsejar a aquellos que tenían problemas. Estas costumbres se

⁴⁹ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, "*Derecho procesal*". Vol. IV, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1970, p. 293.

mantienen en los grupos que han conservado sus tradiciones pero con el tiempo este tipo de apoyo se ha diversificado y ha pasado de lo empírico a lo profesional.

“(…) Respecto a la mediación, la abogada Alicia Beatriz Garayo dice que “en las antiguas civilizaciones era moneda corriente esta forma de solución de conflictos. Cuando en los pueblos nómadas o en las tribus llamaban al más viejo del clan, no era ni más ni menos que para que mediara o resolviera de acuerdo con la experiencia de los años vividos en la contienda, invitando a las partes a la reflexión. Desde la organización básica primitiva familiar, las ordenes tribales, a la autoridad del señor feudal, hay una franca evolución para tratar de ayudarnos mutuamente a vivir sin graves perturbaciones.”⁵⁰

La Colonia Española formó el Derecho Novohispano a través de las cédulas, órdenes y pragmáticas por las que penetró el Sistema Castellano, como legislación supletoria, según puede ser apreciado en la Ley Segunda, Título Primero del Libro Segundo de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias.

El Derecho Castellano se extendió al nuevo mundo, en donde por supuesto, se aplicaron las normas del conquistador. Todas las disposiciones de arbitraje Civil se aplicaron a las Indias y en cuanto al arbitraje comercial, se fueron aplicando las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, las Ordenanzas de Bilbao hasta llegar a la Constitución de Cádiz de 1812 que dispuso también el compromiso arbitral.

En la época Independiente, subsistió la Legislación Novohispana por un Decreto de 1821 que habilitó y confirmó, a todas las autoridades, la Ley del 23 de Mayo de 1837 para el arreglo provisional de la Administración de Justicia y Juzgados de Fuero Común, que en su artículo 145 se remitió a las disposiciones anteriores a la Constitución de 1824 para la sustentación de los Juicios y la determinación de los negocios Civiles y Criminales.

⁵⁰ AIELLO DE ALMEIDA, MARIA ALBA, *“Mediación: Formación y algunos aspectos claves”*.Facultad de Derecho Anáhuac. Editorial Porrúa, México 2001, p. 41.

Con las Constituciones Federales de 1824 y 1836 el arbitraje se introdujo en algunos espacios, pero ni en la de 1857, ni en la Constitución de 1917 se advierten disposiciones sobre el arbitraje, sin embargo en materia Civil se reguló la materia arbitral en los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, 1880 y 1884.

De 1841 a 1857, Centralismo y Federalismo producen sucesivas modificaciones Orgánicas que trascienden a la competencia de los Poderes Públicos.

Por lo que respecta a la materia Mercantil es de desatacar que a partir de la Independencia se suprimieron los Consulados y en su lugar aparecieron los Tribunales Mercantiles pero que aplicaban las Ordenanzas de Bilbao mientras se formaba el Código de Comercio, pero que desde luego no se ventilaban en dichos Tribunales procedimientos arbitrales, pues eran estatales.

El Código de Lores de 1854 restableció el arbitraje comercial bien definido y regulado, el Código de 1890 contemplaba al arbitraje como mecanismo de solución de controversias y al que se le han incorporado las reglas de la Ley Modelo de la UNICITRAL en 1989 y 1993.

Respecto del arbitraje en materia Civil, el Código Procesal Civil de 1872, da libertad a las partes para pactar el arbitraje y así descargar un poco el trabajo de los Tribunales.⁵¹

Actualmente en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de abril de 2010, se aprobaron los acuerdos en la IV Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, celebrada el 18 de marzo de 2010. COCO/01/IV/10.- Acuerdo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal por el cual se aprueba el "Programa de Capacitación y Difusión de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal".

⁵¹ URIBARRI CARPINTERO, GONZALO, *"Derecho Arbitral Mexicano"*, Editorial Porrúa, México 2006, pp. 73-75.

Siendo como su antecedente el Decreto de fecha 18 de junio de 2008, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases del nuevo sistema de justicia penal en la República Mexicana, en el que se precisa:

“2. El artículo noveno transitorio del citado Decreto establece que se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias Nacionales de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, la cual contará con una Secretaría Técnica (SETEC) que coadyuvará y apoyará a las autoridades federales y a las locales, cuando estas últimas así lo soliciten.

3. El 13 de octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal como una instancia de coordinación, con la finalidad de implementar, en los tres órdenes de gobierno, el sistema de justicia penal en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales, la soberanía de los Estados, el Distrito Federal y la autonomía municipal, así como de las instituciones y autoridades que intervengan en la instancia de coordinación.

4. Con fecha 10 de junio del año 2009, los tres poderes federales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, suscribieron un Acuerdo para dar

cumplimiento al mandato constitucional de instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas constitucionales y establecer las bases para la operación del Consejo de Coordinación, reconociendo a éste el objeto de analizar y acordar las políticas de coordinación nacionales necesarias para implementar, en los tres órdenes de gobierno, con la concurrencia de la sociedad y la academia, el nuevo sistema de justicia penal. Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 05 de agosto de 2009.

5. En la III Sesión Ordinaria del 08 de enero de 2010, el Consejo de Coordinación emitió el Acuerdo número COCO/03/III/10, mediante el cual aprobó las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal". Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero del año 2010.

6. El artículo 8o. del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación, en su fracción I y, el artículo 7 también en su fracción I, de las "Reglas para el funcionamiento del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal", disponen que el Consejo de Coordinación, con el propósito de hacer operable y a fin de lograr la implementación del sistema de justicia penal, tiene la atribución de emitir acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto, vinculatorios para sus integrantes, establecen asimismo, dichos dispositivos en sus fracciones II, V, VI del artículo 8 del multicitado Decreto y fracciones III y VII del artículo 7 de las Reglas, respectivamente que le corresponde elaborar las políticas, programas y mecanismos necesarios para instrumentar, en los tres órdenes de gobierno una estrategia nacional para la

implementación del sistema de justicia penal, que contemple la programación de compromisos y etapas de desarrollo; emitir los lineamientos para la evaluación y seguimiento de las acciones que se deriven de las políticas, programas y mecanismos respectivos; y, aprobar los programas de capacitación y difusión sobre el sistema de justicia penal dirigidos a jueces, agentes del ministerio público, policías, defensores, peritos, abogados, así como a la sociedad en general.

7. *La Secretaría Técnica, en la III Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación, circuló a los miembros del Consejo el "Programa de capacitación y difusión de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal", para su análisis y consideración y ser sometido a su aprobación en la siguiente sesión.*

8. *Se recibieron observaciones para ser sometidas a la consideración del Consejo de Coordinación por parte del Poder Judicial de la Federación, de las oficinas del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José de Jesús Gudiño Pelayo y del Consejero de la Judicatura Federal, Magistrado Oscar Vázquez Marín; además de la oficina del Lic. Alejandro Joaquín Martí García, representante de las organizaciones de la sociedad civil, así como comentarios del Mtro. Miguel Sarre Iguíniz, representante de la academia.*

La implantación de estos medios inicia con los delitos no graves, que existen en casi todos los tipos penales, sobre todo en los delitos contra la propiedad, debiendo considerar algunos otros tipos que aunque son considerados graves, la víctima puede considerar que el bien jurídico que le fue violentado pueda ser resarcido, pues en esos

*casos también se puede afirmar que el daño social no es, por sí mismo, evidente o considerable, y únicamente entra en consideración cuando lo expresa el portador del bien jurídico dañado.*⁵²

⁵² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2010. ACUERDOS aprobados en la IV Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, celebrada el 18 de marzo de 2010. COCO/01/IV/10.

CAPÍTULO SEGUNDO.

MARCO CONCEPTUAL.

1. Concepto de los medios alternativos de solución del conflicto.

Los medios alternos de solución del conflicto son procesos alternativos al proceso judicial disponibles para la solución de conflictos, en los cuales más que imponer una solución, permite a las partes crear su propia solución. Existen varios tipos como el arbitraje, la mediación la negociación, la conciliación entre los principales, para entenderlo mejor es necesario entender otros conceptos como medio, alternativa, solución y conflicto, que enseguida se precisan:

- Medio: es un recurso usado por las personas para lograr alcanzar un objetivo, sustentado en una necesidad para ser satisfecha. Estos medios pueden ser de diferente naturaleza e incluso ser un conjunto de pasos secuenciales.
- Alternativa: Es la circunstancia por la cual una persona o grupo tienen dos o más posibilidades de actuar para lograr un objetivo. Pueden ser excluyentes, es decir sólo se pueden escoger una de las posibilidades; o ser incluyentes, en cuyo caso podrá escogerse más de una.
- Resolución: Es la solución para un problema, una dificultad o una disyuntiva.
- Conflicto: Está calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra como lo cita el maestro Cipriano Gómez Lara.⁵³

⁵³http://es.wikipedia.org/wiki/Resoluci%C3%B3n_de_conflictos#Antecedentes_de_la_resoluci.C3.B3n_de_conflictos

2. Clasificación de los medios alternativos de solución del conflicto.

Los medios alternos de solución del conflicto se pueden clasificar de distintas maneras resaltando entre las principales formas de solución del conflicto:

- Autocomposición: tal parece que no es una forma equivalente a la jurisdicción sino una excluyente de la misma puesto que prescinde de esta, es decir desecha a la jurisdicción.

La autocomposición es un género dentro del cual cabe que se reconozcan varias especies:

- Dos unilaterales o derivadas de un acto simple y;
 - La renuncia y;
 - El reconocimiento.
- Una bilateral derivada de un auto complejo, de modo que se obtiene:
 - La transacción.
- La Heterocomposición: Es una forma evolucionada e institucional de solución del conflicto social e implica la solución de un tercero ajeno e imparcial al conflicto. En un principio las partes en conflicto recurrían a la opinión de un tercero que de forma amigable trataba de avenirlos. Esta es la amigable composición que equivale según el modo de entender, a una forma de conciliación.⁵⁴

a. Mediación.

La mediación puede definirse como Interponerse entre dos o más que riñen o contienden, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad.⁵⁵

⁵⁴ GÓMEZ LARA, CIPRIANO, "*Teoría General del Proceso*", Editorial Oxford, 10ª edición, p p. 13, 19 y 25.

⁵⁵ MAGALLÓN IBARRA, MARIO, "*Compendio de Términos de Derecho Civil*", Editorial Porrúa-UNAM, México, 2004, p.42.

El sentido de la mediación es la solución de los conflictos en forma no adversarial.⁵⁶

Así también puede ser considerado como un medio legal de solución de conflictos en materia civil o penal, a través de la cual las partes resuelven sus problemas en forma pacífica con la intervención de un mediador capacitado que facilita la comunicación de las partes en conflicto, de que logren solucionar con un convenio escrito de la función jurisdiccional que no constituye a ésta.⁵⁷

Se entiende como un procedimiento voluntario, informal, confidencial e integrador, a través del cual, un tercero imparcial y neutral interviene para ayudar a las partes en conflicto a trabajar cooperativamente, intentando lograr un acuerdo mutuamente satisfactorio o al menos aceptable para ellos.⁵⁸

b. Conciliación.

En un origen la conciliación previene a un tercero ajeno al conflicto que va a proponer soluciones a las partes dejando que cada una de ellas de su propio punto de vista, para que derivado de dichas vías de solución que cada una proporcione se logre llegar a la solución del conflicto, cabe aclarar que aquí el tercero ajeno al conflicto sólo propone una solución al conflicto.

Es una figura sin vida propia, pues si llega a triunfar, es decir si a través de la conciliación se resuelve el litigio, se llegaría a una figura autocompositiva; y si fracasa el intento conciliador, es decir, si lo que hay es una conciliación frustrada, no existiría un equivalente jurisdiccional.

Conciliación se define de la siguiente manera:

⁵⁶ WILDE, ZULEMA D. Y LUIS M. GAIBROIS, "Que es la Mediación", Editorial Abeledo- Perrot, Buenos Aires, p. 35.

⁵⁷ CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL, "Diccionario Práctico de Derecho", Editorial Porrúa, 2ª ed., México 2009, p.167.

⁵⁸ HÉRNANDEZ TIRADO, HECTOR, "El convenio de mediación", Editorial Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México 2007, p. 9.

“(...) I. Es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas.

II. La conciliación tiene amplia aplicación jurídica.

Forma parte importante del derecho procesal del trabajo, pero también del derecho civil y del derecho internacional público, en donde ha alcanzado también categoría de instancia obligatoria; y actualmente la de institución de carácter voluntario u obligatorio en controversias que se presentan en una amplia gama de actividades relacionadas con instituciones bancadas, instituciones de seguros, defensa del consumidor o protección de personas y menores. Veamos cada una de estas aplicaciones.

Es tradicional en nuestra época que la conciliación la liguemos por razones ideológicas a las cuestiones laborales. La denominación de los tribunales del trabajo como Juntas de Conciliación y Arbitraje y la constante referencia a un cuerpo de conciliadores que actúan en el campo de las autoridades administrativas del trabajo, nos lleva en primer término a esta referencia procesal, porque como nos lo ha expresado Eduardo J. Couture en términos sencillos "aun cuando la justicia de conciliación y avenimiento pertenece a la tradición germánica y a la justicia medieval en la cual el juez actuaba con el propósito de dirimir una controversia con la solución que a él parecía equitativa, ha sido forma constante en el derecho procesal del trabajo la penetración de esta segunda forma de justicia. No era otra la intención de los Conscits de Prud 'hommes, forma incipiente de la magistratura del

trabajo en la legislación napoleónica, modalidad que continúa ocupando un primer plano en el derecho moderno". En el proceso laboral ha venido a constituir un trámite obligatorio preliminar al arbitraje, que debe ser intentado en forma permanente por los tribunales de trabajo durante todo el desarrollo del proceso e inclusive por las procuradurías de la defensa del trabajo a las cuales se ha facultado para intentar soluciones amistosas en los conflictos que se les plantean (a. 530 LFT). El proceso conciliatorio conduce a evitar un proceso futuro, de duración y resultados no previsibles (a. 865 en relación con el a. 660 fr. 1 LFT). Las Juntas de Conciliación, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al presentarse cualquier tipo de reclamación, deberán intentar la celebración de pláticas entre las partes, a quienes exhortará para que procuren llegar a un arreglo que ponga término a sus diferencias (a. 875 LFT). De llegar las partes a un acuerdo ahí concluye el juicio laboral y mediante acta que se levante para tal efecto se deja constancia de la solución adoptada y de los actos tendientes a su ejecución (a. 876 LFT).

En nuestro orden jurídico laboral la conciliación tiene lugar también en forma obligatoria en los procedimientos especiales, en los procedimientos de conflictos colectivos de naturaleza económica y en el procedimiento de huelga. Los primeros son de índole muy variada (aa. 5o. fr. III, 28 fr. 111, 151, 162 fr. IX, 209, 236, 389, 418, 424 fr. IV., 427, 434 y 503 LFT) pues se contraen a controversias derivadas: a) del incumplimiento de obligaciones que contraen patrones extranjeros cuando contratan los servicios de trabajadores mexicanos para laborar fuera del país; b) de convenios celebrados entre patrones y trabajadores para proporcionar a éstos habitaciones; e) reconocimiento de antigüedades; d) terminación o suspensión colectiva de las relaciones de trabajo; e) revisión de los reglamentos interiores de trabajo; f) pago de indemnizaciones en caso de muerte de un trabajador

a consecuencia de un riesgo profesional; y g) cuando se trata de implantar nueva maquinaria que traiga como consecuencia la reducción de personal. En todos es obligatoria la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir a las partes, ya que la índole de los conflictos permite evitar el proceso.

Este se continúa cuando no es posible la avenencia pero en la práctica se ha observado que un gran número de casos se resuelven en la forma conciliatoria.

En cuanto a los conflictos de naturaleza económica, que son aquéllos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, las Juntas deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio y para tal propósito tiene facultad para intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto (aa. 900-901 LFT). Y por lo que corresponde al procedimiento de huelga, una vez entregado el patrón un emplazamiento a huelga, la Junta deberá citar a las partes a una audiencia de conciliación en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga; audiencia que podrá diferirse a petición de los trabajadores por una sola vez (aa. 926 y 927).

III. La conciliación en materia de derecho internacional público es un medio de solución pacífica de controversias entre Estados, caracterizado por la participación de comisiones especiales, creadas convencionalmente por las partes con anterioridad al surgimiento de la diferencia o a posteriori, para atender de manera específica cualquier

caso concreto de conflicto. Tiene por finalidad dilucidar la controversia y presentar un informe o acta que no es obligatorio para las partes.

De esta suerte, la conciliación es un método intermedio entre los buenos oficios y la mediación, ya que es un recurso institucional entre el arbitraje y la Corte Internacional de Justicia, en la medida que el fallo de la mediación carece de fuerza obligatoria. El sistema de conciliación para el tratamiento de cuestiones internacionales adquirió importancia al aprobarse en la Sociedad de las Naciones la llamada Acta General para el Arreglo Pacífico de las Diferencias Internacionales de Ginebra de 1928. Pero asimismo en el continente americano han sido previstas Comisiones Interamericanas de Soluciones Pacíficas, adoptadas en la conferencia panamericana de Bogotá el año de 1948, cuyo propósito es similar al establecido en el orden mundial, esto es, encontrar formas de arreglo a problemas cuya trascendencia no requiera de un tratamiento que implique formalidades tradicionales de conducta internacionales.

IV. Puede afirmarse que en Derecho Civil la conciliación no constituye un poder jurídico, sino un deber jurídico. En algunas legislaciones relacionadas con la materia civil la conciliación es voluntaria y los conciliadores actúan cuando son requeridos para solucionar las controversias; pero en derecho mexicano la circunstancia de que las personas "pueden conciliar sus diferencias" no determina la dispensa de la conciliación, ya que puede ocurrir que una de las partes no tenga capacidad para disponer por sí misma. Por esta razón la conciliación es tanto el acto procesal que se lleva a cabo ante un juez de paz como el resultado de un acuerdo amigable inter-partes. Se dice que ha habido conciliación cuando se ha obtenido un acuerdo que pone fin a un conflicto de intereses. En materia de justicia de paz el título especial que la establece en nuestro CPC faculta al juez para intentar una conciliación entre las partes (a. 20 fr. VI) durante las audiencias del

juicio y antes de que sea pronunciada sentencia, cuando se trata de cuestiones de mínima cuantía. Nuestro tratadista de derecho procesal civil, José Ovalle Favela, nos indica al respecto que a pesar de la eficacia de la función conciliatoria, en nuestros juzgados de paz prácticamente ha quedado abolida, pues los jueces no suelen hacer uso de la facultad que les confiere la ley, sino que la pasan por alto.

Por otra parte, agrega, es el secretario civil de juzgado quien normalmente se encarga de llevar las audiencias y a éste no interesa plantear la posibilidad de un arreglo entre las partes. Sin embargo, agregaríamos nosotros, ello no implica que carezca de trascendencia la institución en la justicia de paz.

V. En materia de divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges, según lo previene el título XI del CPC, deberán ocurrir al tribunal competente y presentar un convenio en el que sean fijados los siguientes puntos: a) designación de persona a quien se confíen los hijos del matrimonio mientras se tramita su separación; b) el modo de subvenir a las necesidades de los hijos; c) la casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento; d) la forma en que se proporcionarán alimentos a los hijos y a la esposa, en su caso; e) la administración de los bienes de la sociedad conyugal y términos para proceder a la liquidación de ésta. Formulado este convenio y presentada al juez la solicitud respectiva, se cita a dichos cónyuges y al Ministerio Público a una junta, con el objeto de procurar la reconciliación. Si no se logra avenir a las partes el convenio será aprobado de manera provisional en lo relativo a la situación en que deban quedar los hijos menores, pero se insistirá por la autoridad judicial en una nueva diligencia, buscar un acuerdo conciliatorio entre los cónyuges, para evitar su separación. (aa. 674 y 675 CPC).

De acuerdo con las reformas que fueron hechas a esta legislación el año de 1973, las cuestiones familiares podrán tramitarse a través de un juicio especial previsto en el título XVI del citado código procesal. En el procedimiento que se regula en dicho título se indican los trámites que deban realizarse en los juzgados de lo familiar, creados para conocer de: a) los litigios sobre cuestiones alimenticias; b) la calificación de impedimentos para contraer matrimonio; c) las diferencias entre los cónyuges sobre la administración de los bienes comunes y la educación de los hijos; d) las oposiciones de esposos, padres y tutores; y e) todos los problemas familiares que guarden similitud con los anteriores y que requieran la intervención judicial. En todas estas controversias el juez de lo familiar está facultado también para intentar la conciliación entre las partes antes de que el asunto sometido a su decisión pase a sentencia, disponiendo igualmente de facultades para proponer bases que les permitan optar por un arreglo que diurna los puntos controvertidos y ponga fin al juicio. (a. 946 CPC)

VI. En la Ley Federal de Protección al Consumidor se halla fijado asimismo un breve procedimiento 188 conciliatorio por cuanto en esta legislación se conceden al procurador federal del consumidor el ejercicio de la función conciliadora (a. 59 LPC). El procedimiento se prevé para el caso de "reclamaciones contra comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos de! Estado". El procedimiento se inicia ante la Procuraduría con la reclamación que presenta el consumidor, organismo que solicita un informe al reclamado advirtiéndole las consecuencias de una omisión. Recibido dicho informe se cita a las partes a una audiencia en la que se buscará conciliar los intereses del proveedor y el consumidor, presumiéndose la negativa de un arreglo respecto del primero, si no concurre a la diligencia. El afectado, independientemente de que la Procuraduría obtenga una

solución favorable a su reclamación o de que no sea posible un acuerdo entre las partes, podrá presentar su demanda judicial por los medios y en la forma establecida en las disposiciones legales competentes.

El otro derecho de que dispone es que al interponer su reclamación la prescripción de cualquier acción que pueda intentarse contra el proveedor se interrumpirá hasta dictar resolución la Procuraduría, cualquiera que sea el sentido en que ésta se pronuncie.

VII. En materia de relaciones (le trabajo entre las instituciones de crédito y auxiliares y sus respectivos trabajadores, desde el 20 de noviembre de 1937 se promulgó un Reglamento del trabajo de las instituciones de crédito y auxiliares, substituido con fecha 22 de diciembre de 1953 y finalmente modificando en casi la totalidad de sus disposiciones el año de 1974, en cuyo reglamento los empleados bancarios quedan sujetos a las normas ahí establecidas en todo lo concerniente al contrato individual de trabajo por medio del cual se establezca a su vez la relación laboral. Ahora bien, conforme a este reglamento los conflictos que surdan entre los bancos y sus servidores podrán ser planteados previamente ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que intervendrá entre las partes en forma conciliatoria en lo que atañe a conflictos derivados de la jornada, el salario, los descansos y demás condiciones fijadas en las contrataciones.

Para obtener la conciliación la Comisión sigue un breve procedimiento en el que se contemplan lo siguientes actos procesales: a) el reclamante debe presentar una solicitud indicando la violación o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones reglamentarias; b) la institución demandada contestará concretándose a los capítulos de la reclamación, para afirmarlos o negarlos, exponiendo las razones de su conducta; no podrá modificar el planteamiento de las acciones

intentadas; e) se citará a las partes a una audiencia en la que únicamente se recibirán pruebas y se procederá a su desahogo de inmediato; y d) analizadas las pruebas en relación con las cuestiones controvertidas la Comisión dicta por medio del órgano encargado de la función conciliatoria que le compete, que es una especie de consejo de representantes, la opinión que a su juicio procede para poner fin al conflicto. Las partes, conocida dicha opinión, la pueden aceptar o rechazar, ya que este acto conciliatorio no les obliga. Se admite como en el caso de la Procuraduría del Consumidor que al solicitarse la intervención de la Comisión Nacional Bancaria cualquier acción laboral interrumpe la prescripción y al conocerse la opinión empezará a contar el término para intentarla ante los tribunales de trabajo (a. 77 y ss).

VIII. Por último, en la Ley General de Instituciones de Seguros existe un procedimiento arbitral para que la propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros pueda intervenir en caso de reclamaciones con motivo de los contratos de seguros que sean celebrados, en el que encontramos una fase previa de conciliación a cargo de la referida Comisión. Desde luego en este tipo de avenencia la citada Comisión no interviene como hemos visto ocurre tratándose de los empleados bancarios, sino que cuando una persona presenta una reclamación se solicita un informe a la institución y se le cita a una junta en unión del reclamante, ajustándose el procedimiento, conforme a lo que señala la ley, a un juicio arbitral que convencionalmente fijan los interesados en acta que levanta la propia Comisión y siguiendo para ello las disposiciones del juicio arbitral a que se contrae el CCo., mismo que se aplica supletoriamente a falta de regla expresa, en su caso, el CPC. Lo que prevé la LIS es, repetimos, que "antes de iniciarse formalmente el arbitraje, la Comisión tratará de avenir a las partes", pues el laudo

arbitral que pronuncie no admite más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo (a. 135 LIS).⁵⁹

c. Arbitraje.

El arbitraje es un medio alternativo de solución del conflicto, que se confunde con la amigable composición, debiendo resaltar que una de las principales diferencias es que aquí la controversia se somete a un tercero que las partes nombran y que de ante mano están de acuerdo en que la solución que árbitro determine conveniente al caso concreto, revistiendo con ello un carácter de obligatorio, siendo este el rasgo que lo hace diferente de los otros medios alternos de solución del conflicto.

Así, en este orden de ideas debe resaltarse que en lo particular el arbitraje ha tenido gran concurrencia, tan es así que en diversas materias se ve regulada revistiendo carácter de obligatorio e incluso esta previsto a nivel internacional, teniendo órganos especializados para esta materia por tratarse de uno de los medios más eficaces, pues otorga a las partes seguridad jurídica, sin que tengan que hacer uso de la coerción que es uno de los elementos que detenta el proceso jurisdiccional, por tratarse de un acuerdo previo de las partes para cumplir con la resolución o laudo, tal y como se plasma a continuación:

“(...)Arbitraje comercial.

1. El arbitraje es un concepto de antigüedad tan venerable como la ciencia jurídica.

Carnelutti ha dicho que el árbitro nació antes que el derecho y la autoridad judicial. El arbitraje puede definirse en una forma sencilla como un medio o una técnica mediante el cual tratase de resolver las

⁵⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *“Enciclopedia Jurídica Mexicana”*, Editorial UNAM, 1ª ed., México, 1984, T-II, p.186-189.

diferencias surgidas entre las partes o través de la voluntaria sumisión de las mismas al fallo o laudo que debe rendir una tercera persona o comisión, no investidas de autoridad jurisdiccional.

II.-Algunos de los ordenamientos que rigieron como derecho positivo en la Nueva España, aludían al arbitraje. En las Siete Partidas (1263), se lee lo siguiente:

"árbitros en latín tanto quiere decir en romance, fonio jueces avenidores que son escogidos e puestos por las partes para librar la contienda que es entre ellos".

La designación de los "avenidores", la regulación del compromiso arbitral y otros pormenores en relación con el laudo y la ejecución del mismo, se detallan en la Nueva Recopilación (1567) y la Novísima Recopilación (1805).

III. Es conveniente establecer ciertas precisiones terminológicas en el contexto de esta materia; es decir, deben advertirse las semejanzas que existen en los distintos tipos de arbitraje y hacer énfasis en las divergencias entre arbitraje de derecho privado y arbitraje de derecho público; entre arbitraje interno y arbitraje internacional; entre arbitraje comercial y arbitraje civil.

El arbitraje de derecho público tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los Estados, como entidades soberanas, mediante jueces designados libremente y sobre la base del respeto a las instituciones jurídicas. El arbitraje privado, en cambio, trata de resolver las controversias suscitadas entre particulares. Si bien es cierto que los Estados algunas veces actúan en el comercio sin la investidura de soberanía, participando activamente a través de corporaciones o

empresas denominadas por los intereses del sector público, también lo es que en tales circunstancias los diferendos que se susciten con otras empresas de esta naturaleza o con particulares, no inciden en la jurisdicción del derecho internacional público, pudiendo ser resuelto, a través del arbitraje privado.

Es igualmente útil depurar la nomenclatura por lo que respecta al carácter interno e internacional del arbitraje. La problemática del primero se plantea dentro de un sistema jurídico único. El segundo surge cuando existe un elemento extraño, ajeno al carácter local de la controversia; es decir, cuando una de las partes contratantes es extranjera o cuando los efectos del convenio se producen en el exterior; en fin, cuando surge cualquier conexión con otra legislación distinta a la interna.

Por último, debe señalarse que dentro del arbitraje privado, va sea interno o internacional, pueden plantearse tanto materias de orden estrictamente mercantil, como conflictos puramente de derecho civil. Las materias de carácter comercial son aquellas que se suscitan en el tráfico mercantil (actos de comercio), en tanto que las que corresponden al ámbito de los negocios civiles, en las que no intervienen los comerciantes como sujetos activos, se rigen por las disposiciones propias del derecho común.

IV. Por lo que toca a México, desde el primer Código Procesal Civil de 1872, se reglamenta la institución del arbitraje permitiendo que los negocios civiles, con raras excepciones, pudieran transigirse y comprometerse en árbitros. Esta actitud se continúa en el ordenamiento adjetivo de 1884 y subsiste en el CCo. de 1889, en cuyo Libro Quinto (De los juicios mercantiles), Título Primero, Capítulo 1, establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional y que a

falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones del citado Libro Quinto; únicamente en ausencia de aquél o de éstas, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Como acertadamente lo comenta Alcalá-Zamora, nuestro viejo ordenamiento mercantil establece una concepción privatista y obsoleta del proceso, que en la práctica se ha convertido en letra muerta o poco menos, subsistiendo tan sólo el juicio convencional ante árbitros.

Sin embargo, de acuerdo con el texto aún vigente del artículo 1052 del CCo., los jueces deberán sujetarse al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones que el citado precepto establece en seis fracciones; de la drástica afirmación del legislador no puede interpretarse que el "procedimiento convencional" pactado por las partes sea el arbitral, en primer lugar, porque la LOTJFC (a. 369) prohíbe a los funcionarios y empleados de la administración de justicia desempeñar el cargo de árbitro o arbitrador y, en segundo lugar, porque el artículo 1053 del mismo CCo. en su fracción IX previene que la escritura pública, la póliza o el convenio judicial que contenga el procedimiento convencional acordado por las partes, debe señalar al juez o árbitro que deba conocer del litigio para el cual se conviene el avenimiento. De lo anterior se desprende que el procedimiento arbitral es meramente alternativo y sólo una variedad específica de un género más amplio, o sea, el procedimiento convencional.

En virtud de que el CCo. no contiene en ninguno de los Títulos o Capítulos del Libro dedicado a los procedimientos mercantiles ninguna norma concerniente al juicio arbitral, debe estarse a lo dispuesto por el referido artículo 1051 y aplicar la ley de procedimientos local respectiva en concordancia con el artículo 2o. del mismo ordenamiento mercantil,

que previene que a falta de disposiciones de dicho Código serán aplicables a los actos de comercio las normas del derecho común. Como consecuencia de dicha disposición los códigos federales de procedimientos civiles que han regido en la República Mexicana (el de 1897, el de 1908 y el vigente de 1942), han sido totalmente omisos en materia de arbitraje dejando la regulación de esta materia a los ordenamientos adjetivos de cada entidad federativa. Así pues, ante una deliberada omisión del legislador federal en esta materia el arbitraje mercantil se rige en toda la República Mexicana, en forma supletoria, por las disposiciones del CPC y los códigos de la misma clase vigente en cada una de las treinta y dos entidades federativas del país.

V. El CPC así como aquellos que le han tomado como modelo, no distingue entre compromiso y cláusula compromisoria en el sentido técnico de estos dos conceptos, es decir, entre convenio arbitral celebrado por las partes para dirimir una Controversia existente, y el pactado para la solución de controversias futuras. No obstante lo anterior, expresamente se establece que el compromiso puede celebrarse antes del juicio, durante éste y después de dictada la sentencia judicial, sea cual fuere el estado en que se encuentre el litigio, aclarando que el compromiso pactado por las partes con posterioridad a una sentencia irrevocable sólo será válido si ambos interesados conocieren la existencia y contenido del fallo.

La mayor parte de los códigos procesales han dividido la regulación del procedimiento arbitral en dos partes: una, destinada a lo que denominan "preparación del juicio arbitral" (dentro del título relativo a Actos Prejudiciales), y otra, relativa al juicio arbitral propiamente dicho.

Arbitraje internacional.

I. Para Sepúlveda, internacionalista mexicano, "el arbitraje es un método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero o a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de derecho internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final".

Es pues, una forma de resolver controversias internacionales, pacífica y amigablemente, cuando las partes de la disputa acuerdan someter su diferencia a una persona o grupo de personas y cuya decisión será obligatoria para los contendientes.

II. Puede afirmarse que el arbitraje es tan viejo como la vida internacional misma. Sin embargo, un arbitraje pactado en un tratado, con normas de procedimiento, no se dió sino hasta fines del siglo XVIII. En efecto, un número sustancial de autores están de acuerdo en señalar que el primer arbitraje, en su sentido moderno, lo constituye el llamado Tratado Jay, del 19 de noviembre de 1794, entre Gran Bretaña y los Estados Unidos. Seguramente el paso más importante lo constituye en la historia del arbitraje, la Primera Conferencia de La Haya, de 1899, que instituyó la Corte Permanente de Arbitraje. Las disposiciones de este instrumento internacional fueron recogidas y ampliadas en la Segunda Conferencia de La Haya, de 1907, que reorganizó la Corte Permanente de Arbitraje, misma que funcionó hasta 1931; habiendo resuelto veinte casos. A partir de entonces, puede decirse que el arbitraje se generalizó a través de la firma de múltipletratados bilaterales entre distintos países que establecieron tribunales arbitrales, comisiones de reclamaciones, árbitros únicos, etc.

III. El Acta General para el Arreglo Pacífico de Disputas Internacionales, de 1928, le dedica todo un capítulo al arbitraje. De esta época data el establecimiento de las Comisiones Mexicanas de Reclamaciones con Inglaterra, Estados Unidos, España, Alemania, Francia e Italia. El 28 de abril de 1949, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó el Acta General Revisada para el Arreglo Pacífico de Disputas Internacionales, misma que entró en vigor el 20 de septiembre de 1950. la cual sustancialmente es igual a la de 1928.

En relación a la Corte Permanente de Arbitraje, a menudo se oye decir que ni es "Permanente", ni es "Corte". Los miembros de la Corte son designados por los Estados partes en una o las dos Convenciones de La Haya mencionadas. Cada Estado designa hasta cuatro miembros de reconocida competencia en cuestiones de derecho internacional, de una calidad moral y dispuestas a aceptar sus obligaciones como árbitros. Se forma una lista con los nombres propuestos de la cual se escogen árbitros para cada caso. Los árbitros en su totalidad jamás se reúnen como tribunal, sino que solamente deben de estar dispuestos a actuar en los casos concretos.

Dice Sepúlveda que "puede constituirse un tribunal de arbitraje después de una controversia y una vez que se han fijado los puntos de la disputa. Pero también puede pactarse la constitución en un tratado especial, en el cual se haya previsto que si surge una controversia en relación con el objeto tratado, se recurrirá a ese procedimiento. Finalmente, puede preverse el arbitraje en un tratado general de resoluciones pacíficas. Los tribunales arbitrales pueden revestir formas muy varias. Por ejemplo, puede integrarse con un árbitro de cada uno de los Estados litigantes y un árbitro presidente, nacional de un país neutral, escogido por ambas partes de común acuerdo. Es posible formarlo también con un árbitro de un Estado y un árbitro neutral, por

parte de cada contendiente, nombrándose un presidente de común acuerdo. También puede darse el caso del árbitro único y en esta circunstancia puede recaer la designación en un jefe de Estado, o en un miembro de la lista de la CPA (Corte Permanente de Arbitraje). La selección del único arbitrador puede hacerla el Presidente de la CIJ (Corte Internacional de Justicia) según se ha pactado en numerosos compromisos de arbitraje en las últimas décadas. En el pacto de arbitraje se pueden pactar las reglas o principios que el tribunal ha de aplicar, el procedimiento a seguir, la naturaleza y oportunidad de las pruebas, el lugar donde funcionará el tribunal, el idioma que se utilizará, el tiempo para producir la sentencia, el efecto de ésta, etc. Es factible estipular asimismo si se aplicarán normas de estricto derecho, o si se ha de resolver conforme a la equidad. Cada Estado se hace representar ante el tribunal por un agente y los abogados necesarios para asesorarle. Generalmente se escoge el procedimiento escrito" (Ioe. cit.).

Los registros de arbitraje internacional arrojan 231 arbitrajes internacionales en los años 1794-1899; 177 entre los años 1900-1939 y solamente 21 en los años 1940-1970 con lo que se observa una franca decadencia de la institución, debido a múltiples causas, sobre todo a la recurrencia a métodos políticos de ajuste de controversias.

Arbitraje laboral.

I. El arbitraje laboral es la acción o el poder de arbitrar en los conflictos de trabajo. En su acepción más general, puede definirse como la facultad del árbitro para juzgar, decidir o fallar el derecho en los conflictos de trabajo. Puede definirse también como el proceder del juzgador según su arbitrio, de conformidad con su libre criterio, su leal saber y entender o con arreglo a la equidad, en relación o con motivo de las controversias de trabajo.

Merced a la peculiar evolución de nuestras instituciones procesales del trabajo, el concepto tradicional del arbitraje como potestad delegada de un tercero para decidir las controversias entre partes cuya solución someten éstos a su juicio de manera voluntaria, desviene en México en una figura equivalente a la jurisdicción en materia de trabajo.

II. Durante el periodo de 1917 a 1923 la Suprema Corte de Justicia sostuvo el criterio de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran organismos administrativos destinados a facilitar la amigable composición de los conflictos laborales, pues carecían de imperio para exigir el cumplimiento de sus laudos. Al no contar con autoridad para obligar a nadie a someter sus controversias a la fuerza de sus resoluciones, se generalizó la tesis del arbitraje potestativo de las Juntas.

Posteriormente, con el desarrollo cualitativo y cuantitativo de las controversias laborales, fundamentalmente las de naturaleza sindical, la Corte defendió la tesis del arbitraje obligatorio, sustentado en el principio de que las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje son imperativas y dotadas de fuerza vinculativa, por lo que su arbitraje es forzoso, y radicalmente diverso del privado. El arbitraje laboral se concibe entonces como una institución oficial con dos finalidades esenciales: prevenir primero, los conflictos entre los factores de la producción; y segundo, ofrecer bases de arreglo a las partes para dirimir sus controversias de acuerdo a las mismas.

Sin embargo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son creadas por disposición de ley, razón por la que tienen el carácter de organismos arbitrales públicos; en consecuencia, no se abandona a las partes ni la organización de la instancia jurisdiccional, ni la disposición del objeto del proceso. Se confiere así a las Juntas el rango de autoridades con

atribuciones públicas entre las cuales se incluye la facultad de hacer cumplir sus determinaciones. De esta suerte, aunque formalmente se trate de organismos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son materialmente tribunales de derecho.

Su naturaleza jurisdiccional se corrobora por la fuerza obligatoria de sus resoluciones (laudos) respaldadas por su procedimiento de ejecución.

Por la estructura formal y material de dichos laudos que, en rigor, se corresponden, con las auténticas sentencias judiciales.

Porque al igual que las sentencias judiciales, los laudos con impugnables en amparo.

Las bases constitucionales de la jurisdicción del trabajo se encuentran comprendidas en las fracciones XX y XXI del apartado A del artículo 123. En la fracción XX se establece que las diferencias y los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a las decisiones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Según la fracción XXI si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto.

Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo. En concordancia con la norma constitucional, el artículo 947 de la LFT dispone que si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:

I Dará por terminada la relación de trabajo;

II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario;

III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II,

IV. Condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarse hasta que se cubran las indemnizaciones.

III. En 1962 para evitar que los patronos soslayaran el derecho de los trabajadores a la estabilidad en el empleo, la fracción XXI del apartado A del artículo 123 constitucional se adicionó con el siguiente texto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente (XXII). Es decir, se suprimió el arbitraje facultativo de los patronos, en los casos de despido.

En concordancia con la reforma constitucional, el artículo 947, infine, de la Ley Federal de Trabajo, establece que las disposiciones contenidas en dicho precepto (arbitraje potestativo) no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado A de la Constitución.

*Como puede advertirse fácilmente, al tenor d estas disposiciones el arbitraje facultativo para los patronos, es más aparente que real. (...)
SIC⁶⁰*

Encontrando dentro de las tantas definiciones que se le otorgan al arbitraje las siguientes:

⁶⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *"Enciclopedia Jurídica Mexicana"*, Editorial UNAM, 1ª ed., México, 1982, T-I, p. 179-183.

“(...) Es un genuino equivalente jurisdiccional y además es o constituye un verdadero proceso llevado ante jueces privados, no profesionales ni estatales. Sin embargo por lo que se refiere al arbitraje, queda todavía en pie el problema relativo a desentrañar si lo que hacen ahí los jueces privados es o no es jurisdicción. Si es jurisdicción no hay equivalente jurisdiccional, y si no es jurisdicción lo que estos jueces privados realicen, entonces puede hablarse de un equivalente jurisdiccional. (...)”⁶¹

Otra de las definiciones que encontramos es:

*“(...)**Arbitraje.** (Del latín *arbitralus*, de *arbitror*: arbitraje).*

I. Es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial (Carnelutti), un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes (en ausencia de su consentimiento el nombramiento será hecho por el juez público nacional), siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional. La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten.

II. Aunque el arbitraje es una vía que desde muy antiguo se empleó para dirimir contiendas de repercusiones jurídicas (al grado de que es citado como el inmediato antecedente del proceso jurisdiccional, por ejemplo en el primer período de las acciones de la ley del procedimiento civil romano), en épocas recientes ha cobrado nuevos bríos y la frecuencia y, por que no decirlo, la preferencia con que se ve

⁶¹ Ídem, p. 25.

favorecida, especialmente en el orden internacional y en el privado, va en aumento, considerándosele un instrumento práctico y útil debido a que permite evitarse entrar en la avalancha de negocios contenciosos que se ventilan en los tribunales y a la posibilidad de designación de un tercero imparcial, a la vez calificado (se alude a honoríficas razones) en su preparación jurídica, en sus condiciones subjetivas y por que no está involucrado ni presionado por el cúmulo judicial.

Empero, como es natural el moderno Estado de derecho, celoso de sus atributos y finalidades, en campos como el penal y otros de carácter público y social como el derecho de recibir alimentos, el divorcio —salvo en sus aspectos pecuniarios— la nulidad de matrimonio; los referidos al estado civil de las personas —de nuevo con exclusión de los derechos patrimoniales de la filiación legal— no permite que la justicia sea administrada por los particulares.

Acerca de la naturaleza jurídica del arbitraje son ya famosas las dos principales corrientes doctrinales, que como corrientes impetuosas de caudaloso río, en ocasiones, arrastran a los legisladores a adoptar posturas en las reglamentaciones positivas.

En primer término, se estudia a los que explican que la solución arbitral deriva de un acuerdo de voluntades de las partes en pugna. Los contractualistas o privatistas cuentan en sus filas a famosos procesalistas como Chiovenda, Wach, Weil, Rosenberg y Mattiolo. Mientras que en el sector teórico contrapuesto, se ubican los pensamientos publicistas o jurisdiccionalistas, que estiman al arbitraje como una función semejante o que se puede confundir (no fundir) con la que el juez oficial público realiza en su juzgamiento compositivo; a la cabeza de ellos se menciona al ilustre Mortara y a la que se adhiere el ibero Alcalá-Zamora y Castillo. No faltan, como asevera Ottolenghi,

autores que sin llegar a la posición jurisdiccionalista, estiman que en el arbitraje ocurre el desarrollo de un proceso. Para tomar partido en la polémica sobre la esencia del arbitraje es indispensable determinar los conceptos de estas figuras.

III. a) Cláusula compromisoria, que es un segmento, un apartado de un contrato en virtud del que las partes estipulan que en caso de surgir una contienda jurídica entre ellas, se someterán para su arreglo a un arbitraje. Es obvio, que esta cláusula que tiene el acuerdo de voluntades de los interesados, es previa al nacimiento del litigio futuro y de su posterior arreglo arbitral.

b) Compromiso arbitral, es el acuerdo pactado entre las partes, una vez que ya se suscito una controversia jurídica entre ellos, para que su lid sea dirimida en el porvenir por medio del arbitraje: es decir, el compromiso se conviene después de planteado al pleito actual.

c) Contrato arbitral o contrato de arbitraje, (Carnelutti, Becerra Bautista), es el acuerdo de voluntades entre las contendientes (partes interesadas en la pugna) y el árbitro designado, en el que se consignan las obligaciones y derechos de los árbitros en relación con las partes; así: el plazo para resolver, los honorarios a cubrir, etcétera.

IV. Según nuestras disposiciones legales pueden ser árbitros los particulares designados por las partes contendientes o a falta de su acuerdo de voluntades en la preparación del juicio arbitral, lo hará el juez público de entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior, con tal objeto (aa. 220 a 233 CPC).

También se distingue entre árbitros de derecho y los arbitradores o amigables componedores que emiten su resolución en conciencia (el de

los primeros se denomina laudo. el de los segundos, veredicto o dictamen).

V. El procedimiento del arbitraje (que para algunos es un equivalente jurisdiccional (Carnelutti, García Rojas) reviste ciertas ritualidades, así, partes y árbitro seguirán los plazos y formas establecidas para los tribunales; los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos, si cualquiera de las partes los pidiere, o no hubieren convenido otra cosa (a. 619).

La problemática de la naturaleza de la heterocomposición arbitral privada es de pensar se centra en las diversas hipótesis que pueden acontecer con el dictado de la resolución del laudo y de la procedencia de la designación del árbitro que lo emite.

En efecto, si el arbitraje se pactó en una cláusula compromisoria o en un compromiso en árbitros; si el árbitro fue designado por las propias partes; si se aceptó el nombramiento en un contrato arbitral, que se cumple hasta llegar a un laudo; y si éste es espontánea y voluntariamente acatado por las partes (naturalmente por la parte vencida), es un caso en que el arbitraje nace, se desarrolla y se cumple por la voluntad contractualmente manifiesta de los combatientes.

En cambio, si el árbitro no fue nombrado por las partes, sino por el juez público, la ley adjetiva del Distrito Federal ordena: "La apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común.

Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas" (a. 635).

En el caso de admitirse la apelación ordinaria ante el tribunal de alzada, el arbitraje privado se equipararía a la primera instancia ante un juzgado público; así como en el del amparo, pues es sabido, que este recurso extraordinario sólo procede contra actos de autoridad, y no contra los de particulares. En ambos supuestos parece funcionar la concepción jurisdiccionalista del arbitraje.

Otra hipótesis que puede suceder, es que ante la desobediencia del vencido en el laudo, la parte favorecida pueda pedir la "homologación" – denominación dada por la doctrina mexicana, a pesar de no consagrarse la voz en la ley adjetiva— ante el juez público, para su eficaz cumplimiento (a. 632 CPC).

VI. Por otra parte, algunos tratadistas mexicanos han tildado al arbitraje de violatorio e la Constitución, por ir en contra del texto de los artículos 13 y 14, postura que no ha trascendido mayormente.

VII. Debemos, por último, recordar que el término de arbitraje, se emplea en materia labora! para designar a los órganos de juzgamiento especializado, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo que podría orillar a pensar que éstas llevan a cabo dicha función de carácter privado. Sin embargo, es de sobra conocido que se trata de tribunales paritarios que juzgan en primera instancia los conflictos obrero-patronales y que sus resoluciones, llamados laudos" pueden ser combatidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del marco de orden público y protección social, muy ajena al arbitraje privado.(...)" SIC.⁶²

También se debe precisar las diferencias entre el arbitraje y la amigable composición tal y como se cita:

⁶² *Ibídem.*

“(...) Por una parte se considera que el compromiso tanto en el caso M arbitraje como en el de la amigable composición, entraña una relación contractual y obliga a las partes con la misma fuerza que es propia de las relaciones contractuales de derecho privado, mientras que por la otra parte, se afirma que los árbitros tanto como los arbitradores (que así se llama también a los amigables componedores) desempeñan una función pública como órganos de actuación del derecho.(...)”SIC.⁶³

Así, el primer antecedente respecto a la creación de los tribunales del trabajo se encuentra en un proyecto de ley presentado el 17 de septiembre de 1913 en la Cámara de Diputados y que tenía por objeto reformar las fracciones VII y XII, del artículo 75 y 309 del Código de Comercio.”

Sin embargo, la creación de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje se da hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en el artículo 123, en lo que se refiere a su fracción XX, que establece la formación de una Junta de Conciliación y Arbitraje integrada por igual número de representantes de los obreros y los patronos y uno del gobierno, no suscitó mayor discusión sino solamente acerca de cómo y cuándo se integrarían dichas juntas, dejando a la reglamentación de cada Estado la facultad de establecer Consejos Permanentes o Accidentales, según lo que consideraran mejor.

En lo que corresponde al establecimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito y Territorios Federales, dos fueron los documentos jurídicos que les dieron vida, mismos que a continuación se cita:

- a) El primero, una iniciativa de ley presentada por la Cámara de Diputados y dictaminada por el Senado de la República el 18 de septiembre de 1917, la cual pretendía dar cumplimiento a la fracción XX del artículo 123, sin que hubiera sido aprobada por los representantes de la Cámara Alta.

⁶³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *“Enciclopedia Jurídica Mexicana”*, Editorial UNAM, 1ª ed., México, 1982, T-I, p. 179-183.

- b) El segundo, una iniciativa aprobada por el Congreso de la Unión y promulgada por el Ejecutivo el 27 de noviembre del mismo año, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1917 y que dio nacimiento a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito y en los Territorios Federales.⁶⁴

d. Juntas Restaurativas.

Tienen por objeto dar solución a la víctima y reintegrar al delincuente, es decir, brindar a la víctima un apoyo.

En un primer momento se hacen visitas a las partes a efecto de que el Indiciado acepte que cometió una falta esto es muy importante

Una figura peculiar son las Juntas Restaurativas, que refiere a los terceros que se ven interesados, quienes incluso forman parte exponiendo sus puntos, sus afectaciones y pretensiones.

Cabe aclarar que existe un formato previamente establecido, en el cual las preguntas no deben ser inductivas.

En Guión o cuestionario antes referido, sirve para que por medio de las preguntas que se efectúan el agresor, éste acepte de manera pública sus culpas y la víctima exponga el perjuicio causado; esto se realiza con la finalidad de que el agresor comprenda a la víctima y a la inversa.

3. Concepto de mediación.

La mediación se conceptualiza como un método voluntario, flexible y participativo de solución pacífica de conflictos, en el cual las partes intentan resolver sus

⁶⁴ <http://www2.scjn.gob.mx/investigacionesjurisprudenciales/documentos/cuaderno-jurisprudencial-02.pdf>

diferencias por según sus intereses, con la ayuda de un tercero neutral, a quien se le denomina mediador y que tiene la función de ayudar a que las partes involucradas en un conflicto, con la finalidad de lograr una solución que sea satisfactoria para ambas partes.

En ese orden de ideas la mediación es un procedimiento, pacífico y cooperativo de solución de conflicto, el propósito de la mediación es lograr un acuerdo en el que prevalezca la economía en tiempo, dinero y esfuerzo, que en comparación con el proceso judicial represente un ahorro significativo.

Ahora bien, dicho procedimiento se conforma de interacciones comunicativas (mensajes, relaciones que se expresan tanto verbal como corporalmente) por todos los implicados en los encuentros de mediación.

Debe considerarse como una alternativa o instancia voluntaria, a la que se permite una salida en la que pueden o no asistir profesionales del Derecho.⁶⁵

La principal finalidad es lograr un acercamiento entre las personas que tienen un conflicto, debiendo ayudarlas a clarificar e identificar los intereses que cada una tiene, con el afán de llegar a un acuerdo satisfactorio evitando la instancia jurisdiccional.

La mediación es educativa porque las partes y el mediador se encuentran en una fase que búsqueda del conocimiento de intereses y la forma en que puedan verse satisfechos de una manera optima logrando un aprendizaje, que conduce a conocimiento de nuevas formas de interacción, de relación, que influyen en su comportamiento inmediato y mediato.

⁶⁵ WILDE, ZULEMA D. Y LUIS M. GAIBROIS, "Que es la Mediación", Editorial Abeledo- Perrot, Buenos Aires, pp. 58-65.

Aprendizaje que se construye al encontrar los objetivos finales: la relación dialéctica de educando-educador y un resultado que son los acuerdos a que llegan las partes.

Lo cual motiva que sea de resaltarse que la mediación es un acuerdo, por medio del cual ambas partes ven satisfechos sus intereses, eliminando con esto la idea negativa de tener un ganador y un vencedor.

“Para Osvaldo A. Gozaini, mediar es interceder o rogar por alguien; también significa interponerse entre dos o más que riñen, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad. Esta base superficial tomada de un dato etimológico permite ingresar en el modismo promedio por el instituto de la mediación. La figura de la mediación se aproxima a la conciliación; cuando Carnelutti sostuvo que estructuralmente eran idénticas, en realidad no decía que las dos tuvieran el mismo objetivo, aun cuando el método dialéctico fuera similar. En los hechos, la idea soporta para sendas figuras la finalidad de pacificación social sin que exista en el resultado sesgo alguno de victoria personal para alguna parte. Precisamente, el acuerdo, la concertación amistosa y el encuentro entre extremos distantes, son posibilidades de reflexión que alcanzan un término medio conforme, donde ambos contendientes se muestran satisfechos. Por otra parte, el Diccionario Jurídico Mexicano nos da la siguiente definición de mediación: Es uno de los medios tradicionales de solución pacífica de las controversias que se caracteriza por la participación de un tercero en un conflicto que involucra a otros a fin de encontrar una fórmula de arreglo. Marta Oyhanarte lo define como: un procedimiento en el cual los participantes, con la asistencia de una persona imparcial el mediador, aíslan las cuestiones en disputa con objeto de desarrollar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo que sea mutuamente aceptable.

*Por otra parte, Amelia Iruretagoyena realiza una explicación de esta como proceso de intervención, considerando que con eso se contribuye a su mejor comprensión, por parte de quienes se inician en el estudio del tema.*⁶⁶

Atento a lo anterior, es de resaltarse que la mediación es un proceso comunicacional educativo y voluntario en donde se encuentra la presencia del mediador quien debe ser imparcial y propiciar diversas interacciones entre las partes; facilitándole ello una visión distinta del conflicto.

El mediador debe tener la capacidad de poder develar los intereses de las partes, con las intervenciones que tenga, a efecto de encontrarse en posibilidad de generar alternativas de solución que beneficien a las partes, con una asesoría especializada y con ello propiciar que las partes se encuentren en posibilidad de llegar a un acuerdo benéfico.

Debe ser considerado el mediador como el educando, toda vez que es quien obtiene conocimientos de las interacciones de las partes e incluso de éste con los mediados, teniendo como principal herramienta un proceso de análisis y reflexión, para lograr nuevas interpretaciones respecto a la práctica, debiendo hacer una hipótesis e incluso buscar la reformulación de las hipótesis planteadas con la finalidad de que estas puedan ser verificadas; además de presentarse como observador y auxiliar, en las sesiones de mediación para lograr un mayor acercamiento entre las partes permitiéndoles mejorar su relación dentro de la mediación.

Al contar las partes con un espacio y un tercero que les facilita comunicar sus sentimientos, temores y necesidades dentro de un contexto de contención del coraje o ira, se posibilitan para asumir un comportamiento diferente ante el

⁶⁶ MÁRQUEZ ALGARA, MARÍA GUADALUPE, "*Mediación y Administración de Justicia: Hacia la consolidación de una justicia participativa*", Ed .Universidad Autónoma de Aguascalientes: Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, 2004, p.133.

conflicto; por ello se consideran educandos y al mismo tiempo educadores porque las intervenciones, están moviendo la creatividad del mediador y este se habilita mas en el conocimiento de la conducta del ser humano frente a los conflictos.

Siendo un medio legalizado para la solución de conflictos en materia civil, mercantil, familiar o penal, el cual es utilizado por las partes para resolver sus problemas en forma pacífica con economía y en la cual debe encontrarse un mediador capacitado, que se encarga de facilitar la comunicación entre las partes en contendientes, auxiliándolas para que logren solucionar su conflicto por medio de un convenio que debe ser considerado como un documento plenamente ejecutable, ahorrando el desgaste que produce un proceso jurisdiccional, en el que ambas partes se van a lastimar, en la búsqueda de un ganador, el cual es muy cuestionable en virtud de que después de un proceso difícilmente alguien sale adelante sin salir dañado .⁶⁷

En relación a lo anterior, debe considerarse la mediación como procedimiento voluntario, confidencial, formal, que integra, a través de un tercero imparcial y neutral que interviene para ayudar a las partes en conflicto a encontrar sus intereses, trabajar cooperativamente, con el fin ultimo de lograr un acuerdo en el que se encuentren cubiertas sus pretensiones conforme a lo establecido en la norma.⁶⁸

La mediación puede definirse como un procedimiento voluntario, confidencial, formal, e integrador, a través del cual un tercero imparcial y neutral, interviene para ayudar a las partes en conflicto a trabajar cooperativamente, intentando lograr un acuerdo mutuamente satisfactorio o al menos aceptable para ellos.

En el artículo 1.3 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, se prevé que la mediación es el trámite en el

⁶⁷ CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL, "*Diccionario Práctico de Derecho*", Editorial Porrúa, 2ª ed., México 2009, p.167.

⁶⁸ HÉRNANDEZ TIRADO, HECTOR, "*El convenio de mediación*", Editorial Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México 2007, p. 9.

que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas con el objeto de construir un nuevo convenio.

Pueden ser considerados válidos los conceptos, si coinciden en asociar la mediación con una dinámica comunicacional por naturaleza extrajudicial, en la que participan de manera colaborativa las personas que desean prevenir, solucionar o minimizar los efectos de determinado conflicto, con la participación de un tercero experto llamado mediador, el que no necesariamente debe tener la profesión de licenciado en Derecho como condición para que la mediación prospere, pues en la práctica se advierte que por lo general, todo conflicto se presenta al inicio del proceso de mediación, pero una vez que el mediador inicia su exploración el conflicto resulta tener tantas cabezas como Hidra, o tantas ramificaciones como el mapa mental de un genio.

En otras palabras la mediación es una investigación de la verdad, de la justicia, del derecho, de la equidad, de la integridad, de la honestidad, de los valores, toda vez que suelen ser más confiables los convenios que los resultados del juicio tradicional y la sentencia, donde se declara, reconoce o constituye un derecho con fuerza de cosa juzgada, inmutable e indiscutible por ser la “verdad legal”, a espaldas en ocasiones, de la verdad, de la realidad, de la necesidad, del buen derecho y de la justicia.

4. Partes en la mediación.

Al concepto de conflicto, se deducen por lo menos seis elementos:

- **Presencia de dos o más partes (individuo, grupos, Estados, organizaciones.)**

Según el **Diccionario Práctico de Derecho**, Es aquel que en un procedimiento judicial tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga interés en contrario.⁶⁹

Ahora bien, según el **“Compendio de Términos de Derecho Civil”**, se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean, cuando asumen la posición activa se le denomina acreedor y es deudor cuando asume la posición pasiva.

- **Intereses opuestos entre ellos.**

Para definir los intereses opuestos debe señalarse a Carnelutti quien define a la pretensión que es "la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio". Este concepto suele confundirse con el de derecho subjetivo, sin embargo el derecho subjetivo es algo que se tiene o no se tiene. En cambio, la pretensión es algo que se hace o no se hace; es decir, la pretensión es actividad, es conducta. De la existencia de un derecho subjetivo se puede derivar una pretensión, pero ésta no siempre presupone la existencia de un derecho.

- **Reconocimiento de esos intereses.**

De la existencia de la pretensión se puede llegar a la acción, como una de las formas de hacer valer la pretensión. La acción es un medio para llevar la pretensión hacia el proceso, es decir, para introducir la pretensión en el campo de lo procesal. La acción siempre va precedida de la pretensión, porque quien acciona lo hace en función de una pretensión; por ello, la acción es la llave que abre el proceso a la pretensión.

Existen varios medios para hacer valer la pretensión, los legales como los ruegos y presiones; también pueden ser ilegales como las amenazas y la fuerza.

⁶⁹ CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL, *“Diccionario Práctico de Derecho”*, Editorial Porrúa, 2ª ed., México 2009, p.189.

- **Acciones que obstaculizan los objetos de ambas partes;**

La resistencia es el segundo elemento del litigio, el cual es indispensable para la vida del conflicto; si una pretensión nunca es resistida nunca nace el litigio.

El resistente también tiene el derecho a la reconvención o contra demanda, esta demanda se hace en contra del actor en el mismo proceso.

La resistencia al igual que la pretensión puede ser:

- Discutida, cuando el pretensor alega inoperancia de las razones en que se apoya dicha resistencia.
- Fundada, cuando el resistente encuentra apoyo para su defensa in disposiciones legales vigentes con independencia de que tenga o no razón en su planteamiento defensivo.
- Infundada, cuando el resistente no basa su defensa en disposiciones legales aplicables al caso.
- Sin derecho, cuando independientemente de los argumentos de defensa expuestos, el resistente carece de motivos razonables para su oposición.

- **Creencia de que el otro obstruye sus intereses.**

Es la parte en la que una parte presupone que el otro se niega a conciliar o a llegar a un arreglo.

- **Preexistencia de relaciones y un contexto en donde se da.**

Es decir, el espacio, el que de acuerdo a Miguel Ángel Olguín, siempre es más pequeño que el espacio de la solución.

Del modo como se conciba teóricamente el conflicto, nacen diversas percepciones conforme a su amplitud e importancia.

Así, en la teoría de Burton y la teoría marxista, se señala que cualquier intervención para resolver el conflicto está destinado al fracaso a menos que la causa sea erradicada. En el caso de la teoría marxista, que las necesidades y las condiciones socioeconómicas desaparezcan.

Las partes en conflicto dentro de esas dos teorías son consideradas como entes estáticos sin ninguna interacción, a diferencia de la teoría de la gestión y de la teoría de la transformación, donde en la primera se reconoce también la inevitabilidad del conflicto como parte de la naturaleza humana , pero orienta lo dinámico y litigioso del conflicto a espacios que lo mantengan por debajo de los umbrales de una relacione agresiva; la segunda, destaca la naturaleza dialéctica del proceso del conflicto, considerándolo parte de las relaciones humanas y propulsor hacia el cambio social.

5. Objetivo de la mediación.

En lo particular el Derecho Penal vigente, y que hoy en día se encamina por las sendas de la oralidad, marcada por una búsqueda de un bienestar mayor y con esta finalidad la creación de escapes alternos para lograr un acuerdo entre las partes contendientes y con ello dar mayor flexibilidad al sistema penal oral, para lograr que las penas sean impuestas por las mismas partes que llegan a un acuerdo el cual adopta diversas figuras entre las que se destacan las antes planteadas.

6. Valor de la resolución dictada en los medios alternos.

Puede afirmarse que en Derecho Civil, no constituye un poder jurídico, sino un deber jurídico. En algunas legislaciones relacionadas con la materia civil la conciliación es voluntaria y los conciliadores actúan cuando son requeridos para solucionar las controversias; pero en Derecho Mexicano la circunstancia en que las personas "pueden mediar sus diferencias" no es la excepción, ya que puede ocurrir que una de las partes no tenga capacidad para disponer por sí misma. Por esta razón la mediación es tanto el acto procesal que se lleva a cabo ante un juez de paz como el resultado de un acuerdo amigable inter-partes. Se dice que ha habido mediación cuando se ha obtenido un acuerdo que pone fin a un conflicto de intereses.

De esta suerte, la conciliación es un método intermedio entre la amigable composición, la conciliación, el arbitraje, en la medida que el fallo de la mediación carece de fuerza obligatoria.

Así, el Código Modelo contempla al convenio como un documento que debe ser conocido por las partes en el artículo 126.⁷⁰

Atento a lo anterior, el convenio que las partes celebren debe ser considerado como un documento que tenga aparejada ejecución, a efecto de que la víctima pueda obtener una garantía para hacerlo efectivo y que no se vulneren sus garantías al incumplir el convenio por parte del imputado mismo que deberá ser sancionado.

⁷⁰ CÓDIGO MODELO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO PARA LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C. (CONATRIIB) y Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (Fondo Jurica), primera Edición, México Distrito Federal 2009.

CAPÍTULO TERCERO.

MARCO JURÍDICO.

1. Los medios alternos de solución de conflictos en el sistema penal oral acusatorio.

En el nuevo sistema penal oral acusatorio la mediación, surge como un método de solución de conflictos, la mediación, que es aquella que busca dar una opción a las partes de un conflicto sin llegar a un proceso desgastante como lo es el proceso penal jurisdiccional y con ello facilitando la controversia entre los afectados, con respecto a la mediación, el Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, indica lo siguiente:

“(...)Se propone que la redacción utilizada esté acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, utiliza el término “mecanismos alternativos de solución de controversias”, además en el ámbito internacional así los llaman.

Partiendo de la naturaleza de los medios alternativos de solución de controversias, se regulan en un sólo artículo pues la distinción entre mediación y conciliación no es por la competencia para conocer de determinados delitos, sino la misma radica en su esencia misma. A continuación se mencionará en qué consiste cada uno de ellos. (...)⁷¹

Ahora bien en dicho Código se plasma la diferencia entre la Mediación y la Conciliación y que a la letra se cita:

⁷¹ CÓDIGO MODELO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO PARA LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C. (CONATRIJ) y Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (Fondo Jurica), primera Edición, México Distrito Federal 2009.

“(...) Mediación: Procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las partes involucradas en una controversia, como facilitador de las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo.(...)”

“Conciliación: Procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y con capacidad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en una controversia con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y búsqueda en común de un acuerdo.”⁷²

Es relevante mencionar que para la nueva legislación es necesario dar algunos escapes para no tener que llegar al proceso jurisdiccional, debiendo hacerse de elementos jurídicos como la mediación que es un Procedimiento Alternativo y que se aplica en muchas otras materias tal y como ya se ha descrito con antelación, siendo este uno de los factores que más se utiliza por su eficacia, sin dejar de lado que fue considerada como una solución desde los orígenes mismos de la sociedad y que se encuentran antecedentes desde tiempos remotos.

Los mecanismos alternos de solución de controversias permiten que el Estado mexicano centre sus capacidades institucionales en la investigación y persecución de los delitos que dañan la estructura social, el orden y la paz públicos, liberando la carga excesiva que tienen para la solución de conflictos.

A su vez, es una forma de despresurizar el sistema judicial y lograr justicia pronta, completa e imparcial en tiempos breves, lo que generará satisfacción a la sociedad y a las víctimas.

⁷² <http://www.poderjudicialcoahuila.gob.mx/pag/4foro/consideraciones.pdf> 23 de febrero de 2011.

La estructuración del sistema de justicia penal actualmente se encuentra implementado en entidades federativas que han abordado la problemática con responsabilidad y sensatez, tales como Chihuahua, Estado de México, Nuevo León y Oaxaca, en las que se han concretado reformas legislativas para agilizar los procedimientos penales y facilitar la restitución de los derechos a las víctimas u ofendidos.

Siendo el caso que nos ocupa que en la mayoría de los estados se acuden a centros de justicia alternativa y esto permite que las partes logran una mejor solución a sus conflictos; sin embargo después de una investigación de campo encontré que en el estado de México no se realizan las acciones que son necesarias para poder acercar a la ciudadanía a estos medios, con lo que se obstaculiza el desfogue de asuntos que siguen el procedimiento jurisdiccional.

Mientras que en Chihuahua los Centros de Justicia Alternativa son el lugar que en primera instancia se menciona a la víctima para que considere la opción de adoptar esta vía, siendo el caso que de el 100% de los asuntos un 80% son resueltos a través de los medios alternos, lo que representa un gran logro para los ciudadanos por en virtud de que representan una solución más económica y rápida.

a. Casos en los que penalmente procede recurrir a los medios alternos de solución de controversias.

Los medios alternos de solución de conflictos sólo podrán recaer respecto de conductas y en los términos y condiciones que se establecen en el Código Penal, en el Código de Procedimientos Penales y en esta Ley.

Operan en delitos no graves y principalmente delitos patrimoniales, si es que estos no afectan el orden público.

b. Objeto de la mediación dentro del ámbito penal.

El principal objeto de la mediación en materia penal es la reparación del daño para la víctima la cual según el Código Penal Federal debe contener:

“(…)Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.(…)”⁷³

Siendo una acción del profesional a la mediación toda vez que va encaminada a lograr un acto reparador, consecuencia de una elaboración interna del infractor para su maduración.

Debe precisarse que el infractor debe ser considerado como un sujeto que también posee derechos, y no sólo como un infractor que aceptar su culpa e incluso ayudarlo para que éste no quede estigmatizado, más aún cuando se trata de menores infractores.

⁷³ CÓDIGO PENAL FEDERAL, 2012, Editorial Sista, México Distrito Federal 2012.

De esta manera se puede evitar el proceso judicial, anteponiendo la responsabilidad del delincuente, la solución del conflicto y la reparación a la víctima, a la solución penal, ya que permite que la víctima y el delincuente puedan llegar a acuerdos para solucionar el conflicto creado entre ellos, a efecto de que se pueda reparar el daño ocasión.

2. Elementos de la mediación dentro del sistema penal oral acusatorio.

Después de analizar diversos sistemas jurídicos en los que se han utilizados los medios alternos de solución del conflicto se pueden destacar diversos elementos esenciales:

- **Voluntad.**

Las partes en los medios alternos de solución del conflicto deben someterse libres de violencia y explícito de los participantes, no puede imponerse.

No se puede obligar a nadie a establecer relaciones o a llegar a acuerdos, toda vez que el poder lo ejercen las propias partes, pues son ellos quienes controlan el proceso y las decisiones.

- **Neutralidad.**

El intermediario deberá estar libre de juicios, opiniones y/o prejuicios respecto de los mediados, o del tema controvertido, lo que implicaría que puedan influir en la toma de sus decisiones.

- **Confidencialidad.**

La información tratada no deberá ser divulgada, toda vez que los participantes mantienen la privacidad más absoluta y tienen la garantía de que lo que se dice en

una sesión debe reservarse con discreción dada la relevancia que esto puede implicar para las partes.

- **Flexibilidad.**

En los medios alternos de solución del conflicto deberá prevalecer la fácil adaptación para buscar distintas vías de solución del conflicto, a efecto de lograr la mejor determinación para las partes, impidiendo con ellos adoptar esquemas rígidos que no acepten cambios.

- **Imparcialidad.**

Al aceptar someterse a los medios de solución alterna del conflicto el intermediario deberá estar libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias, para alguna de las partes, es decir, no concederá ventajas a alguno de los mediados.

- **Equidad.**

Estas formas de solución del conflicto propiciarán condiciones de equilibrio entre los mediados, que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios.

- **Legalidad.**

En los medios alternos de solución del conflicto se tendrán como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres. Sólo serán objeto de mediación aquellos conflictos cuyos derechos en disputa se encuentren permitidos dentro del marco jurídico.

- **Honestidad.**

El intermediario debe poseer una escala de valores alta, dentro de los cuales prevalezca la honestidad, con la que dirigirá el proceso.

3. Otros Aspectos y beneficios de los medios alternos de solución del conflicto para la materia penal.

Como se ha precisado con anterioridad los beneficios de resolver los conflictos a través de los medios alternos son muchos dentro de los que se encuentra un aspecto procesal, económico e incluso personal, toda vez que al llegar a un acuerdo las partes otorgan beneficios recíprocos en un vínculo dar- obtener.

En donde los beneficios de mayor impacto se reflejan en el resultado personal al comprender el indiciado la falta que cometió, el detrimento y el daño moral que representó su actuar para la víctima, valorando que el acto que cometió estuvo mal y reconociendo su error, proponiendo una solución para resarcir su falta.

Así por el otro lado la víctima reconoce que también el infractor se encuentra afectado por el hecho, se entera que la estigmatización que enfrenta el indiciado es muy alta y reconoce que también el presunto culpable se encuentra dañado.

De lo que se desprende que uno de los beneficios más frecuentes es personal en el que las partes se reconocen sus fortalezas y sus debilidades sin que ello implique un ganador y un perdedor; sino por el contrario dos prestaciones satisfechas.

Así, los beneficios en cuanto a la economía procesal y la pecuniaria se encuentran rebasados por otros aspectos como los personales.

También los familiares que se ven involucrados obtienen un beneficio, tal es el caso de una riña entre alumnos donde los padres sufren por las consecuencias que representa el proceso penal; sin embargo en estas soluciones alternas encuentran una adecuada solución sin que sus hijos sean estigmatizados por la sociedad, lo que implica un beneficio moral para los padres o familiares del infractor.

En países que se encuentran con un alto desarrollo de estos medios los beneficios son mayores tal es el caso de Estados Unidos de América en donde estos mecanismos son utilizados en asuntos de mayor relevancia como son los delitos graves, como homicidio y violación; en estas conductas el daño es no sólo pecuniario sino psicológico, lo cual complica que la víctima se encuentre de acuerdo en lograr una solución alterna, sin embargo en México se han dado casos en los que la víctima o sus familiares únicamente pretenden un arrepentimiento sincero del infractor, así como una comprensión del daño que causó de manera irreparable en virtud del que pesa más la afectación sentimental que la económica.

También el ahorro para las cargas laborales en Agencias Investigadoras es considerable en virtud de que gran parte de la carga de trabajo es absorbida por los Centros de Justicia Alternativa, permitiendo una disminución en la carga laboral. Evitando el regreso a la aplicación de la Ley del Talión "*Ojo por ojo, diente por diente*" previniendo que se haga justicia por propia mano.

Permiten que la sociedad comprenda que es mejor un arreglo que un pleito, que las sociedades deben caracterizarse por su forma de solucionar sus problemas.

4. Los Criterios de Oportunidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo séptimo del artículo 21 se consideran los Criterios de Oportunidad al señalar:

“El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.”

Los criterios de oportunidad se dan, no obstante que se reúnan los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, ya sea en relación a alguno o a varios hechos, o a alguna de las personas que participaron en su realización, esto implica un gran poder discrecional para el Ministerio Público se ha buscado limitarlo a través del establecimiento, dentro del Código Modelo en los casos en los que procede la aplicación de estos criterios.

En el sistema penal acusatorio la aplicación de los criterios de oportunidad tienen como objetivo, aplicar a cada caso individual, los criterios generales que deberán ser realizados como parte de una política criminal claramente delineada por parte de la Procuraduría, con la consiguiente exigencia de fundar y motivar la aplicación del criterio de oportunidad a un caso particular.

La decisión del agente del Ministerio Público para que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al Procurador General de Justicia, o a quien éste debidamente facultado, con la finalidad de que se revise que cumpla con las políticas generales y a las normas vigentes.

De esta forma, partiendo de la regla general de la obligatoriedad de la acción que exige al ministerio público ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, se establece como excepción la posibilidad que le permite prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, en los siguientes supuestos.

“Artículo 98. Principios de legalidad procesal y oportunidad.

1. *El ministerio público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:*
 - a) *Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él;*
 - b) *El imputado haya producido la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos;*
 - c) *El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación;*
 - d) *Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o delitos a la misma persona, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en la jurisdicción federal o en el extranjero.*
 - e) *Se trate de asuntos de delitos graves y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho*

investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde total o parcialmente resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

- f) Cuando el imputado fuere entregado a la jurisdicción federal, por así convenir al proceso, en una causa federal, cuando la sanción a la que pudiera llevar la persecución en el Estado carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta en la jurisdicción federal; y*
 - g) El imputado pueda colaborar con el ministerio público federal para esclarecer hechos relacionados con delincuencia organizada y el ministerio público del Estado considere conveniente dicha información respecto a los hechos que se investigan y atribuyen en el Estado.*
- 2. El ministerio público debe aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y valorando las pautas descritas en cada caso. En los casos en que se verifique un daño debe ser razonablemente reparado para la procedencia del criterio.*
 - 3. La aplicación de un criterio de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.*

Artículo 99. Efectos del criterio de oportunidad.

- 1. Se produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que la víctima no manifieste su intención de ejercer la acción particular en un plazo de diez días.*

2. *Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones.*
3. *No obstante, en el caso de los incisos d), e), f) y g) del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad.*

Esa suspensión se mantendrá hasta quince días después de que tenga el carácter de firme la sentencia respectiva.

4. *Si la colaboración del sujeto o la sentencia no satisfacen las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción, el ministerio público podrá reanudar el proceso.⁷⁴*

Encaminado a lograr, a favor de la víctima y la celeridad del proceso en su beneficio, el Código Modelo permite la aplicación de criterios de oportunidad cuando el imputado haya producido la reparación.

Los criterios de oportunidad igualmente fijan su atención en el propio imputado comprendiendo los efectos nocivos del hecho punible. De ese modo, el Código Modelo permite la aplicación de criterios de oportunidad a favor del imputado cuando éste, con motivo del hecho, haya sufrido daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación a efecto de que pueda colaborar con el ministerio público federal para esclarecer hechos relacionados con delincuencia organizada y el ministerio público del Estado considere conveniente dicha información respecto a los hechos que se investigan y atribuyen en el Estado.

⁷⁴ CÓDIGO MODELO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO PARA LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C. (CONATRI) y Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (Fondo Jurica), primera Edición, México Distrito Federal 2009.

5. La mediación como medio de solución obligatorio en los diversos sistemas penales orales acusatorios en la República Mexicana.

Actualmente entró en vigor la Iniciativa de Ley que propone que el sistema penal tradicional sea cambiado por el Oral Acusatorio, hecho que de manera paulatina se ha venido aplicando tal es el caso de:

- Chihuahua.
- Nuevo León.
- Tamaulipas.
- Estado de México.
- Puebla.
- Morelos.
- Oaxaca.
- Zacatecas.
- Quintana Roo.

La mayoría de las entidades federativas de México han recurrido a los medios alternos de solución de conflictos, con resultados favorables y por muchos inesperados.

La lucha por apoyar la incorporación de estas alternativas de solución de conflictos se presenta como fructífera, y la propia ciudadanía lo reconocerá modificando la imagen que se tiene de los órganos jurisdiccionales.

Es importante retomar el aprendizaje de los antepasados y en la actualidad de los países en los que se han convertido en un procedimiento tan importante como el judicial formal, y asimismo la experiencia mexicana habrá de significar un aporte esencial para que los países que no contemplan medios alternativos de justicia participativa, se den la oportunidad de aprovechar las múltiples ventajas que ofrecen estos.

En materia penal la regulación en las entidades federativas no es uniforme, incluso en los códigos procedimentales que la contemplan la variante es diversa y no todas las entidades regulan estos procesos alternos.

En lo específico en el Estado de México sí se encuentra regulado tan es así que el Código Procesal lo regula en el artículo 162, fracción VII, que establece:

“Que la víctima u ofendido por un delito perseguido por querrela tiene derecho a solicitar los servicios del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado , otorgando facultades al juez de primera instancia de remitir a las partes al referido centro, si estas lo estiman conveniente , siempre y cuando la petición sea antes de dictar sentencia ejecutoria y, respecto de delitos perseguibles de oficio, sólo el pago de la reparación del daño podrá sujetarse a la mediación y conciliación , por lo que tendrá que suspender el procedimiento.”⁷⁵

Atento a lo anterior se otorga el derecho a la víctima de solucionar su conflicto a través de los medios alternos, con lo que la solución del conflicto no sólo estará en manos del juez, sino también de la víctima.

En lo que respecta a Puebla la mediación penal, resuelve múltiples conflictos que involucran acciones delictivas consumadas o tentativas por medio de la mediación o conciliación, contando con la expresa voluntad favorable de las partes, en donde el mediador va a tratar de hacer que las partes involucradas en el conflicto resuelvan sus controversias.

El Centro Estatal de Mediación Poblano, interviene en asuntos penales tratándose de delitos perseguibles por querrela de parte ofendida.

⁷⁵ MEZA FONSECA, EMMA. *“Hacia una Justicia Restaurativa en México”*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal. n.18. México 2004, p. 86.

En lo que respecta a la regulación para el Estado Libre y Soberano de Puebla, esta se encuentran las disposiciones generales de la mediación, dentro del capítulo séptimo del Código de Procedimientos en materia de defensa social.

El objeto de estas alternativas es que el querellante y el inculpado, asistidos de uno o varios mediadores, encuentren la solución al conflicto de índole penal, sin que se recurra ante los órganos de procuración e impartición de justicia, con el fin de que busquen de manera conjunta y pacífica un acuerdo satisfactorio.

Los límites que marca la Regulación son:

- En aquellos delitos en los que se afecten la libertad sexual, los intereses, derechos, dignidad e integridad psíquica y corporal de incapaces que carezcan de representante legal;
- Cuando existe pluralidad de agraviados, ya sea en una averiguación o en averiguaciones conexas y acumulables;
- Cuando se afecten los intereses y derechos de la colectividad. Se preferirá el procedimiento de mediación en la averiguación previa o en el proceso, respecto de aquellos delitos que busquen la reparación del daño patrimonial producida a la víctima.

La autoridad que conozca de la averiguación o del proceso, analizará si el conflicto es o no susceptible al procedimiento de mediación, a voluntad expresa del solicitante se invitará a una audiencia a las partes, haciéndoles saber claramente que se desahogará una sesión de mediación, a la cual podrán asistir con o sin persona de su confianza, para que las partes decidan si participan o no dentro de la sesión.

La invitación deberá indicar el día, hora y lugar determinado para la sesión, nombre y cargo de quien practique la mediación, con el deber de hacer entrega de

la invitación, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha programada para la sesión.

En caso de que sólo uno de los mediados asistiera, se dejará razón de ello y a petición del compareciente se invitará para una nueva fecha; compareciendo ambas partes, previa identificación de las mismas, se les hará saber los objetivos, los beneficios y la mecánica del procedimiento de mediación.

Iniciada la audiencia si algunos de los comparecientes manifestaren su deseo de no participar en el procedimiento de mediación, la autoridad mediadora los exhortará para que reconsideren su posición y en caso de que persistan, se dará por concluida la audiencia en lo concerniente a ellos, levantándose constancia de este hecho.

Se les informará a las partes que subsiste la posibilidad de reiniciar la mediación en las diversas etapas del procedimiento en materia de defensa social. Si dentro de los que accedieren a participar se encuentran al menos un querellante y el inculpado, o si fueren varios inculpados, todos ellos, se reanudará el procedimiento de mediación con los aceptantes, procediéndose a dar lectura de la síntesis del expediente del que se desprenda la mediación.

En caso de no encontrarse presentes las partes se concluirá e procedimiento ordenando Seguir el Procedimiento Penal.

Este procedimiento es igual al del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal, por lo que se observa que siguen los mismos principios generales que se aplican en materia Civil, Mercantil y Familiar.

El convenio derivado del procedimiento alterno, que termina con las posibilidades de prosecución procesal, surte los efectos:

- Al momento de la suscripción del convenio y hasta el día siguiente del plazo convenido para su cumplimiento, suspenderá la tramitación procesal;
- Al total cumplimiento del mismo, tendrá los efectos del perdón del ofendido,
- En caso del incumplimiento o del cumplimiento fuera del plazo y forma establecidos convencionalmente, se dictaran los acuerdos necesarios para la continuación de los procedimientos que se hubieran suspendido.

Cumplidos los acuerdos establecidos en el convenio, se dictará acuerdo de la extinción de la acción persecutoria y se ordenará el archivo definitivo.

El Estado de Quintana Roo, fue el primero en diseñar un proyecto denominado *Justicia alternativa* que buscó materializar la igualdad jurídica prevista en su Carta Fundamental, con la finalidad de llevar a todos los ciudadanos la garantía de la administración de justicia, estableciendo medios alternos a los procesos previamente preestablecidos y vigentes en su sistema jurídico.

La Finalidad de este programa fue facilitar el acceso a la justicia a sectores marginados que por situaciones de orden económico, cultural, social o jurídico, sentían lesionado su derecho a recibir justicia.

Se realizaron modificaciones a la Constitución local, para incorporar estos medios alternativos, en el artículo 7, párrafo segundo que se establece el derecho de todo habitante de este Estado a resolver sus controversias de carácter jurídico, mediante la conciliación que puede darse en tres momentos.

- Antes de iniciarse el juicio.
- Durante su tramitación.
- O en la Ejecución.

Tal y como se considera en el artículo 97 del propio ordenamiento citado, se refiere que el Tribunal Superior de Justicia proporcionará a los particulares medios alterativos de solución de conflictos, previniéndose la institución u órgano encargado de los servicios de este tipo; designando como autoridades competentes a los tribunales existentes conocidos como de instancia y dando cabida de manera fundada a los órganos auxiliares de la administración de justicia.

“(...)Es el Centro de Asistencia Jurídica como organismo auxiliar desconcentrado del Poder Judicial del Estado, el que pone en marcha este proyecto habilitando a dicho centro para sustanciar los procedimientos alternos y demás servicios contenidos en la ley específica, revestido del carácter de autoridad administrativa del Poder Judicial que sin tener facultades jurisdiccionales, si las tiene para acceder en representación de los solicitantes de sus servicios a los procedimientos jurisdiccionales preestablecidos sin menoscabo de las normas generales del proceso en sí mismo.

Este es el primer intento del Poder Judicial de establecer un organismo cuya función prioritaria es la solución de conflictos de manera ágil, pronta y eficaz a través de las técnicas de negociación, amigable composición y mediación que lleve a las partes a una conclusión satisfactoria de su conflicto plasmada en un convenio de prevención o finiquito del conflicto planteado, buscando que los términos de tratamiento sean los más breves posibles.

El 14 de agosto de 1997 se publica la Ley de Justicia Alternativa del Estado, la primera en nuestro país que adopta los medios alternos.(...)”⁷⁶

⁷⁶ MÁRQUEZ ALGARA, MARIA GUADALUPE, *“Mediación y administración de justicia: Hacia la consolidación de una justicia participativa”*, Universidad Autónoma de Aguascalientes: Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, 2004. p. 165.

Resaltando que el convenio se convierte en una obligación moral no documentada, respaldando lo acordado con el valor de una sentencia definitiva al conferirle el valor de una cosa juzgada. Se disminuye la excesiva carga de la función jurisdiccional.

Se evita la justicia por propia mano, se reducen los plazos para la resolución de los conflictos, desaparecen las formalidades, haciendo más ágil y accesible la impartición de justicia, sin afectar las normas del proceso tradicional, pero sobre todo, se destaca que se genera la concientización y educación jurídica de la sociedad, cambiando la mentalidad de los involucrados en un conflicto.

La invitación fue tomada al implementar estos mecanismos en todos los Estados de la República de manera paulatina tomando en consideración las experiencias valiosas como las de Quintana Roo.

El segundo Estado en México en abrir un Centro de Mediación fue el Estado de Querétaro.

“Fue en su capital en donde se realizó en 1999, el Programa Nacional de Formación de Mediadores, que bajo el auspicio de la Academia Nacional de Seguridad Pública y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, reunió a representantes de diversos estados de la República, para iniciar la capacitación de mediadores judiciales.

El centro de mediación inicio sus actividades el 13 de septiembre de 1999, por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, como órgano auxiliar adscrito a la Presidencia del Tribunal.”⁷⁷

El fundamento jurídico lo encontramos en los artículos 83 fracción V, 90 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, toda vez que no

⁷⁷ ídem

contraviene el ámbito legal de competencia del Poder Judicial, pues el servicio que se ofrece de manera gratuita, se basa en los principios de libre disponibilidad de los derechos y autonomía de la voluntad, dado que los acuerdos obtenidos de la mediación son convenios de carácter privado. También destaca que los mediadores del mismo centro no podrían ser considerados como autoridad al no solicitarse la homologación de ningún acuerdo al juez competente.

El Centro de Mediación de Querétaro está estructurado en las siguientes áreas: coordinación, orientación, mediadores, programación, logística, recepción y mensajería.

El orientador del centro es la persona encargada de llevar a cabo la entrevista preliminar, es el primer contacto con las personas interesadas en llevar el proceso y su función resulta de gran trascendencia en virtud de que no sólo se encarga de generar la empatía con las personas, sino que realiza también todo un proceso de contención de crisis y delimitación previa del conflicto; información que permite al mediador asignado a fijar un panorama de la controversia y del estado emocional de las partes.

La fase de la información que se otorga a las partes abunda sobre qué es la mediación, sus beneficios y bondades, la gratuidad, voluntariedad y confidencialidad del servicio y se informa sobre las reglas que es necesario observar durante el procedimiento, mismas que se les presentan por escrito y que firman de conocimiento.

Una vez que se las partes aceptan el servicio por las personas involucradas en el conflicto se indica de común acuerdo, día y hora para iniciar el proceso de mediación. La sesión tiene una duración aproximada de una hora con veinte minutos y de acuerdo a la complejidad del asunto y deseo de las partes, será el número de sesiones a realizar; mismas que están orientadas tanto a la modificación de las relaciones como al acuerdo mismo.

Se llevan procesos de mediación en materia familiar, civil, mercantil, vecinales y en materia penal, en los centros se reconoce las riquezas y las bondades que da la interdisciplinariedad de los profesionistas que fungen como mediadores y servidores públicos del Poder Judicial, integrando sus equipos de mediación con psicólogos y abogados.

En el año 2003 Guanajuato se incorpora a la lista de Estados que impulsan los medios alternos de solución de controversias creando el Centro de Justicia Alternativa, tal como se plasma a continuación:

“(...) El Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato inicio sus actividades el día 27 de noviembre de 2003. Su estructura, organización, principios y funcionamiento, han sido establecidos en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y en la Ley de Justicia Alternativa aprobada por la legislatura local con base en una iniciativa de ley presentada por el Supremo Tribunal de Justicia en ejercicio de las facultades que a este le concede el artículo 56 fracción III de la propia constitución estatal.(...)”⁷⁸

La justicia alternativa en sede judicial, son realizados por el Centro Estatal de Justicia Alternativa, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, a través de los mediadores y conciliadores adscritos a dicho centro, el cual podrá tener cedes regionales. Los servicios pueden ser prestados también por instituciones o personas físicas, reuniendo ciertos requisitos que la propia ley establece.

Tanto los asuntos en materia civil como en penal son susceptibles de mediación y conciliación. En el primer caso, el Director del Centro o el Subdirector de la sede regional puede elevar a categoría de cosa juzgada los convenios que celebren las partes en conflicto; si la mediación y conciliación se inició con proceso judicial,

⁷⁸ Ibídem, pág. 200.

deberá remitir el convenio al juez ante quien este planteado el asunto para los efectos legales que correspondan.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo de los casos, la mediación y conciliación entre ofendido e inculpaado sólo podrá versar en relación a conductas que pudieran constituir delitos de querrela o cuando la ley así lo precise.

La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, considera que la mediación y la conciliación son formas de auto composición asistida que se pueden practicar tanto en materia civil como en materia penal, en sede judicial o a través de la mediación privada.

En materia civil, son mediables todos los conflictos que recaigan sobre derechos de los cuales puedan disponer libremente los particulares.

Mientras que en materia penal, la mediación puede practicarse entre el ofendido y el inculpaado respecto de conductas susceptibles de constituir delitos que se persiguen por querrela por lo que es necesario precisar que en el estado de Guanajuato son delitos que se persiguen por querrela de la parte ofendida, el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar y la violencia intrafamiliar cuando el ofendido es mayor de edad. La mediación en estos casos genera un convenio que después de ser elevado a la categoría de cosa juzgada hace las veces de perdón del ofendido, perdón que se traduce en el sobreseimiento de la causa penal, y que equivale a sentencia absolutoria.

Respecto de la reparación del daño, el convenio puede ser ejecutado judicialmente en caso de incumplimiento del obligado, al igual que lo sería una sentencia ejecutoria.

Por su parte el Estado de Nuevo León ha mostrado un gran interés por la incorporación al grupo de los estados mexicanos que cuentan con un ordenamiento legal de justicia alterna.

Nuevo León cuenta con un Centro Estatal de Métodos Alternos para la solución de conflictos y con la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

El objeto la Ley es promover y regular los Métodos Alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, la creación de centros públicos y privados que brinden el servicio a la población, y la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios.

En esta ley se encuentran cinco métodos alternos para la prevención y solución de conflictos, como son:

- TRANSACCIÓN.
- MEDIACIÓN.
- CONCILIACIÓN.
- ARBITRAJE.
- AMIGABLE COMPOSICIÓN.

El artículo 3 de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos establece:

“(…)Los Métodos Alternos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

Los derechos y obligaciones pecuniarios de los menores o incapaces, podrán someterse a los Métodos Alternos, por conducto

de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sin embargo, el Convenio resultante deberá someterse a la autorización judicial con intervención del Ministerio Público.

Tratándose de conductas delictivas se estará sujeto a lo dispuesto en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales; no obstante, el pago de la reparación del daño, como consecuencia jurídica del delito, podrá sujetarse a los Métodos Alternos en cualquier etapa del procedimiento.(...)"⁷⁹

La cláusula compromisoria, así como el acuerdo o compromiso para someterse a un Método Alternativo, dan la opción de sujetar todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un conflicto.

En el caso de que no se especifican las cláusulas, se presume que el Método Alternativo elegido será aplicable en todas las diferencias que puedan surgir del mismo.

Como uno de los principios fundamentales de cualquiera de los Métodos Alternos se establece la confidencialidad.

En cuanto a trámites, los interesados en solucionar un conflicto mediante Métodos Alternos deberán comparecer personalmente a las sesiones y tratándose de personas morales, lo harán por conducto de apoderado.

Las personas que recurran a Métodos Alternos tienen el derecho de nombrar uno o varios prestadores del servicio de Métodos Alternos para el mismo asunto, en caso de que no logren llegar a un acuerdo al respecto y cambiar de prestador del servicio en caso de que el elegido a criterio de uno de los participantes, no cumpla con alguno de los requisitos u obligaciones previstos en esta Ley, y dirigirán al

⁷⁹ LEY DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, 2012, versión electrónica.

centro estatal su solicitud de cambio por escrito, manifestando las causas que la motivan.

El inicio del Método Alterno no interrumpe el término de la prescripción.

Cuando se logre una solución parcial del conflicto, quedarán a salvo los derechos sobre los cuales no se hubiere llegado a un convenio.

Este tipo de Centros ayudan a que se crea una cultura de tolerancia y de soluciones por vía pacífica, utilizando herramientas que nos ayudan a resolver situaciones a futuro, teniendo el control de la decisión, pero sobre todo las soluciones.

El Estado de Oaxaca al ser una zona con multiplicidad de municipios, de culturas y etnias, ha rescatado de estas la formación conciliadora, propiciando que la ciudadanía acepte la mediación.

“(...)El 12 de julio del 2002 comenzó a funcionar el Centro de Mediación Judicial del estado de Oaxaca, a raíz de que fue aprobada su creación mediante el acuerdo numero 02/2002 de fecha 5 de julio del año mencionado, dictado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Este acuerdo determina que, en virtud a que el artículo 17 de la Constitución Federal y los artículos 13 y 16, tercer párrafo de la Constitución de Oaxaca, sólo prohíben que el gobernado se haga justicia por si mismo y que recurra a la violencia para reclamar su derecho, y dado también que no se impide al gobernado que se valga de medios pacíficos y negociados para ello, entonces se presenta la mediación como un instrumento que coadyuva a hacer efectivo el

*derecho de acceso a la justicia de manera expedita, breve y gratuita.(...)*⁸⁰

Posteriormente, con fecha 24 de agosto del 2002 fue publicada la reforma al artículo 11 de la Constitución Política de dicha Entidad, misma que textualmente estipuló lo siguiente:

*“Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tienen derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial sin perjuicio de los centros de mediación y justicia alternativa que puedan crearse por las autoridades.** El servicio tanto de los tribunales como de los centros de mediación o justicia alternativa mencionados, será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas por estos servicios.”*⁸¹

El 25 de marzo del 2004 fue aprobada la Ley de Mediación del Estado de Oaxaca por el Congreso local, se publicó el 12 de abril del 2004 y entró en vigor al día siguiente.

El Centro de Mediación de Oaxaca es la única institución en esa entidad que cuenta con servicios de mediación brindando la oportunidad para allegar la justicia de una forma más rápida y económica a los diversos sectores que integran el Estado de Oaxaca.

⁸⁰ MÁRQUEZ ALGARA, MARÍA GUADALUPE, *“Mediación y administración de justicia: Hacia la consolidación de una justicia participativa”*, Universidad Autónoma de Aguascalientes: Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, 2004, p. 204.

⁸¹ <http://www.mediacionenmexico.org/infolegal/art11constoax.pdf> 12 de abril de 2011.

Los objetivos del Centro de Mediación de Oaxaca son los siguientes:

- Promover el desarrollo de una cultura de relaciones humanas que potencie la solución de conflictos por medio del dialogo.
- Proporcionar servicios de mediación a personas que deseen resolver una disputa y no cuenten con los recursos necesarios para ello.
- Atender conflictos de relaciones familiares, civiles, mercantiles y vecinales, donde las partes estén interesadas en una solución de acuerdo a intereses en común.
- Ofrecer acciones de capacitación y divulgación sobre cuestiones de mediación.
- Promover la colaboración, cooperación, e intercambios con instituciones y organismos públicos y privados.

Los asuntos que se tratan en el Centro de Mediación admite son en materia Familiar, Civil, Mercantil, Vecinal o comunal y Penal.

En lo que refiere al aspecto penal La Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca establece en su artículo 5 fracción II que la mediación será aplicable:

“(...) En materia penal en los delitos de querrela y que no sean considerados como graves. Para este efecto si el delito se encuentra en la etapa de averiguación previa ante el Ministerio Público, el convenio celebrado en mediación surtirá sus efectos y para el caso de que en el convenio existan obligaciones a plazo, el no ejercicio de la acción penal se dictara hasta que estas queden totalmente cumplidas.

Si el asunto se encuentra en etapa procesal ante el órgano jurisdiccional, el Centro de Mediación remitirá el convenio al Ministerio Público adscrito para que de no haber inconveniente legal solicite al juez el sobreseimiento de la causa anexándole dicho convenio.

Para los efectos de esta fracción, el convenio resultante de la mediación se registrará en los términos que establecen los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca.(...)”⁸²

No se debe dejar de lado las grandes aportaciones que representa en la aplicación de los medios alternos en el estado de Chihuahua, Estado que ha brindado mayores elementos prácticos para la implantación en México de estos procesos, como a continuación se señala:

“(...) En el estado de Chihuahua, se publicó la Ley de Mediación en fecha 7 de junio del 2003. Las materias que abarca, según lo establece su artículo 4, son civil y penal.

1 Penal, si procede el perdón del ofendido, según lo permita la ley, tomando en cuenta el delito de que se trate; ello, aunado a que este no sea calificado como grave ni sea trascendente para la sociedad.(...)”⁸³

El 9 de diciembre del año 2006, se publica la Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua y tiene como finalidad regular los medios alternos de solución de conflictos en materia penal, tales como la mediación, negociación, conciliación, entre otras, cuando esos conflictos hayan lesionado bienes jurídicos sobre los cuales puedan las personas disponer libremente, sin afectar el orden público, en esta ley se adopta el principio de justicia restauradora como todo

⁸² LEY DE MEDIACIÓN DE OAXACA, 2012, versión electrónica.

⁸³ MÁRQUEZ ALGARA, MARÍA GUADALUPE, *“Mediación y administración de justicia: Hacia la consolidación de una justicia participativa”*, Universidad Autónoma de Aguascalientes: Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, 2004, p. 207.

proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o condenado, participan conjuntamente, de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo, que será el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración del infractor en la comunidad, en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad. Por lo que en el Artículo 3 de la ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua citada se precisa:

“(...)En materia penal, los medios alternos de solución de conflictos estarán a cargo del Centro de Justicia Alternativa, dependiente del Ministerio Público del Estado, a través del personal especializado adscrito a dicho centro, el cual se dividirá en zonas. Los medios alternos de solución de conflictos penales podrán aplicarse por el Centro de Justicia Alternativa, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del personal adscrito a dicho centro, el cual se dividirá en zonas, o bien directamente por el Ministerio Público en cualquier etapa del procedimiento penal. Dichos medios alternos de solución de conflictos sólo podrán recaer respecto de conductas y en los términos y condiciones que se establecen en el Código de Procedimientos Penales.(...)”⁸⁴

Cabe resaltar que en Chihuahua los centros han logrado llamar la atención de la víctima que acude a estos métodos alternos para buscar una solución a sus conflictos.

En lo que respecta al Distrito Federal se impulsaron los métodos alternos, a efecto de lograr la aplicación de justicia alternativa para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

⁸⁴ <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/9/194/4.htm?s=->. 12 de abril de 2011.

“(…) Fue nombrada como coordinadora general la licenciada Rosalía Buenrostro Báez, quien elaboro el diseño general del proyecto, que integro las siguientes líneas de trabajo: investigación, destacando en esta línea la preparación y celebración del convenio con el ITAM para llevar a cabo la investigación denominada “Análisis de opiniones y percepciones sobre los métodos de solución de controversias”, así como la investigación denominada “Diseño normativo” pertinente para la admisión de mecanismos de justicia alternativa en la administración del Distrito Federal. La segunda línea del programa fue la relativa al conocimiento y sensibilización de los medios alternos dentro de la cual se convinieron, instrumentaron, organizaron y ejecutaron diversos cursos y conferencias, finalizando con la organización del segundo Congreso Nacional de Mediación, celebrado en septiembre del año 2002.

La tercera línea del proyecto fue la relativa a la recopilación de información, dentro de la cual se efectuaron diversas visitas a los centros de mediación de los estados de Querétaro, Sonora y Quintana Roo para conocer el funcionamiento y operación de los centros. La última línea del proyecto relativa al diseño normativo, se encargo de recoger y sistematizar las sugerencias de los profesionales en derecho dentro y fuera del Poder Judicial para redactar el “Anteproyecto de Ley para la creación de un Centro de Justicia Alternativa. Se sabe que empezó a funcionar como un proyecto piloto el Centro de Mediación Familiar con excelentes resultados. En el campo de la mediación privada, destaca la labor del doctor Othón Pérez Fernández del Castillo, quien ha logrado incorporar a la Ley del Notariado del Distrito Federal esta figura legal y quien dirige el Centro de Mediación Notarial, el primero en nuestro país.(…)”⁸⁵

⁸⁵ MÁRQUEZ ALGARA, MARÍA GUADALUPE, *“Mediación y administración de justicia: Hacia la consolidación de una justicia participativa”*, Universidad Autónoma de Aguascalientes: Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, 2004, p. 205.

La situación anterior, motivó la creación de una de las más importantes regulaciones en cuanto a los medios alternativos de solución de conflictos se refiere, que lo es la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, que tiene como propósito regular la mediación como sistema alternativo de justicia, basado en la autocomposición asistida en las controversias entre particulares y cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal que señala:

“(Se Reforma, G.O.D.F. 08 Feb. 2011).

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Distrito Federal, y tienen como propósito reglamentar el párrafo tercero del artículo 17 y el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regular la mediación como método de gestión de conflictos para la solución de controversias entre particulares cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público, basado en la autocomposición asistida.”⁸⁶

Esta Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, regula las materias Civil, Mercantil, Familiar, Penal y Justicia para Adolescentes, sin embargo en materia Penal, fue por la reforma publicada el 08 de febrero de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, que se modificó el artículo 5 que refería lo que a continuación se cita:

⁸⁶ LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL 2012, versión electrónica.

“Artículo 5. *La mediación procederá en los siguientes supuestos:*

I. En materia civil, las controversias que deriven de relaciones entre particulares, sean personas físicas o morales, en tanto no involucren cuestiones de derecho familiar.

II. En materia mercantil, las que deriven de relaciones entre comerciantes, en razón de su participación en actos de comercio, considerados así por las leyes correspondientes.

III. En materia familiar, las controversias que deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros.

IV. En materia penal, las controversias entre particulares, originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal, en cuanto a la reparación del daño.

V. En materia de justicia para adolescentes, las controversias originadas por las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Distrito Federal ejecutadas por las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años de edad; en los términos y bajo las condiciones que señala la ley de la materia.”

Dicha reforma de fecha 8 de febrero de 2011, consistió en precisar que la mediación en materia Penal procederá en las controversias que se susciten entre particulares, originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por

las leyes penales del Distrito Federal, siempre que se persiga por querrela de parte ofendida y en cualquier caso no considerado grave perseguible de oficio, en cuanto a la reparación del daño, por lo cual el texto del artículo 5, fracción IV, después de la reforma quedó como se precisa a continuación:

“Artículo 5. La mediación procederá en los siguientes supuestos:

I. En materia civil, las controversias que deriven de relaciones entre particulares, sean personas físicas o morales, en tanto no involucren cuestiones de derecho familiar.

II. En materia mercantil, las que deriven de relaciones entre comerciantes, en razón de su participación en actos de comercio, considerados así por las leyes correspondientes.

III. En materia familiar, las controversias que deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros.

(Se Reforma, G.O.D.F. 08 Feb. 2011).

IV. En materia penal, en el marco de la justicia restaurativa, las controversias entre particulares originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal, siempre que se persiga por querrela de parte ofendida y en cualquier caso no considerado grave perseguible de oficio, en cuanto a la reparación del daño.

(Se Reforma, G.O.D.F. 08 Feb. 2011).

V. En materia de justicia para adolescentes, en el marco de la justicia restaurativa, en las controversias originadas por las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Distrito Federal, ejecutadas por las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años de edad, siempre que dichas conductas no sean consideradas como delitos graves.”⁸⁷

Lo anterior también se encuentra regulado por el Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Artículo 5, precisa a mayor profundidad los supuestos en que procederá en materia Penal la mediación, tal y como se cita:

“Artículo 5. La mediación procederá en los siguientes supuestos:

I. En materia civil, cuando las controversias deriven de relaciones entre particulares, sean personas físicas o morales, en tanto no involucren cuestiones de derecho familiar;

II. En materia mercantil, cuando deriven de relaciones entre comerciantes, en razón de su participación en actos de comercio, considerados así por las leyes correspondientes;

III. En materia familiar, cuando las controversias deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad,

⁸⁷ Ídem.

por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros;

IV. En materia penal, en el marco de la justicia restaurativa, las controversias entre particulares originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal, siempre que se persiga por querrela de parte ofendida y en cualquier caso no considerado grave perseguible de oficio, en cuanto a la reparación del daño, y

V. En materia de justicia para adolescentes, en el marco de la justicia restaurativa, en las controversias originadas por las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Distrito Federal, ejecutadas por las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años de edad; en los términos y bajo las condiciones que señala la ley de la materia.”⁸⁸

Así, en ese orden de ideas la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, crea el Centro de Justicia Alternativa que es un órgano administrativo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con autonomía técnica y de gestión, que administra y desarrolla los métodos alternativos para la solución de las controversias que se susciten entre particulares. Su creación constituye el esfuerzo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para integrarse a uno de los movimientos legislativos y jurídicos de mayor trascendencia en nuestro tiempo, cuya encomienda es la de humanizar más la justicia y ampliar sus vías de acceso, mediante la privatización de la solución de los conflictos interpersonales, bajo los principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal que a continuación se enuncia.

⁸⁸ REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL 2012, versión electrónica.

“Artículo 8. Son principios rectores del servicio de mediación, los siguientes:

I. Voluntariedad: La participación de los particulares en la mediación deberá ser por propia decisión, libre y auténtica;

II. Confidencialidad: La información generada por las partes durante la mediación no podrá ser divulgada;

III. Flexibilidad: La mediación carecerá de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de los mediados;

IV. Neutralidad: Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta exenta de juicios, opiniones y prejuicios propios respecto de los mediados, que puedan influir en la toma de decisiones;

V. Imparcialidad: Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguno de los mediados;

VI. Equidad: Los mediadores propiciarán condiciones de equilibrio entre los mediados, para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios;

VII. Legalidad: La mediación tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres;

*VIII. Economía: El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal.*⁸⁹

La instauración de los medios alternativos de solución de controversias en la sede judicial, por medio de un Centro de Justicia Alternativa, responde a la constante demanda de la sociedad por la consolidación de un moderno sistema judicial, en el que se promuevan formas democráticas de solución de conflictos y no solamente los esquemas de la justicia tradicional, siendo independiente a la jurisdicción voluntaria, señalando que para la interrupción de la prescripción y la caducidad se considerará hasta por un máximo de 2 meses tal y como se advierte de los artículos 6 y 7 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal que señalan lo siguiente:

“Artículo 6. La mediación es independiente a la jurisdicción ordinaria y tiene como propósito auxiliarla.

Los jueces, en materia civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes deberán hacer saber a las partes la existencia de la mediación como forma alternativa de solución, en los términos de esta ley.

El ministerio público estará facultado para informar sobre las peculiaridades de la mediación y orientar a los particulares en cuanto a las ventajas de acudir a la misma para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria a sus controversias.

*Artículo 7. El término de la prescripción y para la caducidad de la instancia se interrumpirá durante la substanciación de la mediación, hasta por un máximo de dos meses.”*⁹⁰

⁸⁹ LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL 2012, versión electrónica.

⁹⁰ Ídem.

Al crear el Centro de Justicia Alternativa, el Tribunal Superior de Justicia ofrece a los ciudadanos, una opción alterna a la jurisdicción, para la solución de los conflictos de manera pacífica, en donde la buena comunicación y la negociación cooperativa son fundamentales para el logro de dicho objetivo; coadyuvando, al aligeramiento de las cargas de trabajo en los juzgados, tal y como lo señala el propio Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

“En este contexto, el primero de septiembre de 2003, El Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, abre sus puertas a una nueva forma de resolver desavenencias, a través de la mediación en el ámbito del conflicto familiar. Es importante hacer énfasis en el hecho de que, no obstante al existir conflictos jurídicos de diversa naturaleza, se decidió que el Centro iniciara por atender los asuntos familiares, en virtud de que es en la célula social (la familia) en donde se generan las problemáticas más complejas y de mayor trascendencia, tanto para los miembros del propio grupo familiar, como para la sociedad en su conjunto; en septiembre de 2006, la dependencia continuó sus esfuerzos al conocer de asuntos del orden civil y comercial, para concluir, en un futuro cercano, con los asuntos de naturaleza penal, los cuales presentan retos más complejos para ser llevados a la justicia alternativa. En este marco, la inserción de la mediación en general así como de la Mediación Familiar y la Civil-Comercial en particular, ha demostrado, en múltiples experiencias, representar una oportunidad para los ciudadanos, de crecer y responsabilizarse de la solución personal de sus conflictos, con la utilización de métodos no controversiales capaces de alternar y coexistir con las formas jurisdiccionales.”⁹¹

⁹¹ <http://tsjdf.gob.mx/justiciaalternativa/index.html>. 15 de abril de 2011.

Al respecto, se debe tener presente que uno de los grandes retos para mejorar el sistema judicial, radica en resolver cada vez más conflictos y de mejor manera; con menos recursos, con la máxima responsabilidad y compromiso de los propios actores del conflicto, ya coadyuva en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el logro de este cometido.

En el Centro de Justicia Alternativa, el Tribunal Superior de Justicia, se ofrece el servicio de mediación en materias Civil, Mercantil, Familiar, Justicia para Adolescentes y Penal, siendo en esta última materia ofrecido a partir del año 2007, tomando en consideración que el servicio de mediación que proporciona el Centro de Justicia Alternativa, es público y gratuito, con una mística que se sustenta en el respeto a la autodeterminación de las personas y que reivindica su dignidad, toda vez que se trata de un procedimiento voluntario por el cual los particulares, con la ayuda de un mediador experto en técnicas de la comunicación y la negociación, pueden resolver los conflictos que se generen en sus relaciones según el procedimiento de mediación, que podrá realizarse en sesiones individuales y grupales y que consta de cuatro etapas, las cuales se enuncian en el artículo 30 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal como sigue:

“Artículo 30. Serán etapas del procedimiento de mediación, las siguientes:

I. Inicial:

- a) Encuentro entre el mediador y sus mediados;*
- b) Recordatorio y firma de las reglas de la mediación y del convenio de confidencialidad;*
- c) Indicación de las formas y supuestos de terminación de la mediación;*
- d) Firma del convenio de confidencialidad; y*

e) *Narración del conflicto.*

II. Análisis del caso y construcción de la agenda:

- a) *Identificación de los puntos en conflicto;*
- b) *Reconocimiento de la corresponsabilidad;*
- c) *Identificación de los intereses controvertidos y de las necesidades reales generadoras del conflicto;*
- d) *Atención del aspecto emocional de los mediados;*
- e) *Listado de los temas materia de la mediación; y*
- f) *Atención de los temas de la agenda.*

III. Construcción de soluciones:

- a) *Aportación de alternativas;*
- b) *Evaluación y selección de alternativas de solución; y*
- c) *Construcción de acuerdos;*

IV. Final:

- a) *Revisión y consenso de acuerdos; y*
- b) *Elaboración del convenio y, en su caso, firma del que adopte la forma escrita.”⁹²*

Es necesario señalar las formas de concluir la mediación que prevé la Ley de Justicia Alternativa para el Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal en el artículo 34 que se señala:

“Artículo 34. La mediación concluirá en cualquier momento si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

⁹² LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL 2012, versión electrónica.

I. Por convenio en el que se haya resuelto la totalidad o parte de los puntos litigiosos de la controversia;

II. Por el comportamiento irrespetuoso o agresivo de alguna de las partes hacia la otra, el mediador o persona autorizada para intervenir en la mediación, cuya gravedad impida cualquier intento de dialogo posterior;

III. Por decisión conjunta o separada de las partes;

IV. Por inasistencia injustificada de ambas partes a dos sesiones consecutivas, o por inasistencia, sin causa justificada, de alguna de las partes a tres sesiones consecutivas;

V. Por decisión del mediador, cuando de la conducta de alguna o de ambas partes, se desprenda indudablemente que no hay voluntad para llegar a un acuerdo.

El Centro, atento a las posibles circunstancias especiales que se actualicen en el transcurso de la mediación, recurrirá a todas las medidas pertinentes a su alcance, para que ésta concluya exitosamente, siempre que las mismas no violenten la ley, la moral ni las buenas costumbres.”⁹³

El efecto que tienen los convenios entre las partes es que traerá aparejada ejecución al momento de exigirla por la vía de apremio ante los juzgados tal y como lo señala el artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa para el Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal en el artículo 34 que cita:

⁹³ Ídem.

“(Se Reforma, G.O.D.F. 08 Feb. 2011).

Artículo 38. El convenio celebrado entre los mediados ante la fe pública del Director General o Director de Mediación, con las formalidades que señala esta ley, será válido y exigible en sus términos.

El convenio traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados. La negativa del órgano jurisdiccional para su ejecución será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando el convenio adolezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo 35 de la presente ley.

En el supuesto de incumplimiento del convenio en materia penal, quedarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.”⁹⁴

En materia Penal el procedimiento se encuentra previsto por los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que a la letra rezan:

“Artículo 47. El procedimiento de mediación penal se realizará en el marco de la justicia restaurativa y tendrá por objeto la solución de las controversias entre particulares, ya sean personas físicas o morales, originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal, siempre que se persiga por querrela de parte ofendida y que no sea considerado como grave; así como en delitos perseguibles de oficio, considerados como no

⁹⁴ *Ibídem.*

graves, en este último caso únicamente en cuanto a la reparación del daño.

Artículo 48. La mediación penal sólo podrá llevarse a cabo si el ofensor y el ofendido manifiestan su libre voluntad para participar en el procedimiento de mediación, siempre y cuando la o las personas señaladas como ofensores no se encuentren privadas legalmente de su libertad; a excepción de que el juez de la causa ordene la intervención del Centro, al habersele solicitado a él, por alguna de las partes.

Artículo 49. La mediación penal, necesariamente iniciará con sesiones individuales, en donde primeramente se atenderá al ofensor y después al ofendido, a fin de preparar adecuadamente el encuentro entre ambos.”⁹⁵

Es necesario señalar, que en caso de incumplimiento del convenio, la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal en el artículo 37 contempla la figura de la re-mediación que prevé lo siguiente:

“Artículo 37. Ante el incumplimiento parcial o total de un convenio celebrado por los mediados, o ante el cambio de las circunstancias que dieron origen a su celebración, éstos podrán utilizar la re – mediación en el propio Centro y, con la reapertura del expediente respectivo, elaborar un convenio modificadorio o construir uno nuevo.

La re – mediación se llevará a cabo, en lo conducente, utilizando las mismas reglas que, para la mediación, establece esta Ley.”⁹⁶

⁹⁵ REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL 2012, versión electrónica.

⁹⁶ Ídem.

Por lo anterior, se concluye que con la creación de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, se abre la posibilidad para que las partes lleguen a un arreglo respecto del delito perseguido por querrela de parte ofendida o en caso de delitos graves dicho arreglo será respecto de la Reparación del Daño, lo que implica una mejor solución a la controversia planteada, con lo que se obtiene mayor celeridad, imparcialidad y economía procesal, entre otros beneficios dentro del procedimiento, que con los medios alternativos cada vez es más corto y eficaz desfogando la carga que tienen los órganos jurisdiccionales.

CAPÍTULO CUARTO.

MARCO JURÍDICO POSITIVO.

1. Aplicación de los medios alternos de solución del conflicto en el Nuevo Sistema Penal Oral Acusatorio.

En lo referente a la aplicación de la mediación en nuestro país, Chihuahua ha tomado un papel relevante; entre los elementos que sobresalen se encuentran precisamente en las soluciones alternas del conflicto que se encuentran reguladas en la Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua, en la cual se encuentran plasmados los medios alternos de solución del conflicto así como el desarrollo procesal.

Así podemos encontrar que en nuestro país se fomenta la incursión en la solución alterna del conflicto desde hace ya algunos años, tan es así que se han creado diversos centros que brindan atención al público para dirimir sus controversias por estas vías, siendo el caso en lo particular que en materia penal existen centros de justicia alternativa como el de Chihuahua en donde reciben a la víctima orientándola y sugiriéndole tomar esta alternativa antes de comenzar un procedimiento penal, en lo específico la Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua que a la letra reza:

“En materia penal, los medios alternos de solución de conflictos estarán a cargo del Centro de Justicia Alternativa, dependiente del Ministerio Público del Estado, a través del personal especializado adscrito a dicho Centro, el cual se dividirá en Zonas.

Los medios alternos de solución de conflictos penales podrán aplicarse por el Centro de Justicia Alternativa, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del personal adscrito a dicho

Centro, el cual se dividirá en zonas, o bien directamente por el Ministerio Público en cualquier etapa del procedimiento penal.

Dichos medios alternos de solución de conflictos sólo podrán recaer respecto de conductas y en los términos y condiciones que se establecen en el Código de Procedimientos Penales.”⁹⁷

Las funciones que desempeñan los servidores públicos a cargo de los antes mencionados Centros de Justicia Alternativa, se enuncian también en la Ley de Justicia Penal Alternativa del Estado de Chihuahua que señala:

“El Director se auxiliará para el ejercicio de sus funciones en los Titulares de Zona, Personal Especializado, Agentes de Ministerio Público y Auxiliares

...

El Director tendrá las siguientes facultades:

I.- Representar, dirigir y vigilar el Centro, conforme a las disposiciones de esta Ley;

II.- Proponer a quien ostente la titularidad de la Procuraduría el personal especializado.

III.- Coordinar las actividades del personal del Centro;

IV.- Implementar los programas de capacitación y actualización para el personal del Centro, en coordinación con el Centro de Estudios Penales y Forenses;

⁹⁷ www.pgjtabasco.gob.mx/download. 15 de abril de 2011.

V.- Calificar la procedencia de las causas de excusa o recusación planteadas, ya sea antes del inicio del procedimiento o durante el mismo, y, de proceder, designar al personal sustituto;

VI.- Fungir como especialista cuando las necesidades del servicio lo requieran;

VII.- Proponer a los superiores jerárquicos la celebración de convenios de coordinación y colaboración interinstitucional;

VIII.- Autorizar, bajo su responsabilidad, a los auxiliares que intervengan en un procedimiento alterno;

IX.- Proponer al superior jerárquico el reglamento de esta Ley, así como las reformas que resulten conducentes en la materia;

X.- Las demás que disponga esta Ley, su reglamento y aquellas disposiciones relacionadas con la operación y funcionamiento del Centro.

...

El personal del Centro de Justicia Alternativa estará sujeto a la responsabilidad administrativa y en su caso a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.”

Así, en ese mismo orden de ideas, las acciones que se podrán realizar en el Centro de Justicia Alternativa:

“Corresponde al Centro:

I.- Recibir a los usuarios canalizados por la Unidad de Atención Temprana;

II.- Informar al usuario sobre los medios alternos como una alternativa a la Justicia Punitiva;

III.- Proponer convenios de coordinación con otras instituciones públicas o privadas, con el objeto de promover los medios alternos a que se refiere esta ley.

IV.- Aplicar los criterios de oportunidad, que sean procedentes, al inicio del procedimiento penal.

V.- Diseñar los mecanismos que le otorguen eficacia a los acuerdos reparatorios autorizados en el Código de Procedimientos Penales;

VI.- Establecer un registro criminológico de los casos penales sometidos a los medios alternos.

VII.- Elaborar la estadística de los acuerdos celebrados;

VIII.- Difundir y divulgar los servicios que proporciona la justicia penal alternativa;

IX.- Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.”⁹⁸

También se especifica la forma en la que se impartirán estas vías y la forma de atender a los ciudadanos.

⁹⁸ LEY DE JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, 2012, versión electrónica.

“Los medios alternos se proporcionarán en forma profesional, imparcial, confidencial, equilibrada, gratuita y con perspectiva de género. Para acceder a éstos medios es necesario contar con la voluntad de las partes.”⁹⁹

Respecto al funcionamiento a nivel práctico en el Estado de Chihuahua, se procura ante todo evitar el surgimiento de situaciones sentimentales que puedan entorpecer a la mediación, enmarcando únicamente los puntos que interesan en el conflicto para de esta manera evitar enfrentamientos o en su caso la perder de vista el origen del conflicto entrando en otros aspectos menos relevantes y que pueden lastimar a las partes.

Adicionalmente se deben tomar en cuenta los comentarios ya dichos por las partes, que pueden ser utilizados en forma de incentivos resaltando las virtudes del contrario para disminuir los errores evidentes, toda vez que esto en la mayoría los ayudan a resolver la controversia, es decir, evitar evidenciar más los defectos y apoyarse en las virtudes para lograr resultados positivos y en una interpretación *contrario sensu* evitar los negativos con el fin de llegar a un acuerdo más productivo para las partes evitando el abundamiento en un sólo defecto que no produciría ningún beneficio para la solución del conflicto.

El acuerdo deberá ser propuesto por las partes, la figura del mediador en este caso funciona únicamente para realizar algunas preguntas, pero los encargados de proponer la solución, son los sujetos que forman parte de la controversia.

Para lograr una solución adecuada en los medios alternos de solución de controversias la ley de justicia alternativa indica lo siguiente:

“Los Medios Alternos en el Centro se regirán por los siguientes principios:

⁹⁹ Ídem

I.- Voluntariedad. La participación debe ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;

II.- Confidencialidad. La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal;

III.- Flexibilidad. Para la solución de conflictos podrán agotarse uno o varios medios alternos;

IV.- Neutralidad. Deberán estar exentos de juicios, preferencias, opiniones y prejuicios ajenos a los usuarios que puedan influir en la toma de sus decisiones;

V.- Imparcialidad. Deberán estar libres de favoritismos, inclinaciones o preferencias, no concederán ventajas a alguno de los usuarios;

VI.- Equidad. Los medios alternos propiciarán condiciones de equilibrio entre los usuarios, que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos;

VII.- Legalidad. Sólo serán objeto de estos los conflictos derivados de los derechos disponibles de las partes y que la ley establezca

VIII.- Honestidad. En la aplicación se valorarán las capacidades y limitaciones del personal, para conducirlos.”¹⁰⁰

De esta manera, las alternativas de solución de conflictos, tienen su eje de legalidad sobre el cual se estructuran para abrir paso a una práctica completamente satisfactoria, a efecto de lograr la solución más justa en un menor tiempo.

¹⁰⁰ Ibidem

2. Sujetos que pueden solicitar someterse a los medios alternos de solución del conflicto en el nuevo sistema penal oral acusatorio.

En México, la solicitud para someterse a un medio alternativo de solución del conflicto es variada pero en general es a petición del ofendido o en su caso de ambas partes para el maestro Fernando Flores García que cita lo siguiente:

“Las partes son los sujetos que actúan o contradicen, en un proceso de cualquier naturaleza, provocando la aplicación de una norma a un caso concreto, en interés propio o ajeno.

También puede comparecer un tercerista que es aquel que interviene en el juicio para colaborar en la causa del actor o del demandado.”¹⁰¹

Ahora bien es necesario aclarar las partes:

Víctima.

Se entiende por víctima, el sujeto que recibe los efectos externos de una acción u omisión con dolo o culpa, que le provoquen daño a su integridad física, a su propiedad o a su vida.

Según las Naciones Unidas deberá entenderse por víctima:

“A las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños ,incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.”

¹⁰¹ FLORES GARCIA, FERNANDO, *“Teoría General de la Composición del Litigio”*, Ed. Porrúa, UNAM, México, 2003, p. 374.

La víctima, no necesita compasión, sino respeto, asesoramiento, asistencia y solidaridad de los Poderes públicos, de las instituciones de control social penal, de su entorno social, de los medios de comunicación, es por esto que ante la mediación es necesario proteger a la víctima del delito, el Código Modelo, enumera los siguientes derechos que adquiere la víctima para protegerse:

“1. Acceso a la justicia y trato justo, con compasión y respeto por su dignidad – acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido;

2. Ser informado sobre el caso y la marcha de las actuaciones, así como la decisión sobre sus causas, a que sus opiniones y preocupaciones sean tomadas en cuenta – y sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas del proceso siempre que esté en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el debido proceso;

3. Asistencia médica, psicológica y jurídica para las víctimas;

4. Minimización de las molestias causadas – proteger su intimidad y garantizar su seguridad;

5. Evitar demoras innecesarias;

6. Mecanismos de solución de controversias, cuando proceda, y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.”¹⁰²

¹⁰² CÓDIGO MODELO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO PARA LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C. (CONATRI) y Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (Fondo Jurica), primera Edición, México Distrito Federal 2009. Pág 36

Imputado.

En pocos Estados de la República puede iniciarse a petición del infractor, es decir, los sujetos activos en el delito, cuya conducta es antijurídica y encuadra en un tipo penal establecido.

Rodríguez Manzanera considera la definición de victimario a partir de sus raíces etimológicas, señalando lo siguiente:

“(...) Victimario, del latín victimarius, en su acepción original es el sirviente de los antiguos sacerdotes gentiles, que encendía el fuego, ataba a las víctimas al ara y las sujetaba en el acto de el sacrificio.

En sentido victimológico, victimario es aquel que produce el daño, sufrimiento o padecimiento de la víctima.(...)”¹⁰³

Si el indiciado tiene la seguridad de que realmente opta por la mediación como forma de demostrar su arrepentimiento y con el ánimo de enmendar el daño causado, no nada más para evitar ir a prisión.

En el caso anterior el indiciado debe reunir los siguientes requisitos para solicitarlo:

- No debe tratarse de un delincuente reincidente,
- No debe pertenecer a la delincuencia organizada,
- No debe haber participado en delitos de gran trascendencia social, crueles, inhumanos y graves,
- No debe tratarse de delitos graves.

¹⁰³ RODRÍGUEZ MANZANERA, LUÍS. *“Victimología. Estudio de la víctima”*. Ed. Porrúa. México 1999, p. 75.

De los requisitos anteriores, debe resaltarse que la gravedad de un delito no debe de radicar en una operación aritmética, ni mucho menos en largas penas de prisión aplicadas al delinciente, toda vez que el fin último es lograr reparar el daño físico, psicológico, moral o material al bien jurídico de las personas, debiendo aceptarse excepcionalmente estas soluciones alternas en delitos graves siempre y cuando la víctima lo acepte debiéndose en todo caso reparar del daño a la víctima y cumpliendo el pacto que las partes convengan logrando con ello una pronta readaptación a la sociedad.

Lo que se encuentra estrechamente vinculado con lo que algunos autores en especial alemanes, quienes efectuaron análisis sobre la mayor parte de los delitos y se detuvieron en excepciones concebidas desde el plexo normativo, tomadas desde la propia ley, efectuando análisis precisos, para llegar a la conclusión de que no se tipifica el delito cuando las conductas afectan de modo insignificante al bien jurídico protegido en cada tipo penal.

Se trata de la facultad que se brinda para no acusar y, por ello, no llevar a cabo la investigación o, en otras palabras, no propiciar la acción penal cuando se verifiquen ciertas y determinadas circunstancias de derecho o de hecho que operan como requisitos: la situación de primario del autor, que el asunto sea de poca gravedad u ofensa social o por razones de política criminal. También en casos en que opere el resarcimiento de los daños causados a la víctima, que es tutelado por el juez penal y, en algunos países, por el Ministerio Público.

En otras palabras: sea por medio de la mediación como preliminar del procedimiento penal o aún por fuera, se trata de que quienes pueden ejercer la acción pública efectúen una selección de los hechos en que han de intervenir.

Por lo general esos hechos están reglados en la propia ley, aunque en ciertas oportunidades, se trata de una orden discrecional impartida por la máxima

autoridad del Ministerio Público, por razones que podrían ser denominadas genéricamente de política criminal.

“Se suele citar con el origen de estas ideas innovadoras a los trabajos de Claus Roxin que las refirió por el año 1964, a la coacción. Esas ideas calaron profundamente en Klaus Tiedeman que acuñó la denominación “principio de bagatela” o de insignificancia y así hasta la fecha. Es posible entre tanto que fuese Hans Welzel mediante su teoría de “adecuación social” quien con más fuerza haya apelado a la antijuridicidad. En el caso de Tiedeman la antijuridicidad implica un plano de corrección normativa del tipo, mientras que para Welzel, la remisión recala en la “ética social”. Entre nosotros, Zaffaroni, mediante el desarrollo que efectúa sobre la criminalidad que llama conglobante, termina en la irrelevancia jurídica de delitos que no llegan a vulnerar el orden jurídico y social.”¹⁰⁴

El principio de oportunidad surge como una forma de hacer flexible el principio de legalidad ya que, por así decirlo, hace que el Ministerio Público, encargado de la acción penal gire sus ojos, deja de lado la acción pública y dispone medidas diversas al juicio penal tradicional: juicio abreviado, archivo de la causa, entre otras con independencia de la prueba que se posea sobre la posible responsabilidad penal del autor.

El imputado de la misma manera debe estar salvaguardado por la ley, garantizando un justo proceso, por ello es necesario reconocer y estudiar ampliamente cada una de las actuaciones de las partes, todos los derechos deben traducirse en el derecho interno, en normas y prácticas que garanticen a los individuos su libertad.

¹⁰⁴ NEUMAN, ELÍAS, *“La mediación penal y la justicia restaurativa”*, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 99.

Es importante considerar también el objeto por el cual se le imputa algo a un sujeto para evitar transgredir su esfera de derechos, es decir, privar a alguien de su libertad de una forma arbitraria, ya que ello provocaría que el sistema decayera.

3. Etapa procesal en la que se puede solicitar someterse al procedimiento de justicia alternativa en materia penal.

La mayoría de las legislaciones hablan de tres momentos en los que puede solicitarse la justicia alternativa y estos son:

- **Antes de iniciarse el proceso jurisdiccional:** El orientador del centro es la persona encargada de llevar a cabo la entrevista preliminar, es el primer contacto con las personas interesadas en llevar el proceso y su función resulta de gran trascendencia en virtud de que no sólo se encarga de generar la empatía con las personas, sino que realiza también todo un proceso de contención de crisis y delimitación previa del conflicto; información que permite al mediador asignado a fijar un panorama de la controversia y del estado emocional de las partes.

En otras palabras: sea por medio de la mediación como preliminar del procedimiento penal o aun por fuera, si se trata de que quienes pueden ejercer la acción pública efectúen una selección de los hechos en que han de intervenir

- **Durante su tramitación por voluntad de las partes:** En virtud de que todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o condenado, participan conjuntamente, de forma activa en la solución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo, que será el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración del infractor

en la comunidad, en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

- **O en la Ejecución** si es que las partes así lo acuerdan.

Sin embargo la justicia alternativa es contemplada procedente en otros momentos tal es el caso de Chihuahua en el que se considera la propuesta que realiza la Dirección de Vialidad Civil, así como también resulta procedente en los delitos que se habían perseguido en el viejo sistema penal y que en la actualidad por acuerdo de las partes y con la anuencia del Juez, puede proceder un arreglo.

4. Incumplimiento del acuerdo dentro de la justicia alternativa.

La Justicia Penal Alternativa tiene como finalidad regular los medios alternos de solución de conflictos en materia penal, tales como la mediación, negociación, conciliación, entre otras, cuando esos conflictos hayan lesionado bienes jurídicos sobre los cuales puedan las personas disponer libremente

Debe considerarse que el acuerdo no debe afectar el orden público, en esta ley se adopta el principio de justicia restauradora como todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o condenado, participan conjuntamente, de forma activa en la solución de las cuestiones derivadas del delito,

Se busca un resultado restaurativo, que será el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración del infractor en la comunidad, en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

La finalidad de Convenio es poder lograr cumplimiento al acuerdo de las partes este proceso, se hacen visitas a las partes, cuya finalidad es provocar que el victimario acepte su culpa y que la víctima exponga su afectación, para que ambos

se den cuenta de la situación del otro e incluso los padres de las partes intervienen haciendo referencia de lo que consideran necesario.

Respecto de la Reparación del Daño, el convenio en pocos Estados puede ser ejecutado judicialmente en caso de incumplimiento del obligado, al igual que lo sería una sentencia ejecutoria.

Para la mayoría de los Estados el incumplimiento del Convenio acarrea la aplicación de las siguientes sanciones:

- Multa.
- Trabajo Comunitario.
- Obligaciones restrictivas para visitar un lugar determinado.

Dichas sanciones son impuestas con independencia de que se somete nuevamente al procedimiento respectivo.

5. Reparación del Daño.

Pensar en una solución alterna de solución del conflicto necesariamente debe ligarse a la reparación del daño, toda vez que todos los conflictos implican como pretensión la reparación del daño lo que se sustenta de la siguiente manera:

“(...) El enfoque realista tiene su fundamento filosófico en la tradición, de la que Hobbes y Maquiavelo son los máximos exponentes, según la cual la tendencia a dominar es propia del individuo o, al menos, del individuo que vive en sociedad. En posición de algún modo intermedia se encuentra la escasez, considerada como la motivación del afán de dominio. Habida cuenta de que los bienes materiales deseables existen en cantidades limitadas, un agente dominante puede orientar su producción,

distribución, intercambio y consumo en beneficio propio. Todos los individuos o grupos tratan de encontrarse en situación dominante y, si los dominados tienen la ocasión, tratarán de derrocar a los que ostentan el poder para ocupar ellos su puesto. La lucha entre los que tienen y los que no tienen es eterna, y tanto el Leviatán de Hobbes como el Príncipe de Maquiavelo, conocedores de la situación, imponían sistemas coercitivos para refrenar o neutralizar esas pretensiones de poder.

Esta es, según se afirma, la ley de la naturaleza, y el Príncipe o Leviatán, prudentes, hacen cumplir la ley y respetar el orden en su reino gracias a su extremada y manifiesta capacidad de imponer su voluntad. La diplomacia coercitiva entre príncipes, que a veces las guerras ponen a prueba, es el único medio de entenderse. En el mejor de los casos, como sucedió a lo largo de la evolución del conjunto de los Estados europeos en los siglos XVIII y XIX, los Estados se muestran dispuestos a cooperar para mantener el equilibrio de poder: si entran en conflicto es porque cada uno desea establecer su propio orden mundial, pero cooperan para impedir que alguno de ellos lo consiga.

Según esta concepción realista, la paz nunca podrá existir (sólo una tregua), ya que los vencidos o los débiles tienen un impulso instintivo, o motivado por la escasez, a procurar dominar, que les llevará a autoafirmarse y a aspirar al poder cada vez que surja una ocasión. La paz no puede ser sino una tregua basada en el predominio avasallador del poder actual y que se mantenga depende de una vigilancia constante para preservar esa preponderancia. Este es el mensaje de Hobbes y de Maquiavelo y la regla de oro implícita de la mayoría de los profesionales y periodistas. Pero, como temen lo peor, propician que suceda, ya que los preparativos para atajar lo

que temen puede ser interpretados por otros como una amenaza y suscitar así otros preparativos por su parte, que a su vez justifican los primeros.

Según este enfoque realista, el regateo y la negociación coercitivos son el cauce habitual por el que discurre la dinámica de las relaciones sociales. El conflicto se considera omnipresente, puesto que se debe a una tendencia a dominar, inherente al individuo o al individuo en sociedad, o imputable al menos a la escasez material. Como no todos pueden dominar, las relaciones sociales son una pugna forzosa entre dominantes y dominados. Por consiguiente, el conflicto únicamente puede zanjarse o arreglarse, pero no resolverse.

Por arreglo del conflicto se entiende una situación en la que el vencedor o una tercera parte logra imponer un arreglo al vencido o a las partes litigantes, ya sea recurriendo a la coerción o a la amenaza de coerción. En la práctica puede que la victoria no sea tajante, surgiendo un compromiso basado en el equilibrio de las fuerzas coercitivas. En caso de que dejen de actuar o pierdan credibilidad o eficacia las presiones ejercidas por el vencedor o la tercera parte, el conflicto se reanuda, porque sus causas no han sido ni pueden ser abordadas, ya que, en último término, independientemente de la forma concreta que localmente adopten, se relacionan con la cuestión permanente de quien dominará y quien será dominado. Los períodos de civilización y calma que existen en la práctica se consideran como política del poder disfrazante: la estructura social establecida por el poder dominante es tan fuerte que no puede ser desafiada, pero su auténtica estabilidad depende de lo arraigada que esté en los dominados la convicción de que el orden, si se lo desafía, puede ser y será eficazmente defendido.

La ley y el orden, la civilización, dependen de la voluntad y la capacidad de aquellos que los definen con éxito suficiente para imponerlos y defenderlos. No se trata de valores permanentes ni autónomos. El impulso de subvertirlos no cesa nunca y no puede ignorarse si se quiere estar tranquilo. A los hombres de Estado corresponde tener presente esta ley de la naturaleza e implantar sistemas sociales en los que los fuertes establezcan mecanismos suficientemente disuasivos para que la ley, el orden y la civilización prosperen. La única alternativa es la violencia civil constante: la civilización reposa sobre una tregua frágil. No puede haber una paz auténtica.(...)”¹⁰⁵

La reparación del daño causado en algunos casos implica un efecto educativo tal es el caso de los menores, así también refiere a un reconocimiento de los derechos de la víctima.

Dentro de los derechos subjetivos del ofendido, se encuentra necesariamente ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal, para lo cual debe considerarse como sanción pecuniaria a la reparación de daño, la que se comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

- El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

¹⁰⁵ HOBBS Y DE MAQUIAVELO citados en la revista virtual al tema del hombre, artículo *Teoría de la resolución de conflictos*, <http://www.chasque.net/frontpage/relacion/anteriores/9611/16.htm> 10 de mayo de 2011.

- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y
- El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Dichos elementos se encuentran debidamente contemplados en la ley, sin embargo son elementos fundamentales para el nuevo sistema penal, toda vez que en el sistema tradicional no se encuentran contemplados.

Su incumplimiento deberá ser sancionado e incluso deberá de tomarse como un desacato en virtud de que el convenio puede ser considerado en algunos casos como cosa juzgada.

Cabe aclarar que tienen derecho a la reparación del daño:

- La víctima y el ofendido; y
- A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el Derecho.

Entendiéndose por daño, al menoscabo o deterioro de una cosa. Siempre que en virtud de la infracción cause el agente un mal resultado, deberá, presentarse la reparación, es decir, el resarcimiento del mismo, así el daño puede ser material o moral.

Así, debe considerarse el daño material que es aquel que consiste en un menoscabo pecuniario del patrimonio de un tercero.

El fundamento político criminal de la restauración tiene como punto de partida el reconocimiento positivo de la disposición del autor en la asunción de su responsabilidad ante las víctimas y en su caso ante la sociedad; por ello su contenido es amplio y puede o no coincidir con los elementos propios de la responsabilidad civil.

“(…) La reparación abarca tanto prestaciones materiales como inmateriales, e incluso prestaciones que suponen la dedicación de tiempo o de trabajo en beneficio de la víctima. (…)”¹⁰⁶

Como se observa el sinónimo de reparación es restauración, sin embargo la reparación se enfoca en la mayoría de las veces sólo al aspecto económico, y este no es el daño más grave causado a la víctima, también le atañen daños morales, psicológicos, que llegan a ser de mayor relevancia para la víctima.

“Restaurar a la víctima puede significar: restaurar la propiedad perdida, la lesión inferida, el sentido de seguridad, la dignidad, las relaciones humanas, el ambiente, la libertad, la compasión, la paz, la libre determinación, el sentido de los deberes como ciudadano, la democracia deliberativa, la armonía basada en los sentimientos de que se hizo justicia, etc. Esta diversidad de restauraciones, lejos de debilitar, refuerza el nuevo movimiento pues, en definitiva, implica restaurar a las víctimas, a los ofensores y a la sociedad.”¹⁰⁷

El daño como ya se mencionó con antelación puede ser material o moral, dependiendo de la esfera que afecte, toda vez que en una conducta delictiva podemos encontrar ambas, por lo cual debe distinguirse entre cada uno, toda vez

¹⁰⁶SAMPEDRO ARRUBLA, JUAN ANDRÉS, *“Derecho Penal Contemporáneo”*, Revista Internacional. Que es y para que sirve la justicia restaurativa. Ed.Legis. Colombia 2003, p. 57.

¹⁰⁷GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, *“En búsqueda de la tercera vía: La justicia restaurativa”*. INTER CRIMINIS .Revista de Ciencias Penales. INACIPE. n 13.México, 2005, pp. 197-256.

que el daño material es aquel que consiste en un menoscabo pecuniario del patrimonio de un tercero.

El daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Se entiende por perjuicio a la ganancia lícita que deja de obtenerse o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y éste debe indemnizar a más del daño y detrimento material causado por modo directo.

Mientras que el daño material (físico o económico) y perjuicios la reparación consiste en la restitución de la cosa o el pago del precio; y en cuanto al daño moral sólo cabe la indemnización que por regla general y, para ciertos casos especiales – injurias, difamación y calumnia-, la publicación de sentencia a costa del infractor.

En la práctica se hace mayor énfasis en el daño material por la facilidad para su cuantificación, cabe resaltar la importancia que tienen los daños morales, ya que en ocasiones suelen ser los más graves y que producen profundos efectos psicológicos que alteran la vida cotidiana de la víctima.

La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta última no exista. La única manera de repararlo es a través de una indemnización que cubra de manera proporcional a la lesión moral sufrida. Se decretará en la sentencia junto con la reparación del daño material y los perjuicios.

“(...) La reparación abarca tanto prestaciones materiales como inmateriales, e incluso prestaciones que suponen la dedicación de tiempo o de trabajo en beneficio de la víctima. (...)”¹⁰⁸

Lo antes referido es de relevancia en virtud de que en algunos de los delitos mencionados, la víctima y el victimario ya se conocían, tenían alguna relación familiar, o simplemente los unía un lazo de amistad, de lo que puede desprenderse que:

La víctima aunque no esté convencida pero acuda ante la autoridad y denuncie el delito por ser la única manera en la que considera que se aplicará la justicia y se obligue al delincuente a pagar sus actos.

Así, también en la mayoría de las ocasiones las víctimas por ese tipo de lazos que la une al victimario, no denuncian, por miedo, temor, o por no mandar a prisión al delincuente, y eso es peor, ya que se encuentra indefensa, el delincuente nunca va enmendar el daño causado a la víctima y por lo tanto nunca se aplicó justicia a casos como este.

Actualmente uno de los elementos esenciales en la impartición de justicia por parte del Estado Mexicano que se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es la reparación del daño, en el mismo sentido y encaminado a lograr, a favor de la víctima y la celeridad del proceso en su beneficio, el Código Modelo considera a la Reparación del Daño, sin embargo en la realidad éste casi nunca logra reparar y satisfacer a la víctima del delito, en virtud de que es considerado como una promesa o garantía de pago dejando en total estado de indefensión a la Víctima, aún cuando en Teoría el fin principal es que el Daño sea resarcido, sin que esta constituya un obligación debiendo ser entregado al ofendido, quien tiene que cargar además con el daño

¹⁰⁸SAMPEDRO ARRUBLA, JUAN ANDRÉS. “*Derecho Penal Contemporáneo*”, Revista Internacional. Que es y para que sirve la justicia restaurativa, Editorial Legis, Colombia 2003, p.57.

moral en la mayoría de los casos y con la afectación pecuniaria, por lo cual la Reparación del Daño es uno de los principales Problemas Sociales.

Por lo cual la reparación del daño debe ser considerado como un elemento fundamental, sin el cual el denominado Procedimiento Abreviado no se pueda dar inicio, hasta en tanto se cumpla con la obligación de reparar el daño directamente a la Víctima u Ofendido.

CONCLUSIONES.

1. Los filósofos han buscado los aspectos que deben ser considerados para poder resolver los conflictos y la constante ha permanecido en la justicia, la equidad y la felicidad; así para dirimir un conflicto existen parámetros que deben considerarse y que en general son cumplidos a cabalidad al someter una controversia a los medios alternos de solución de conflictos.

2. Los medios alternos de solución de conflictos han sido ocupados desde tiempos inmemorables, han evolucionado, sin embargo, existen culturas en las que han representado mayores beneficios y se siguen utilizando hasta el día de hoy, tal es el caso de China.

3. Desde la antigüedad los medios alternos de solución de controversias han sido ocupados por los múltiples beneficios que representan para la sociedad y en la actualidad en muchos países su aplicación es obligatoria.

4. Existen diversas formas de solución de conflictos dentro de las más comunes encontramos la mediación, la conciliación, el arbitraje y las juntas restaurativas, cada una de ellas con sus perjuicios y beneficios, sin embargo deben ser diferenciadas para poder definir la aplicación de cada una de ellas para un mejor resultado, de lo cual se desprende que debe existir una especialidad en estos medios alternos.

5. La mediación penal es la que en lo particular se debe resaltar como una forma alternativa del proceso penal para la restitución de la pena de prisión tradicional dentro de la cual la solución que convengan las partes debe ser vigilada para lograr su cumplimiento y con obtener el resultado deseado.

6. La finalidad de los medios alternos de solución del conflicto implica que las partes retomen el conflicto sin agresión y al aceptar un acuerdo, buscan un arreglo

ya sea meramente resarcitorio o pueden ir más allá, rumbo a una justicia restaurativa logrando reunir la felicidad y equidad para las partes, que desde tiempos inmemorables se contempla por los filósofos.

7. La aplicación de los medios alternos de solución del conflicto en México entraña la búsqueda de un sistema que logre dar fin a los conflictos con un costo menor y en un plazo de tiempo corto, y para su aplicación se ha implementado paulatinamente en diversos estados para que poco a poco México en su conjunto aplique estos medios como solución a sus controversias.

8. Los medios alternos de solución del conflicto en México, tienen su origen desde las culturas prehispánicas como son los Aztecas, quienes implementaron un procedimiento oral y los Mayas, cultura de gran relevancia para el tema que se trata toda vez que contempla la figura del mediador, sin embargo la creación de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje se da hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en el artículo 123, en lo que se refiere a su fracción XX, y es hasta 2008 que la materia penal contempla a los medios alternos de solución del conflicto y los comienza a incorporar en los diversos Estados que conforman la República Mexicana. Entre los factores negativos que rigen este movimiento podemos mencionar, el desconocimiento por parte de los integrantes de los diversos Poderes judiciales, las ventajas que estos métodos ofrecen para el trabajo judicial, así como la falta de personal capacitado para fungir como mediadores judiciales y sobre todo la falta de presupuesto para el funcionamiento de estos centros.

Aun cuando son pocos los Estados que han incursionado en la utilización de los medios de justicia participativa, la experiencia que han tenido nos indica que su incorporación hace efectiva la garantía de una impartición de justicia, pronta, expedita y gratuita.

9. La toma de conciencia sobre la necesidad de utilizar los medios de justicia alternativa es imperante así como su difusión y acercamiento con la sociedad, dando a conocer sus ventajas y beneficios. No se trata de un asunto meramente operacional o procesal, sino que la mediación es una institución portadora de valores que alienta el consenso, la neutralidad, la colaboración y el protagonismo de las partes.

10. En los delitos que se persiguen a petición del ofendido, los medios alternos representan un mecanismo que favorece la administración de justicia, propiciando un beneficio real económico y procesal logrando una verdadera justicia restaurativa y que si el delincuente, admite su responsabilidad y manifiesta su arrepentimiento ante la víctima y le solicita el perdón, la parte ofendida la sanación de las heridas causadas, físicas y emocionales, datos que en algunos países han logrado solucionar conflictos ocasionados por delitos aun considerados graves.

11. Los medios alternos de solución de controversias en el sistema penal son utilizados como una estrategia de control social que coadyuva con la procuración y administración de justicia impidiendo la venganza privada, por ello su importancia, además de que favorece la descongestión de juzgados y prisiones, así como excluir las penas cortas de prisión de tan nefastos resultados.

12. Entre los medios alternos de solución del conflicto se puede concluir un grave problema, consistente en la reparación del daño; toda vez que se deja de lado por completo este elemento, que es de vital relevancia en virtud de que se encuentra intrínseca la función del resarcimiento del daño, por medio de una pena o al menos de una medida de seguridad, y con ello vulnerar la certeza de su aplicación y la obtención de una justicia verdadera que en la actualidad únicamente es letra muerta en nuestra legislación.

PROPUESTA.

Propongo que en el manejo de la solución de controversias, intervengan profesionales especializados en medios alternos, para que auxilien en la solución de controversias, pero también, se debe contar con los espacios adecuados.

De esta manera, lograr la justicia restaurativa a través de la mediación penal, buscando la resocialización del infractor, la satisfacción de la víctima u ofendido y, como consecuencia, dejar atrás la percepción de impunidad.

Para poder lograr lo antes referido, debe buscarse que el daño se encuentre resarcido, esto es, totalmente pagado a plena satisfacción de la víctima, toda vez que la víctima u ofendido espera que en el orden normativo efectivamente se lleve a cabo y se cumpla en forma total la Reparación del Daño y no sea considerado como en la actualidad letra muerta, por ser inexcusable que la Ley hable de Reparar el Daño cuando en la realidad esta no es una obligación, sino simplemente es considerada como una promesa o garantía de pago, aún cuando es indispensable que previamente sea resarcido el daño a entera satisfacción de la Víctima, confundiendo la obligación con la promesa de pago hecho que desapruébo totalmente.

En atención a lo antes señalado y toda vez que uno de los elementos esenciales en la impartición de justicia por parte del Estado Mexicano lo constituye a nivel constitucional, los artículos 17 y 20 de nuestra Carta Magna, la reparación del daño, sin embargo en la realidad éste casi nunca logra repararlo a satisfacción de la víctima del delito, porque en las más de las ocasiones se le queda el abogado defensor o el propio juzgado, en virtud de que aún cuando el imputado haya depositado el monto fijado por el juez, éste nunca le es entregado al ofendido, quien tiene que cargar además con el daño moral en la mayoría de los casos y con la afectación pecuniaria, por lo cual la Reparación del Daño es uno de los principales Problemas Sociales que el legislador y los jueces deben considerar en

la implementación de los medios alternos de solución de controversias, en el nuevo sistema penal oral acusatorio se contempla, con la finalidad de salvaguardar los derechos de la víctima.

Atento a lo anterior propongo que se cree un artículo que establezca como una obligación previa con la que se condicione la posibilidad iniciar el denominado Juicio Abreviado, de reparar el daño a entera satisfacción de la Víctima y en caso de incumplir dicha obligación se deberá imponer la pena máxima; contemplando también que en caso de dar por satisfecha la reparación del daño se otorgue al juzgador la facultad para determinar la reducción de la pena.

Por las ventajas que representa el sistema de justicia alternativa, existe la necesidad de fomentar su práctica para que paulatinamente forme parte de la cultura jurídica de los ciudadanos y de los que intervienen permanentemente en la procuración e impartición de justicia, reconociendo su importancia como el medio de solución de conflictos sociales, pues con frecuencia llegan al conocimiento de tribunales orales cierto tipo de casos que, al analizarlos, para dirimir sus diferencias se percatan que podrían haber sido solucionados por los medios alternos de solución del conflicto y con ello, se evitarían los altos costos que traen aparejados los diversos procedimientos inherentes a la defensa, así como las cargas emocionales de los participantes y las que trascienden al ámbito familiar y laboral.

Los medios alternos de solución de controversias se deben considerar como un instrumento de paz, deben impulsarse, y promoverse dentro de la sociedad capacitando a nuevas generaciones de profesionales especializados en la mediación, fomentando así la paz social, el diálogo, la cordialidad y las buenas relaciones entre las personas y con ello evitar un proceso jurisdiccional desgastante, en busca de la reducción de antivalores en la sociedad.

Debe resaltarse la importancia de los beneficios y combatir los defectos que desde su origen entrañan estos procedimientos para que con ello la impartición de justicia alterna en el nuevo sistema penal de corte acusatorio, sea eficaz por las bondades que ofrece.

Considero que debe crearse un fondo para poder otorgar a las partes un pago completo de la Reparación del Daño antes de iniciar el procedimiento, toda vez que el convenio únicamente contempla la forma en que la reparación del Daño será pagada, aún cuando el fin es sea resarcido el daño a plena satisfacción de la víctima, por lo cual el fondo que propongo sea creado logrará tal fin.

Al respecto, propongo que el fondo sea creado con los bienes que la Procuraduría General de la República y las distintas Procuradurías de los Estados obtienen por los decomisos de bienes derivados de la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio y que deberá estar legalmente establecido, para lograr un pago total de la Reparación del Daño.

Como estos beneficios de la Ley únicamente se aplican a los delitos de querrela, considero que paulatinamente se deberán cambiar algunos tipos penales a efecto de que no sean considerados graves, en aquellos delitos cuya comisión no produzca graves consecuencias sociales como por ejemplo el Robo, para lo cual se deberá establecer un parámetro, en el cual se deberá establecer entre otros filtros, un monto específico para considerarlos como delitos que se persigan a petición de parte ofendida o querrela, pues esos tipos de delitos son los únicos que pueden solucionarse a través de los medios alternos de solución del conflicto, toda vez que al considerarlos como delitos de querrela se podrá reducir el número de juicios que sean sometidos al procedimiento penal y obtener con ello los beneficios que otorgan los procedimientos alternos de solución del conflicto a la materia Penal.

BIBLIOGRAFÍA.

1. AIELLO DE ALMEIDA, MARÍA ALBA, "Mediación: Formación y algunos aspectos claves", Facultad de Derecho Anáhuac, Editorial Porrúa, México 2001.
2. ÁLVARO, OCHOA S. Y GERARDO SÁNCHEZ D., "Relaciones y memorias de la provincia de Michoacán", 1579-1581, Ayuntamiento Constitucional de Morelia, México, 1985.
3. AMARO, DAMIÁN. LIVIA CARDOZO SÁNCHEZ, "La resolución alternativa de disputas en Paraguay", Revista La Ley., Buenos Aires, 3 de noviembre de 2000.
4. ARISTÓTELES, "Moral a Nicómaco", libro quinto, capítulo X, Obras de Aristóteles, Edición Patricio de Azcárate, Madrid 1873, tomo 1.
5. BONESANO, CESAR, "Tratado de los delitos y de las penas", Editorial Porrúa.
6. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, "Derecho procesal", Vol. IV, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1970.
7. CUCHE, VICENT. "Precio del Procedimiento Civil y Comercial", 9º edición, Editorial Dalloz. Francia, 1946.
8. FIAREN GUILLÉN, VÍCTOR. "La Conciliación, La Mediación, El Ombudsman, Justicia y Sociedad", Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, .México, 1994.
9. FLORES GARCÍA, FERNANDO. "Teoría General de la Composición del Litigio". Ed. Porrúa, UNAM, México, 2003.

10. FLORIS MARGADANT S, GUILLERMO, "Introducción a la historia del derecho mexicano", 18º edición, editorial esfinge, México, 2002.
11. GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa.
12. GÓMEZ LARA, CIPRIANO, "Teoría General del Proceso", Editorial Oxford, 10ª edición, México Distrito Federal. 2003.
13. HÉRNANDEZ TIRADO, HECTOR, "El convenio de mediación", Editorial Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México 2007.
14. KELSEN, HANS, ¿Qué es justicia?, traducción Ernesto Garzón Valdez, publicado por la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina 1962.
15. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, "Historia del derecho mexicano", editorial iure, México 2009.
16. LÓPEZ MASLE, JULIÁN, "Derecho Procesal Penal Chileno", Chileno, Tomo I, Principios y Garantías del Sistema Procesal Penal, Editorial Jurídica de Chile, Chile 2008.
17. MAGALLÓN IBARRA, MARIO, "Compendio de Términos de Derecho Civil", Editorial Porrúa-UNAM, México, 2004.
18. MÁRQUEZ ALGARA, MARÍA GUADALUPE, "Mediación y administración de justicia: Hacia la consolidación de una justicia participativa", Universidad Autónoma de Aguascalientes: Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, 2004.

19. MONTEZANTI, GUILLERMO N, RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, GABRIELA, “Resolución alternativa de conflictos penales. Mediación de conflicto, pena y consenso”, Editores del Puerto, Buenos Aires Argentina, 2000.
20. NEUMAN, ELÍAS. “Mediación y conciliación penal”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997.
21. NEUMAN, ELÍAS. “La mediación penal y la justicia restaurativa”, Editorial Porrúa, México, 2005.
22. PLATÓN, “Critón o el deber ser”, Obras completas de Platón, tomo 1, Edición de Patricio de Azcárate, Madrid 1871.
23. RODRÍGUEZ MANZANERA, LUÍS. “Victimología. Estudio de la víctima”, Editorial Porrúa. México 1999.
24. TULA, ANTONIO, “Cataluña y la mediación penal de menores”, La Ley. Buenos Aires, 9 de abril de 1999.
25. URIBARRI CARPINTERO, GONZALO, “Derecho Arbitral Mexicano”, Editorial Porrúa, México 2006.
26. WILDE, ZULEMA D. Y LUIS M. GAIBROIS, “Que es la Mediación”, Editorial Abeledo- Perrot, Buenos Aires 2002.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

1. CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL, “Diccionario Práctico de Derecho”, Editorial Porrúa, 2ª ed., México 2009.

1. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “Enciclopedia Jurídica Mexicana”, Editorial UNAM, 1ª ed., México, 1982, T-I.
2. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, “Enciclopedia Jurídica Mexicana”, Editorial UNAM, 1ª ed., México, 1984, T-I, TII.

HEMEROGRAFÍA.

3. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, “En búsqueda de la tercera vía: La justicia restaurativa”. INTER CRIMINIS .Revista de Ciencias Penales. INACIPE. n 13.México, 2005:
4. MEZA FONSECA, EMMA, “Hacia una Justicia Restaurativa en México.” Revista del Instituto de la Judicatura Federal. n.18. México 2004.
5. ROCCO, EMMA ADELAI DA, “Mediación Penal”. Revista La Ley. Buenos Aires 2000.
6. SAMPEDRO ARRUBLA, JUAN ANDRÉS, “Derecho Penal Contemporáneo” Revista Internacional. Que es y para que sirve la justicia restaurativa. Ed. Legis. Colombia 2003.
7. MELANO, GABRIELA. “Los mecanismos de Resolución Alternativa de Conflictos”, Cuaderno para el sector Justicia, numero 3.San José Costa Rica.1995.
8. SELECCIÓN Y TRADUCCIÓN, G. FATÁS, “Materiales para un curso de Historia Antigua”, Tórculo, Santiago de Compostela. 1994.

PÁGINAS DE INTERNET.

1. http://es.wikipedia.org/wiki/Ley_de_las_XII_Tablas. 24 de enero de 2011.
2. http://es.wikipedia.org/wiki/Resoluci%C3%B3n_de_conflictos#Antecedentes_de_la_resoluci.C3.B3n_de_conflictos. 24 de enero de 2010.
3. http://es.wikipedia.org/wiki/Resoluci%C3%B3n_de_conflictos#Antecedentes_de_la_resoluci.C3.B3n_de_conflictos. 13 de febrero.
4. <http://www.poderjudicialcoahuila.gob.mx/pag/4foro/consideraciones>. 23 de febrero de 2011.
5. <http://www.mediacionemexico.org/infolegal/art11constoax.pdf>. 12 de abril 2011.
6. <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/9/194/4.htm?s=>. 12 de abril de 2011.
7. <http://.tsjdf.gob.mx/justiciaalternativa/index.html>. 15 de abril de 2011.
8. www.pgjtabasco.gob.mx/download. 15 de abril de 2011.
9. <http://www.chasque.net/frontpage/relacion/anteriores/9611/16.htm>. 10 de mayo de 2011.
10. <http://www2.scjn.gob.mx/investigacionesjurisprudenciales/documentos/cuaderno-jurisprudencial-02.pdf> 1 de febrero de 2012.

LEGISLACIÓN.

1. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2012, versión electrónica.
2. CÓDIGO PENAL FEDERAL 2012, Editorial Sista, México Distrito Federal 2012.
3. CÓDIGO MODELO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO PARA LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, A.C. (CONATTRIB) y Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (Fondo Jurica), primera Edición, México Distrito Federal 2009.
4. CÓDIGO PENAL PARA EL DF, 2012, Editorial Sista, México Distrito Federal 2012.
5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DF, 2012, versión electrónica.
6. CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE OAXACA, 2012, versión electrónica.
7. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, 2012, versión electrónica.
8. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA 2012, versión electrónica.

9. LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL 2012, versión electrónica.
10. LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO 2012, versión electrónica.
11. LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, 2012, versión electrónica.
12. LEY DE JUSTICIA PENAL ALTERNATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, 2012, versión electrónica.
13. LEY DE MEDIACIÓN DE CHIHUAHUA, 2012, versión electrónica.
14. LEY DE MEDIACIÓN DE OAXACA, 2012, versión electrónica.
15. LEY DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, 2012, versión electrónica.
16. REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL 2012, versión electrónica.
17. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2010, ACUERDOS aprobados en la IV Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, celebrada el 18 de marzo de 2010. COCO/01/IV/10.- Acuerdo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal por el cual se aprueba el "Programa de Capacitación y Difusión de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal".